

Reg 433



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA MONEDA EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERARDO ALBERTO RODRIGUEZ PRIETO





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA MONEDA EN MEXICO

CAPITULO PRIMERO:	PAG.
1. Antecedentes históricos de la moneda en México.	
1.1. Epoca prehispánica	2
1.2. Primera Casa de Moneda de México	11
a) Funciones	16
b) Atribuciones	17
1.3. Guerra de Independencia	19
1.4. Primer Imperio	28
1.5. México Independiente	35
1.6. Revolución	43
a) Institutos emisores	47
b) Discutible legalidad de la emisión	51
1.7. Breve análisis histórico del billete de banco y creación del Banco de México	52
CAPITULO SEGUNDO:	
2. Legislación Mexicana relativa a la Moneda.	
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	80
2.2. Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos	81
2.3. Ley Orgánica del Banco de México	89
2.4. Código de Comercio	95
2.5. Código Penal	96
2.6. Convención Internacional para la represión de la falsificación de moneda	101
2.7. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	118
CAPITULO TERCERO:	
3. El Dinero.	
3.1. ¿Qué es el dinero?	120
3.2. ¿Qué es la moneda?	124
3.3. Determinación de los elementos integrantes de la moneda	130

	PAG.
3.3.1. Valor intrínseco	130
3.3.2. Valor fiduciario	133
3.3.3. Poder liberatorio	136
3.3.4. Curso legal	138
3.4. Distinción entre moneda y billete	142
3.4.1. Moneda metálica	142
3.4.2. Papel moneda o billete	150
3.5. Alteraciones de monedas y billetes	161
3.5.1. Alteraciones no fraudulentas	162
3.5.2. Alteraciones fraudulentas	164
3.6. Falsificación de moneda	167
3.6.1. Moneda metálica falsa	181
3.6.2. Billetes falsos	199
3.7. Reproducciones de moneda	211

#### CAPITULO CUARTO:

4. El control de cambios en México.	
4.1. Antecedentes del control de cambios	218
4.2. Control de cambios (2 Sept. 1982 a 19 Dic. 1982)	229
4.3. Control de cambios vigente (20 Dic. 1982)	245
4.4. Aspectos polémicos del control de cambios	261

#### CAPITULO QUINTO:

5. Situación de las casas de numismática.	
Casa de Cambio	268
Casa de Bolsa	272
Casa de Numismática	273

CONCLUSIONES	281
--------------	-----

#### ANEXOS:

ANEXO UNO.- ¿Por qué nuestra moneda se llama peso?	
ANEXO DOS.- Fotografías de monedas y billetes de las diferentes épocas a que hace re- ferencia el Capítulo Primero.	
ANEXO TRES.- Breve diccionario Numismático.	

#### BIBLIOGRAFIA

**CAPITULO PRIMERO:**

- 1. Antecedentes históricos de la moneda en México**
  - 1.1. Epoca Prehispánica**
  - 1.2. Primera Casa de Moneda de México**
    - a) Funciones**
    - b) Atribuciones**
  - 1.3. Guerra de Independencia**
  - 1.4. Primer Imperio**
  - 1.5. México Independiente**
  - 1.6. Revolución**
    - a) Institutos emisores**
    - b) Discutible legalidad de la emisión**
  - 1.7. Breve Análisis Histórico del Billeto de Banco y Creación del Banco de México**

## CAPITULO PRIMERO

### 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MONEDA EN MEXICO.

#### 1.1. Epoca Prehispánica.

Antes de la llegada de los españoles conquistadores, México contaba con una estructura económica muy --- avanzada, en la que el comercio desempeñaba un papel muy importante; se había desarrollado un sistema de medios - de cambio en el que, aunque no se incluía la amonedación propiamente dicha, sí se lograba satisfacer las necesidades del comercio de aquella época.

"En los antiguos imperios mexicanos, el comercio - tenía especial consideración y los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social. Hay en el arte maya múltiples referencias al comerciante y su manera de vivir, como, por ejemplo, en el conocido vaso en el que - un señor es conducido en andas (1). Ek Chuah era, entre los mayas, el dios protector de los mercaderes" (2).

"Los tianguis son una institución del comercio in-  
dígena. En el tianguis de Tlatelolco, aproximadamente -

cincuenta mil personas celebraban transacciones comerciales, y los jueces, en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban" (3).

"Los comerciantes, llamados potchecas, tenían singular importancia en la organización de los aztecas. Estos comerciantes tenían en su mitología un lugar para su dios: Yacatecutli" (4).

"Los aztecas, sus descendientes y sus autoridades, llevaban un escrupuloso registro del impuesto que correspondía a cada tribu, y como desconocían las monedas, los funcionarios del gobierno asignaban a cada municipio, como reconocimiento de vasallaje, un tributo que habrían de pagar con productos de la región en cantidades variables, de acuerdo con la población y recursos de ella" (5).

Lord Kinsborough enumera entre los tributos que se pagaban, grandes cestas llenas de harina de cacao y maíz, también canastas de champiñones, telas de algodón de fino tejido, hojas de papel elaborado con la película de las pencas de maguey, miel de abejas, frijol, maíz, armas guerreras, águilas vivas, conchas marinas de rojo subido, cochinilla, oro en polvo, en hojas o tejos, piedras

preciosas, pieles de tigre, hachas de cobre, aretes de ámbar montados en oro, collares de esmeraldas, hule, escudos de cobre, etc. (6). Para las transacciones comerciales normales, el medio cambiario más común era la planta del cacao y su uso se extendió a los países que hoy día forman la América Central y hasta el Brasil; "el cacao con el que se realizaban las transacciones no era el cacao llamado tlalcacahuatl o cacao pequeño, sino una especie más común conocida con el nombre de patlachte" (7).

También se empleaban como monedas, pedazos de estaño, pero parece que nada más Cortés tuvo conocimiento de su existencia; éste, en su cuarta carta de relación dirigida a Carlos V, Rey de España, dice que había fabricado unas culebrinas de cobre, lamentando la falta de estaño como aleación para la fabricación de artillería y agrega: "comencé a inquirir por todas partes si en alguna lo había, y quiso Nuestro Señor, que tiene cuidado, y siempre lo ha tenido de proveer en la mayor priesa, que topé entre los naturales de una provincia que se dice Tachco - (Taxco, Gro.), ciertas piecezuelas de ello, a manera de moneda muy delgada, y procediendo por mi pesquisa hallé, que en dicha provincia y aún en otras, se trataba por moneda; y llegando más al cabo, supe que se sacaba en la -



dicha provincia de Tachco, que está a veinte y seis leguas de esta ciudad" (8). "En las cartas de Hernando Cortés se encuentran varias alusiones al trueque, oro, estaño y sartas de conchas coloradas" (9).

Francisco López de Gómara, en su Historia General de las Indias con la conquista de México y de la Nueva España (10), confirma los descubrimientos de otros historiadores más antiguos, y dice: "el instrumento de cambio más usual es el cacahuatl o cacao, un fruto alargado como el pepino, parecido al melón". Los caciques que heredaban tierras en las que había árboles de cacao, estaban considerados como ricos príncipes, y las nueces (bayas o semillas) de dichos árboles, eran tan estimadas por los aborígenes como las monedas de oro por los cristianos. No había nada entre los naturales que no pudiera comprarse o venderse por medio de esa semilla, como entre los cristianos con doblones de oro o dobles ducados. De esta manera, un conejo podía adquirirse por diez granos de cacao, dos zapotes valían un grano de cacao, podía comprarse un esclavo por cien granos de cacao, y por ocho o diez granos se conseguía una concubina (11).

Lo que es de admirar es que los indios, tan hábi--

les para las artes y oficios, falsificaban los granos de cacao extrayendo con cuidado las almendras nutritivas y dejando casi intacto el casco, que volvían a llenar con lodo para dar a la semilla el peso normal; entonces, como ahora, se requería un ladrón para atrapar a otro ladrón, y para descubrir los granos adulterados, se empleaba a algunos aborígenes que, haciendo una ligera presión con el dedo índice sobre cada semilla, separaban rápidamente las rellenas de las buenas. La perfección con que se hacía este truco, indujo al virrey Don Antonio de Mendoza a enviar al emperador Carlos V algunos de los ejemplares adulterados. Parece ser que el falsificador indígena no limitó sus actividades a las semillas, porque Lorenzana cita el caso de un aborígen que, únicamente con el auxilio de unos punzones de madera dura y púas de maguey, se ingeniaba para falsificar con toda perfección las monedas españolas. Se le sentenció a muerte y, a pesar de que el virrey ofreció conmutarle la pena, prefirió morir antes que revelar su secreto (12).

Hasta el 28 de enero de 1527 el cacao se medía por cuenta, y, después de esa fecha, hasta el 24 de octubre de 1536, por medida para áridos; cada una de esas medidas llevaba el sello de la municipalidad en la que se --

efectuaba el cambio. Por ordenanza virreinal, expedida en Nueva España el 17 de junio de 1555, ciento cuarenta granos tenían el valor de un real español. Durante el año de 1590, la contribución anual que la Tesorería -- Real impuso a la población de Tecpan, se fijó en mil -- seiscientos granos de cacao por un peso de oro; ya en -- el año de 1636 el precio del cacao había subido en proporción tal que el Ayuntamiento de la ciudad de México -- se vió obligado a fijar su valor de modo que pudiera -- circular como moneda. Los granos de cacao conservaron su valor monetario en Nueva España hasta principios del siglo diecinueve. Los mexicas medían los granos de cacao por xiquipilli, medida que comprendía 8 mil de --- ellos; tres xiquipilli o 24 mil granos, hacían un canasto (13).

En la literatura numismática se hace referencia a unas piezas de cobre semejantes a la letra tau griega, como "monedas de azada", "monedas aztecas", "monedas de raspa", "monedas americanas primitivas", "raspadera de pieles" y, en español, Tajaderas. El documento más antiguo y de mayor importancia en que se mencionan las -- "tajaderas" de México, se encuentra en el Archivo de In días, de Sevilla, España. Está escrito por Francisco -

López Tenorio, español residente en Antequera de Oaxaca, dirigido al presidente del Consejo de Indias y fechado - el 31 de octubre de 1548. En este documento, no sólo se describe la pieza, sino que está acompañado de un dibujo con la siguiente anotación: "ésta es la forma de monedas de cobre que se usaba en la Nueva España, que es la que declara en el memorial; valían 4 de éstas, nuevas, cinco reales, y después, siendo gastadas un poco, no las querían recibir en precio alguno y venían a valer diez por un real, para tomarlas a refundir, y si había agravio o no, de esta manera se puede entender" (14).

El Doctor Pradeau, publicó un extenso artículo intitulado "The Hoe Money of Mexico" (15), en el que, después de analizar lo que se había escrito sobre las "tajareras", concluía de la siguiente manera:

"Yo opino que estas piezas curiosamente acabadas - eran y son herramientas de alfarería que variaban de tamaño. Como los zapotecas no tenían moneda y habitaban - una parte aislada de la Nueva España, a la que muy de -- tarde en tarde llegaban remesas de la moneda recientemente acuñada, empleaban como medio de cambio cualquier objeto que tuviera un valor práctico u ornamental. Estos-

cuchillos de alfarería eran apreciados por ellos porque cada uno representaba, por lo menos, el trabajo de un minero y de un cobrero. Cuando estaban terminados, eran artículos de gran valor práctico para las tribus, porque la mayor parte de ellas, tanto en la era precolombina, como durante los 300 años de dominación española y los 113 años del México independiente, habían subsistido -- gracias a su habilidad para la fabricación de trastos -- de barro.

El hecho de que después de la llegada de los españoles cada cuchillo tuviera el valor de poco más de un real, realza la estimación en que los indígenas tenían a estos instrumentos. Un factor de mucha importancia -- que hay que tomar en cuenta es que ni uno solo de los historiadores, ni aún Cortés mismo, ha mencionado que -- estuviera en circulación la llamada "moneda de azada" -- antes de 1548, y hasta 28 años después de la conquista -- y 12 años después del establecimiento de la casa de moneda en la Ciudad de México, fue cuando se dió a conocer este medio de cambio. Me inclino a creer que la escasez de cuños de pequeñas denominaciones con que llevar a cabo las transacciones más insignificantes entre los españoles recientemente enriquecidos y los empobre-

cidos indígenas, originó la introducción de las "tajaderas" como medio de cambio.

En resumen, los artículos empleados como medios de cambio en el Anáhuac (más tarde Nueva España y en la actualidad México), anteriores al establecimiento de la casa de moneda en la Ciudad de México, y algún tiempo después, fueron los siguientes:

- 1.- Granos de cacao o cacahuatl,
- 2.- Pedazos de tela de algodón o patolquachtli,
- 3.- Polvo o granos de oro en cañones de pluma de ave,
- 4.- Plaquitas de estaño,
- 5.- Monedas de "azada" o "tajaderas",
- 6.- Cuentas de piedra,
- 7.- Conchas coloreadas de rojo, y
- 8.- Aguilas de Moctezuma o quauhtli.

Por ello tenemos que convenir con Fray Bartolomé de las Casas y Antonio de Herrera, en que en las Indias (territorio americano) no existía moneda, y de nuestra investigación se desprende que nunca existió.

## 1.2. Primera Casa de Moneda de México.

Poco tiempo después de consumada la conquista del Anáhuac, se impuso la necesidad de establecer un sistema conveniente de cambios; la pequeña cantidad de moneda acuñada que trajeron los conquistadores era, por lo regular, de denominaciones altas, y la escasez de moneda menuda ocasionaba grandes dificultades.

Para evitar ésto, los comerciantes y traficantes tenían oro en polvo o láminas fundidas en forma de disco, que eran más fáciles de manejar y menos expuestas a perderse, y poco a poco su circulación se popularizó. En un principio se marcaban únicamente con su peso, quedando abierta la posibilidad para el fraude, e inmediatamente el público comenzó a rebajar el valor de los discos de oro; por el agregado de cobre que se hacía, no pasó mucho tiempo para que los indígenas descubrieran el truco, por lo que denominaron "tepuzque" a la nueva especie, que en su lengua significaba "cobre". La circulación de este medio de cambio comenzó por el año de 1522 y continuó en el reinado de Felipe II, que-

ocupó el trono español de 1556 a 1598.

El Cabildo de la Ciudad de México dictó un acuerdo el 6 de abril de 1526, por el cual se permitía a los individuos que fundieran su oro tepuzque en forma de tejos, en la Real Oficina de Fundición y Ensaye, en donde, de acuerdo con los deseos del propietario, los tejos podían hacerse en tamaños que pesaran uno, dos o cuatro tomines (16), o uno, dos o cuatro pesos de oro (17).

El valor de los diferentes tipos de disco de oro o pesos, se computaba según la fineza y el peso de cada uno, así es como por 96 granos de oro tepuzque se pagaban 272 maravedíes, por la misma cantidad de oro común 300 maravedíes, en tanto que el peso de oro ensayado producía 450 maravedíes (18).

Bernal Díaz del Castillo expone que, debido a las cantidades excesivas que se requerían para obtener artículos o servicios, juzgó necesario Cortés nombrar dos valuadores, e investirlos de facultades para fijar las justas compensaciones y conceder un moratorio hasta de dos años para el pago de las mercancías recibidas o de los servicios prestados. El dictamen de los valuadores era inapelable. Pensando Cortés que sería provechoso



para los que lo acompañaron en su expedición, ordenó que los discos de oro tepuzques se marcaran con tres quilates más de fino del que en realidad contenían. El Capitán Díaz recuerda lo nocivo que resultó este proceder, y asienta que, no obstante que se recibieron numerosas quejas, la orden conservó su vigencia durante cinco o seis años, hasta que, por un decreto real, se retiraron de la circulación estas monedas de tepuzques, para fundirlas de nuevo y sellarlas correctamente (19).

Como consecuencia de ésto, el 17 de agosto de --- 1526, el Cabildo expidió una orden de pago por 157 pesos a los plateros Domingo Martínez y Juan de Celada, por la acuñación que hicieron de 2951 pesos de oro (20).

Manuel Orozco y Berra afirma que los comerciantes recibían los discos de tepuzque a precios diferentes. Las quejas que recibió en este sentido el virrey Don Antonio de Mendoza, hizo que expidiera una orden el 15 de julio de 1536, por medio de la cual fijaba el precio del tomin de tepuzque (doce granos), en un real de plata (21).

"En el año de 1526 llegó a la Ciudad de México el

Licenciado en Derecho, Luis Ponce de León, quien trajo consigo los troqueles con las armas reales que habían de servir para sellar los discos de oro de tepuzque, y tenía instrucciones de ensayar y marcar la ley en cada pieza, pero su muerte prematura impidió que se cumpliera con la real orden" (22).

"No obstante que hay numerosas pruebas documentarias referentes a la acuñación de tepuzque, no ha salido a la luz un solo ejemplar de las diferentes formas de esa moneda, ni se ha identificado como tal. Lo más probable es que con el establecimiento de la acuñación real, los discos de tepuzque se hayan recogido para volverlos a fundir y así recobrar el oro que contenían" -- (23).

"Con el crecimiento del comercio en la Nueva España, se hizo indispensable la instalación de una casa de moneda, y a pesar de que las Cortes Españolas estaban haciendo remesas, desde España, de moneda acuñada de cobre, plata y oro, este procedimiento, además de ser muy costoso, nunca se hacía en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de la colonia recientemente conquistada y rápidamente poblada" (24).

"Nuño de Guzmán, Gobernador de Pánuco, provincia de Nueva España, recibió una orden real, fechada el 5 de abril de 1528, para que rindiera un informe a la corona sobre las ventajas e inconvenientes del establecimiento de una casa de moneda en la Ciudad de México" -- (25).

"En abril de 1532, el Presidente del Cabildo, -- Fuenleal, reiteró la recomendación de Salmerón, pero -- hasta el 11 de mayo de 1535 se expidió la cédula correspondiente" (26).

La reina expidió el decreto a nombre del rey y autorizó el establecimiento de una casa de moneda en la Ciudad de México, que se regiría por las leyes españolas relativas a las casas de moneda. Se autorizó la acuñación, por Decreto Real del 11 de mayo de 1535; se designó para su instalación una parte de la casa de Cortés, Marqués del Valle (27), con una renta anual de 500 pesos. Para ayudar a la erogación de los gastos del nuevo establecimiento, la corona concedió mil marcos -- (28) de plata que se tomarían del quinto real (impuesto especial que gravaba todos los metales extraídos de las minas), y ésta fue la primera moneda (marco de plata) -

que se acuñó en dicha casa. Los gastos generales se cubrieron cobrando tres reales por la acuñación de cada marco de plata, de los cuales dos se destinaban al costo de la operación, y un real para el rey, como regalía. Esta orden fue ratificada por Felipe II, el 15 de febrero de 1567, y, después, por Felipe III, el 4 de enero de 1615 (29).

a) Funciones.

Por Real Cédula del 11 de mayo de 1535, en la que se ordenó fundar la Casa de Moneda de México, se prescriben las funciones que tendrá, y son: dotar de suficiente moneda de plata a la Nueva España (30), y se define en la propia real cédula las denominaciones y tipo de moneda que se debería acuñar, indicando que serían de tres, dos, uno, medio y un cuarto de real.

"La casa de moneda cobraba dos pesos por cada ensaye de oro y hacía un cargo adicional de cuatro reales por cada marco de plata ensayado. Por fijar el sello oficial sobre el oro vendido a los joyeros, estaba designada una cuota de medio real. La plata pagaba un derecho de ensaye de tres pesos por cada diez marcos y de

cada lote de cien marcos, se tomaba una onza de plata. Los lotes más pequeños pagaban en proporción" (31).

#### b) Atribuciones

Los funcionarios de la casa de moneda debían ser nombrados por el virrey cada dos años, pero, debido a algún mal entendimiento, un grupo de funcionarios designados por el rey, llegó a la Nueva España a fines de 1537, para ocupar el lugar de aquéllos que desde marzo de 1536, habían estado trabajando en la acuñación. El virrey dirigió una carta al rey, fechada en diciembre 10 de 1537, y le informó de lo ocurrido (32).

"Las querellas civiles contra los empleados de la casa de moneda, serían juzgadas por los alcaldes de la misma (regentes o inspectores) y no por otra autoridad civil; ésto no era aplicable a asuntos relativos al quinto del rey u otros tributos, esos casos serían juzgados por los tribunales regulares.

Se ordenó también que no se recibiera ninguna -- plata, a menos que trajera el sello que acreditaba que

se había pagado el quinto; los contraventores de esta ley sufrirían la confiscación de sus propiedades y serían sentenciados a muerte. El virrey Mendoza, en su carta dirigida al rey el 10 de diciembre de 1537, pedía con urgencia que abrogara tan severa ley, y sugería que todos los minerales se entregaran a la casa de moneda, en donde se cobraría el impuesto del quinto real" (33).

El nombramiento de los funcionarios de la casa de moneda, ya fuera hecho por el rey o por el virrey, no los constituía en empleados oficiales, puesto que la casa de moneda estaba arrendada a empresas privadas desde su principio y los empleados dependían de los arrendatarios.

El primer paso que dió la corona para retirar la administración de la casa de moneda de México del control de los arrendatarios, se efectuó hasta 1652, fecha en la que el jefe de la fundación y el maestro ensayador quedaron considerados como funcionarios reales (34).

### 1.3. Guerra de Independencia.

Los intereses mineros de varias provincias lejanas de la capital de la Nueva España, solicitaron repetidamente se instalaran sucursales de la casa de moneda en sus respectivos territorios. Estas peticiones se apoyaban en varios argumentos, esencialmente en que no era factible, por lo costoso y peligroso, enviar metales a la Casa de Moneda de México; que las compañías-mineras de pocos recursos no podían sufrir la tardanza-consiguiente; que las concesiones mineras que tenían metales de baja ley estaban siendo abandonadas, y, por último, que estaba mermando la producción y atrasándose las labores con la correspondiente disminución de las rentas del Virreinato (35).

"Como consecuencia de esto, por los años 1767-1770, el Marqués de Rubí propuso a sus superiores que se fundara una casa de moneda en Arizpe, entonces capital del Estado de Sonora, recomendación que más tarde reiteró el Visitador General, futuro Marqués de Sonora, José de Gálvez" (36).

Durante el año de 1761, Don Francisco Xavier de Gamboa, publicó sus Comentarios de las Ordenanzas de Minas, obra en la cual proponía el establecimiento de una sucursal de la casa de moneda en Guadalajara, capital de Nueva Galicia; de nuevo, el 24 de marzo de 1788, Don Antonio Pacheco y Calderón, presentó al Ayuntamiento un memorial en que se apoyaba la fundación de dicha casa de moneda (37).

Tanto éstas como otras solicitudes semejantes, quedaron sin atención por el gobierno español, hasta que el 16 de septiembre de 1810, se inició el movimiento insurgente armado en la Nueva España. Por el mes de octubre de 1810, el país entero cambió de una pasiva a una activa resistencia, y las carreteras de la colonia se vieron infestadas de hordas merodeadoras. Debido a la falta de seguridad, el transporte de minerales y de fondos constituyó un problema muy serio, por lo que, después de algún tiempo, tanto las autoridades civiles como las militares de los distritos lejanos, consideraron que era necesario establecer casas de moneda de carácter provisional en las siguientes ciudades: Chihuahua, Durango, Guadalajara, Sombrerete y Zacatecas.



En otros lugares, como Nueva Vizcaya, Oaxaca, -- Real de Catorce y Valladolid, las autoridades se vieron precisadas a emitir moneda provisional cuando la cantidad de numerario existente no era suficiente y había dificultad para comunicarse con el centro.

El gobierno virreinal de la Nueva España no aprobó las anteriores medidas dictadas y ejecutadas ante la imperiosa necesidad de proveer fondos para el comercio, cajas reales, pago de tropa, etc. y por el año de 1817 pensó clausurar todas las casas de moneda provisionales, con excepción de la de Durango. El 23 de diciembre de 1817, don José Joaquín de Egüía presentó un memorial, solicitando que las autoridades reconsideraran su resolución, y sugiriendo que si había de quedar una sola casa de moneda, ésta se situara en San Luis Potosí o Zacatecas, porque cualquiera de estas dos ciudades era más céntrica que Durango. Sin embargo, como en las provincias del norte, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, todas de patente riqueza minera, la minería se explotaba en pequeña escala, el gobierno virreinal pensó que si se establecía la casa de moneda en Durango, ésto serviría de estímulo a las actividades mineras de la vasta región norteña.

La Corona, bajo la influencia del virrey y de los funcionarios de la Casa de Moneda de la Ciudad de México, se opuso a la retención de cualquiera de las casas de moneda provisionales (38).

"Con excepción de las monedas emitidas por la casa de moneda de la ciudad de México, la acuñación de la Nueva España, de 1810 a 1821, puede clasificarse como sigue:

Provisionales Realistas.- Monedas emitidas por autoridades hispano-coloniales de Nueva España, civiles y militares.

Provisionales Insurgentes.- Monedas emitidas por los jefes de la rebelión.

Reselladas Realistas.- Los sellos estampados sobre las monedas coloniales o insurgentes por las autoridades civiles o militares de la Nueva España.

Reselladas Insurgentes.- Las marcas usadas por éstos para revalidar su propia moneda o la emitida por los realistas" (39).

Trataré de resumir la acuñación de este período, siguiendo para ello el orden establecido por el Dr. -- Pradeau en su Historia Numismática de México:

Chihuahua.- Fue autorizada para funcionar al -- igual que la casa de Durango, por el gobernador de la provincia insurgente, don Nemesio Salcedo, el 8 de octubre de 1810. Debido a la carencia de maquinaria adecuada, la primera moneda de ocho reales que se emitió -- fue burda y casi siempre se tomó como modelo a las monedas de tipo busto acuñadas en la Casa de Moneda de -- México, pero sustituyendo la marca de la ceca y las -- iniciales de los ensayadores; las piezas que no daban el peso legal, se desechaban, y las que se excedían, -- eran limadas.

Durango.- Se fundó, como ya se indicó, el 8 de -- octubre de 1810 y esta casa empezó a acuñar en febrero de 1811. La casa de Durango acuñó cuartillas de plata semejantes a las acuñadas en la casa de México; se -- fabricó también moneda de un octavo de real.

Guadalajara.- Se estableció el 20 de mayo de -- 1811 por disposición de la Junta Real de Hacienda y su

período de acuñación comprende, con algunas interrupciones, de 1811 a 1821. Esta casa fue la única autorizada entre las provisionales, para acuñar oro. En 1812 se troquelaron monedas de ocho escudos; en cuanto a las monedas de plata, semejantes a las de la Casa de México, las hubo en las denominaciones usuales, con excepción del cuarto de real.

Sombrerete.- Para cubrir las necesidades de numérico del rico centro minero de Sombrerete en la región de Chalchihuites, Zacatecas, la Tesorería Municipal ordenó la apertura provisional de la Casa de Sombrerete para que acuñara la serie de valores de ocho, cuatro, dos, uno y medio reales.

Zacatecas.- Fue establecida en octubre de 1810 y comenzó la acuñación de las monedas de las denominaciones usuales, el 14 de noviembre de 1810. Hay cuatro subtipos de acuñación de las monedas provisionales de Zacatecas: el primer subtipo se troqueló del 14 de noviembre de 1810 al 31 de agosto de 1811; el segundo subtipo corresponde al año 1811 y las monedas son de mejor acabado; el tercer subtipo se acuñó del 5 de septiembre de 1811 al 26 de mayo de 1813; el cuarto subtipo abarca

del 3 de abril de 1813 a 1822; sin embargo, en ninguno de los cuatro períodos se sabe que se haya acuñado monedas de cuatro reales.

Oaxaca.- La escasez de efectivo en esta ciudad hizo que el general realista Antonio González Sarabia ordenara una acuñación de emergencia antes de que entrara Morelos en Oaxaca el 24 de noviembre de 1812. La acuñación se realizó por el procedimiento de moldes de arena, y se acuñaron las de ocho, uno y medio real.

Valladolid.- Durante el año de 1813, los jefes insurgentes Verduzco, Rayón y Morelos, asediaban la importante plaza militar de Valladolid (hoy Morelia), imposibilitando la llegada de fondos de Guadalajara, Guanajuato y México. Por este motivo, el comandante realista, Antonio Linares, dispuso la acuñación de plata en piezas de ocho reales, del 5 al 18 de agosto de 1813 (estas piezas son extraordinariamente raras).

Real de Catorce.- Este antiguo centro minero, en San Luis Potosí, fabricó en 1811 una corta cantidad de moneda provisional realista; de esta emisión sólo se conoce la de ocho reales.

Sierra de Pinos.- Las autoridades realistas del mineral de Pinos, Intendencia de San Luis Potosí, emitieron una moneda de cobre de un cuarto de real, en 1814.

Lagos.- Aunque considerada por muchos una medalla de Jura (Jura a la Bandera), existe, sin embargo, una cuartilla de cobre emitida por los realistas.

Guanajuato.- Los insurgentes, al mando de Don Miguel Hidalgo, tomaron esta ciudad el 28 de septiembre de 1810. Hidalgo dispuso la creación de la primera casa de moneda insurgente en octubre de 1810; se construyeron máquina y troqueles y, a fines de este mismo mes, se inició la amonedación. Fue clausurada esta casa de moneda el 15 de mayo de 1813. Don Antonio Bustamante, ya adherido al Plan de Iguala, ordenó la reapertura de la casa el 26 de abril de 1821 y se acuñaron monedas de plata de ocho y dos reales.

Acuñaciones de Morelos.- El 20 de octubre de 1810, Don Miguel Hidalgo nombró a Don José María Morelos su lugarteniente y le ordenó que organizara al ejército en el sur; por decreto del 13 de julio, Morelos ordena que se acuñe moneda de cobre, desde medio real, hasta -

los ocho reales, exceptuando las de cuatro. Estas piezas eran unas promesas de pago, pues su valor facial sería cambiado después en monedas de oro y plata en cuanto la revolución triunfara, o tan pronto fuere posible. Se crea la primera moneda fiduciaria del país, o sea, - su valor intrínseco es inferior al legal fijado por el emisor; el mismo decreto establece que el tamaño de la moneda debería ser un poco mayor que el de las corrientes de plata (40).

#### 1.4. Primer Imperio.

Con la entrada a la Ciudad de México de las fuerzas insurgentes conocidas con el nombre de Ejército de las Tres Garantías, el 27 de septiembre de 1821, la colonia española de la Nueva España cesó de existir (41); el país adoptó el nombre de México y su primer gobierno fue una regencia con Don Agustín de Iturbide a la cabeza (42).

El 22 de noviembre de 1821, el gobierno provisional decretó que las casas de moneda existentes continuaran en acción hasta junio de 1822, emitiendo monedas -- con la efigie y leyendas de Fernando VII, fecha para la cual se esperaba que estuvieran listos los troqueles nacionales. Esta orden especificaba que no se cambiara nada y mucho menos la fecha, por lo cual, todas las monedas deberían llevar la fecha de 1821. Esta disposición no fue respetada en todos sus puntos (43).

Además de la acuñación hispano-colonial, la regencia permitió también la circulación de la Moneda Provi-



sional de Zacatecas, y por decreto del 19 de febrero de 1822, autorizó su aceptación por el valor declarado (44).

Las maniobras políticas y la ambición personal de algunos, hicieron que el 18 de mayo de 1822 el pueblo proclamara Emperador de México a Don Agustín de Iturbide; dos días después, el Congreso ratificó la proclamación y la ceremonia de coronación se efectuó el 21 de julio del mismo año (45).

Por orden del 9 de julio de 1822, se nombró una comisión para el examen, ensaye y peso de la moneda emitida por el Imperio (46). Esta comisión estaba facultada para pasar por sobre la validez de la moneda; iba a ocupar el puesto de una corrupción semejante que había estado funcionando en Madrid desde el 26 de enero de 1731 (47).

En vista de los acontecimientos de mayo, la comisión encargada de designar los troqueles para la acuñación, cambió sus planes republicanos para ajustarlos a la forma imperial del gobierno. El decreto del 11 de junio de 1822 autorizó la acuñación de oro, plata y cobre.

Aunque el citado decreto autorizaba la emisión de monedas de cobre, éstas no se acuñaron durante el corto período de existencia del Primer Imperio.

No obstante que Iturbide abdicó el 19 de marzo de 1823, y se embarcó para Europa el 11 de mayo, la acuñación de monedas imperiales continuó hasta julio de 1823 (48).

Iturbide regresó a suelo mexicano el 14 de julio de 1824, hizo un débil intento para recuperar su perdido imperio, cayó prisionero de los republicanos, y tras un juicio sumario, se le fusiló el 19 de julio de 1824- (49).

Papel Moneda.- Durante el efímero régimen de -- Iturbide, se resolvió emitir papel-moneda en forma de pagarés, y la autorización para dar este paso se encuentra contenida en el decreto del 21 de diciembre de 1822, que prescribía: (50)

1.- Se autoriza al Gobierno para la creación de cuatro millones de pesos en papel moneda, que han de durar solamente el año de 1823.

2.- Esta cantidad se expedirá en dos millones de cédulas de un peso cada una, quinientas mil de a dos pesos, y cien mil de a diez pesos, poniendo en ellas las marcas y signos que se estimen necesarios para evitar la falsificación.

3.- Estas cédulas se remitirán por el Gobierno en la proporción conveniente a todas las oficinas de Hacienda del Imperio en que se manejen caudales, se cobren derechos y paguen sueldos de cualquier origen y clase que sean: formándose asiento de su total valor como dinero efectivo.

4.- Los pagos que desde el día 1° de enero se hagan en dichas oficinas bajo cualquier nombre o título, se verificarán precisamente con la tercera parte íntegra en cédulas, y las otras dos en plata corriente.

5.- Todo el que tenga que satisfacer a la Hacienda Pública derechos, contribuciones, o cualquier otro adeudo, lo hará precisa e indispensablemente de una tercera parte en cédulas, y las otras dos en numerario, con expresa prohibición de admitirles el total en metálico.

6.- El empleado que contraviniese a alguno de los artículos precedentes, será privado de su destino.

7.- Debiendo pagarse la tercera parte de los sueldos civiles y militares en papel moneda, se admitirá éste en igual proporción en toda clase de comercio, sea de la naturaleza que fuere, sin distinción ni excepción alguna, en la compra de frutos y efectos, en el pago de -- arrendamiento de casas, y en el de las deudas que han de satisfacerse, sean civiles o judiciales, o provenientes de trato y escritura, con tal de que en todos los casos propuestos llegue el precio, renta o pago a tres pesos.

8.- En ningún caso se pagará ni cobrará con cêdulas por su valor intrínseco, sino haciendo exhibición - en moneda metálica de las dos terceras partes.

9.- No tendrán valor en juicio, ni fuera de él, - las escrituras de compras y ventas realizables en el -- año de 1823, siempre que contengan cláusulas contrarias al recibo de las cédulas, imponiendo la pena de priva-- ción de oficio al Escribano que las autorice.

10.- Los individuos que resistan el recibo de --

las cédulas en la proporción indicada, serán multados - con el doble numerario efectivo, aplicado a las necesidades públicas.

11.- Al tiempo de hacer pagos en las Tesorerías- u Oficinas de Hacienda, provenientes de cualquier clase de adeudo, se cancelarán las cédulas que presenten, cor\_ tando diagonalmente, a presencia de los interesados, la firma del Ministro de Hacienda, en demostración de que- ya no puede tener otro uso.

12.- Los intendentes remitirán cada mes al Minis\_ tro de Hacienda, un estado de todas las cédulas amorti- zadas en el mes anterior, y en el corte de caja se for- mará balance de las existentes y expedidas, que deben - componer precisamente la tercera parte de los ingresos- y salidas en aquel mes.

13.- El que falsificare las cédulas, será juzga- do como monedero falso, conforme a las leyes.

14.- El Gobierno expedirá las órdenes e instruc- ciones convenientes a los Intendentes para el giro, re- caudación y seguridad de las cédulas.

Como el papel-moneda no tuvo buena aceptación, su emisión fue objeto de infinidad de abusos. Este experimento hacendario desacreditó al Gobierno y contribuyó - en gran parte, a la caída del Imperio de Iturbide. El 11 de abril de 1823 el gobierno republicano ordenó la desmonetización, aceptándolo en parte del pago de impuestos (51).

### 1.5. México Independiente.

Después de la abdicación de Iturbide, al Congreso Mexicano le quedó el control absoluto de la Nación y repudió la monarquía a favor de la República. Formó una Constitución Federal y, a pesar de las brillantes expectativas, la existencia de México como nación independiente, desde un principio, fue una lucha por la supremacía entre los herederos liberales de Hidalgo y Morelos y los terratenientes conservadores, el clero y la aristocracia. Entre todos hicieron que México perdiera un siglo de progreso (los años que transcurrieron entre la guerra de independencia y la revolución) (52).

Una gran parte de este siglo perdido es recordado como época de desastre. Antonio López de Santa Ana, el supuesto "Napoleón de Occidente", redujo la preeminencia territorial de México a una relativa importancia; la adopción de la Constitución de 1857 sumergió a la nación en una lucha civil de 3 años, conocida con el nombre de Guerra de Reforma, que llevó al país al borde de la bancarrota y de la ruina, lo cual precipitó la

intervención militar de Francia, así como la imposición de un títere francés, Maximiliano de Austria, en el trno del Segundo Imperio (53).

El 17 de julio de 1861, México suspendió sus pagos de interés sobre la deuda nacional externa, lo cual causó la invasión simultánea de México por parte de Gran - Bretaña, Francia y España, con el fin de tomar posesión de los establecimientos aduaneros y de confiscar el im- porte de sus derechos hasta que se hubieren satisfecho- las reclamaciones de dichos países.

El presidente mexicano, Don Benito Juárez, sin tener ni tropas ni dinero, firmó el tratado de La Soledad, en el cual comprometió al gobierno mexicano a cubrir la deuda. Sin embargo, Francia no tenía intención de res- petar el tratado e informó a los demás integrantes de - las fuerzas de ocupación que las tropas francesas perma necerían en México; España y la Gran Bretaña retiraron- sus fuerzas, dejando a Francia con el control de la na- ción.

Un grupo de refugiados políticos mexicanos en Eu- ropa, conspiraban con fines políticos y comerciales, a-



fin de que se reestableciera el Imperio Mexicano, con la aprobación de Napoleón III y el Emperador Austríaco-Franz Joseph, ofreciéndole el trono de México al Archiduque Fernando Maximiliano, hermano del Emperador Austríaco.

Napoleón III hábilmente arregló una invitación -- adecuada; un gobierno provisional de conservadores mexicanos nombrados por el ministro francés, adoptó la monarquía; después de haber adoptado este gobierno artificial, Maximiliano aceptó la corona de México y embarcó para América con el apoyo militar de Francia, Bélgica y Austria, la aprobación de la Gran Bretaña, España y los Estados Confederados de Norteamérica, así como la bendición de la Santa Sede.

Maximiliano y Carlota nunca fueron coronados formalmente, pero se consideraban Emperador y Emperatriz del Segundo Imperio Mexicano.

Desde un principio, la posición de Maximiliano en sus aspectos político, económico y estratégico, era imposible, aunque él tenía más interés en la botánica y en coleccionar mariposas que en regir los destinos de --

México y pronto se dió cuenta de que era un títere de una facción política apoyada por naciones extranjeras.

Los liberales no lo reconocieron, los conservadores y el clero fueron provocados por sus tendencias liberales y por su renuncia de restaurar las propiedades de la iglesia que habían sido confiscadas por Juárez; los Estados Unidos de Norteamérica se negaron a recibir a sus enviados o a aceptar sus cartas, por lo que tuvo que depender totalmente de Francia, tanto económica como políticamente.

Durante la Guerra Civil, los Estados Unidos de Norteamérica no habían podido actuar por la violación por parte de Francia de la Doctrina Monroe, pero con el triunfo de la Unión en 1865, el Secretario de Estado, Steward, entregó un ultimátum a Napoleón III que exigía la retirada de México de las tropas francesas.

Las últimas tropas francesas salieron de México a principios de 1867. Juárez asedió a Maximiliano en Querétaro, en donde éste fue traicionado tratando de huir. El 19 de junio de 1867 fue fusilado por orden de Juárez como advertencia a otras naciones de no interferir en -

los asuntos internos de México (53 bis).

Juárez inició la construcción de un México moderno, pero su muerte permitió que entrara al poder Porfirio Díaz y, posteriormente, la sanguinaria Revolución, culminando con la promulgación de la Constitución de -- 1917, que adoptó las reformas agrarias y sociales que -- finalmente liberaron a México de un funesto pasado.

El sistema monetario de la nueva República fue -- más estable que su política, la cual llegó a tener va-- rios dictadores y suficientes ejecutivos elegidos e in-- terinos como para formar más de setenta y cuatro gobier-- nos.

Las casas de moneda continuaron acuñando las mis-- mas monedas de oro y plata, con la misma ley con que se -- habían acuñado bajo los gobiernos virreinal e imperial; -- de hecho, las monedas pre-republicanas continuaron cir-- culando con las de la época durante muchos años, sin -- causar perjuicio para cualquiera de los dos (54).

No obstante, la República creó nuevos diseños en-- sus monedas para reflejar su condición soberana. El an

tiguo símbolo azteca de la victoria (el águila con una serpiente en sus garras) fue adoptado para utilizarse en los cospeles de las monedas y llegó a ser símbolo de la República Mexicana, siendo el diseño del anverso de casi todas las monedas de oro y plata de la República. Las leyendas fueron cambiadas del latín al español. La principal innovación de la política monetaria conservadora de la República fue la introducción, en 1842, de la moneda de 1/2 real de plata, con el fin de contrarrestar el pésimo estado de la moneda fraccionaria, corrompido por extensísimas acuñaciones de cobrestatales y federales (55).

A pesar del hecho de que el valor intrínseco de la moneda republicana, con excepción de las acuñaciones de cobre, creó la ilusión de estabilidad, la verdadera situación de las casas de moneda desfilaba entre el caos y la locura. Durante el siglo XVIII, llegó a haber catorce casas de moneda de México (Alamos, Culiacán, Chihuahua, Durango, Edo. de México, Hermosillo, México, Oaxaca, Real de Catorcé, San Luis Potosí y Zacatecas); eran muchas más de las que hacían falta para satisfacer las necesidades de la República.

Esta proliferación fue causada por móviles que no tenían relación alguna con la función del sistema monetario. Uno de los problemas más urgentes de la joven República era resolver la condición política de los Estados constituyentes, que debían ser entidades soberanas en libre asociación los unos con los otros, o departamentos subordinados a un gobierno central.

Algunos de los Estados establecieron casas de moneda sencillamente para demostrar que, a su juicio, tenían el soberano derecho de hacerlo; otras fueron fundadas con el propósito de imponer cuotas monetarias a las minas en lugar de explotar los metales; otras fueron establecidas para beneficiar a individuos favorecidos quienes arrendaban la casa de moneda al Gobierno y percibían generosas utilidades por concepto de señoreaje (cuotas cobradas por concepto de efectuar las acuñaciones) (56).

Pocas casas de moneda funcionaron con el fin de beneficiar al pueblo mexicano; producían monedas de ocho reales para su explotación o tremendas cantidades de cobre en denominaciones de  $1/4$ ,  $1/8$  y  $1/16$  de real.

Para aquellos estados de la República que general

mente se encontraban en estado de bancarrota o se aproximaban a ello, la acuñación de cobre fiduciario cuyo valor no era más que una fracción del valor facial, - llegó a ser una excelente forma de recaudar fondos.

Durante el período de 1824 a 1837, el gobierno federal de México autorizó a las casas de moneda de la provincia acuñar monedas de cobre, y en 1829 el mismo gobierno no resistió la tentación de hacerlo. Para el año de 1837 circulaban tan distintas monedas de cobre, hasta falsificaciones y fichas comerciales, que el pueblo les perdió toda confianza y se negaba a aceptarlas; los comerciantes aumentaban sus precios cuando les pagaban con el cobre fiduciario. La ley de reforma monetaria de 1837, prohibió más acuñaciones de las monedas de cobre (posteriormente fue alterada esta ley) e indicó que los cobres que estaban en circulación se canjearían a la mitad de su valor facial. Millones de monedas de cobre fueron reselladas para este efecto o fueron retiradas de la circulación y fundidas, pero el problema de la abundancia de estas monedas de muy poco valor no se alivió hasta que dentro del sistema decimal se limitó la acuñación de monedas de este metal a una sola pieza, la de un centavo (57).

## 1.6. Revolución.

A la muerte de Juárez en 1872, Sebastián Lerdo de Tejada lo sucedió como presidente dentro de un régimen que trajo consigo la discordia y el caos, lo cual dió lugar a una guerra civil encabezada por un hombre que regiría a México hasta la Revolución de 1910. Porfirio Díaz, uno de los generales de Juárez, instigó la revuelta contra Lerdo, derrocó a las fuerzas del gobierno en la Batalla de Tecuac, y fue elegido presidente en mayo de 1877; él regiría a México más tiempo que cualquier otro hombre de la historia.

Díaz inauguró un programa de reorganización política y reforma económica y abrió los recursos de México entre las naciones, pero era despiadado para lograr sus fines y controlar el descontento, y, en lugar de cumplir con las leyes de la Reforma Agraria de Juárez, vendió 96 millones de acres de tierra a 17 personas favorecidas, a precios ridículos. Los indios se quedaron con menos tierra que en cualquier momento durante la historia (58).

El descontento por los actos dictatoriales de Díaz y sus reelecciones controladas, dieron expresión en la boca de Francisco I. Madero, un acaudalado algodonero, - quien se interesaba más en ideas humanitarias que en la riqueza. En 1908 Madero escribió un libro titulado "La Sucesión Presidencial de 1910", en el cual luchaba por la libertad política y, por lo mismo, fue nominado candidato para la presidencia por el partido anti-reeleccionista. Díaz lo mandó encarcelar y se declaró reelecto; después de obtener su libertad, Madero se refugió en los Estados Unidos de Norteamérica y denunció la elección de Díaz como un fraude.

En el estado de Chihuahua, Francisco Villa se convirtió en caudillo, luchó contra tropas federales. Un campesino llamado Emiliano Zapata, reclutó un ejército rudimentario que atacaba los plantíos de caña. Madero regresó para dirigir la Revolución y las tropas federales que fueron enviadas para arrestarlo, se unieron a la causa insurgente. Hubo tumultos frente al Palacio Nacional, exigiendo la renuncia de Díaz; pocos días después, Díaz estaba camino al exilio en París y Madero, cuyo libro había incitado a la Revolución, entró triunfalmente a la Ciudad de México (59).



Las cosas iban mal casi a partir del momento en que Madero fue electo a la presidencia. A pesar del hecho de que era idealista y tenía pleno conocimiento de que los indígenas necesitaban las tierras, no comprendía la urgencia de la distribución de las mismas; A los 15 meses, la Ciudad de México se había convertido en campo de batalla; Madero fue traicionado por un antiguo aliado, Victoriano Huerta, quien lo mandó encarcelar, junto con el vicepresidente, en donde fueron brutalmente asesinados.

Huerta tomó el poder por medio de reformas constitucionales y permitió restaurar la paz, pero al asumir el poder, se inició un período de extrema violencia y terror. La República entera se levantó en armas, encabezada por hombres como Villa, Zapata, Carranza, Obregón y Alvarado.

Los jefes guerrilleros luchaban entre sí, las ambiciones personales y las alianzas inestables incitaron a Alvaro Obregón a pelear contra Francisco Villa; Villa contra Venustiano Carranza; Carranza contra Obregón; Plutarco Elías Calles contra José Maytorena; Carranza contra Calles; Zapata contra Pablo González.

Por fin, Huerta se vió obligado a refugiarse en el exilio en El Paso, debido a los esfuerzos combinados de Carranza, Villa y Zapata, quienes permanecían leales a la reforma social y agraria, pero la estabilidad política no había dejado de ser una quimera. Desde el 19 de febrero de 1913 hasta el 1° de diciembre de 1920, México tuvo diez presidentes diferentes, uno de los cuales ocupó la presidencia durante sólo 46 minutos (60).

Después de la renuncia de Huerta, Carranza hábilmente aventajó a Villa en la lucha por el control de la nación; convocó una convención constitucional con el fin de redactar una nueva constitución. A pesar del hecho de que no se solicitó el consejo de los villistas ni de los zapatistas, este documento fue realmente revolucionario, abriendo el camino para la distribución de las tierras y la expropiación de los campos petroleros, así como las industrias. La Constitución, la cual sigue en vigencia hoy en día, por fin dió a la Revolución el significado del cual había carecido.

Las monedas de la Revolución Mexicana incluyen algunos de los ejemplares más burdos de moneda emergente o de necesidad jamás producidos bajo cualquier circunstan-

cia. Existen piezas que fluctúan en calidad, desde las monedas bien acuñadas de las emisiones del gobierno federal que circulaban cuando comenzó la Revolución, hasta piezas fundidas al vaciar metal fundido en un molde de arena.

Los cospeles generalmente son redondos, aunque también existen algunas piezas de forma rectangular. Particularmente se utilizó el cobre y el latón para los cospeles, pero también se conocen ejemplares de plata, plomo, cartón. Se utilizaron los temas tradicionales de la amonedación mexicana, la balanza, el gorro de Libertad, el águila con la serpiente, pero no faltan diseños de inspiración totalmente particular (61).

a) Institutos Emisores.

Sonora.- La primera emisión de moneda metálica revolucionaria se efectuó por órdenes del general Rafael Buelna en la población de Rosario, en junio y julio de 1913. Se hicieron, fabricando moldes de arena y utilizando como modelo monedas de ocho reales del cuño oficial.

Chihuahua.- La emisión de monedas de plata y cobre, conocida como la primera emisión de Villa, se registró en el importante centro minero de Hidalgo del Parral, posiblemente en octubre de 1913, por órdenes del general Maclovio Herrera o del mismo Francisco Villa.

Durango.- Después de las emisiones de Parral, la siguiente en tiempo fue realizada en la población de Cuencamé, situada entre Torreón, Coahuila y la Ciudad de Durango, emisión ordenada por los generales Calixto Contreras y Severino Ceniceros, a solicitud de Francisco Villa, y en la que se manifiesta el odio guerrillero hacia Victoriano Huerta, culpable de la muerte de Francisco I. Madero, caso casi único en la numismática. Las monedas de esta emisión muestran en una de sus caras el águila nacional y la inscripción "EJERCITO CONSTITUCIONALISTA" y en el exergo, la leyenda "MUERA HUERTA"; en la otra cara, un gorro radiante y la leyenda "Estados Unidos Mexicanos"; en el exergo, un Peso y el año 1914.

Jalisco.- Las emisiones del Ejército del Norte no se concretaron al Estado de Chihuahua, pues en Guadalajara se fabricaron monedas de cinco, dos y un centavo en cobre y, excepcionalmente, en latón, siendo gobernador del

Estado el General Manuel M. Diéguez.

Aguascalientes.- Durante su permanencia en Aguascalientes, el General Francisco Villa, entre los meses de marzo y abril de 1915, ordenó la acuñación de monedas de 20 y 5 ¢ de cobre. La acuñación se continuó hasta el 1° de julio de 1915, fecha en que Villa abandonó Aguascalientes al ser perseguido por las fuerzas constitucionales.

Puebla.- En Chiconcuautla, pueblo situado en la Sierra Norte del Estado de Puebla, el general Esteban Márquez, Jefe de la Brigada Francisco I. Madero, ordenó en 1915 la troquelación de monedas de cobre de 20 y 10 ¢.

Emisiones Zapatistas.- Las emisiones ordenadas por Emiliano Zapata no comenzaron hasta 1917. Las monedas de Zapata son muy abundantes en cobre y se emitieron después de las de plata, reflejando este hecho la escasez de este metal y la depreciación monetaria, en atención a que las fuerzas zapatistas ocuparon en algún momento algunas entidades de la República. Es a este caudillo a quien se atribuye casi toda la emisión revolucionaria de los estados de Guerrero y Morelos principalmente, -

del Edo. de México y aún del Distrito Federal.

Guerrero.- Las emisiones zapätistas correspondientes al Estado de Guerrero, no indican el lugar preciso de la emisión y comprenden una gran variedad de troqueles y combinaciones de éstos y fueron de las denominaciones de dos y un peso, de 50, 25, 20, 10, 5 y 3 centavos. Las de dos pesos fueron conocidas por los soldados del General Pershing cuando perseguía a Villa por la incursión de éste en la ciudad de Columbus, por lo que es de presumirse que estas monedas circularon en Chihuahua.

Atlixnac.- Sólo se conocen monedas de cobre de 10 ¢.

Cacalotepec.- Se acuñaron, en 1917, las últimas monedas revolucionarias, por órdenes del general Jesús H. Salgado; la emisión fue escasa y consistió en piezas de plata de las denominaciones de un peso, de 50 y 20 ¢ y, de cobre, de 5 ¢.

Taxco.- Se conocen monedas de plata de un peso y 50 ¢, y de cobre de 50, 10, 5 y 2 ¢.

Distrito Federal.- Durante la ocupación de la ciudad -

de México por las fuerzas zapatistas, durante el año de 1915, se acuñaron en la Casa de Moneda de México las piezas de 2 y 1 ¢ de cobre.

Estado de México.- Se considera que el general Trinidad Sánchez Tenorio ordenó la acuñación de las monedas de Amecameca, a fines de 1915 y principios de 1916; las denominaciones conocidas son 50, 25, 20, 10 y 5 ¢ de cobre. En enero de 1916 el general Luciano Solís ordenó acuñar en Tenancingo monedas de 20, 10 y 5 ¢ de cobre.

Morelos.- Se acuñaron por orden del general zapatista Amador Salazar. La acuñación, sólo en cobre, se efectuó a fines de 1915 y principios de 1916. Los ejemplares de plata que se conocen se hicieron en calidad de prueba.

Oaxaca.- Fue el único Estado que acuñó oro durante la Revolución, en valores de 60, 20, 10 y 5 pesos. De plata se conocen piezas de 5, 2 y 1 peso y de 50 y 20 ¢. Debido a la escasez de cobre, se fabricaron monedas de 3 y 1 ¢.

Zacatecas.- Quizá la moneda más rara del período revo-

lucionario sea la de 1 peso plata, emitida en Concepción de Oro, Zacatecas, y no sería difícil que sea pieza única la que figura en el monetario del Banco de México (62).

b) Discutible legalidad de la emisión.

La posible legalidad podría justificarse en el sentido de que, no habiendo un gobierno estable y en virtud del caos monetario que se vivía en aquel entonces, y tomando en cuenta que los generales que tomaban las ciudades en las que se peleaba, imponían por la fuerza la moneda que emitían, no quedando otro remedio para las gentes que realizaban transacciones comerciales, la moneda en la época revolucionaria tenía un valor legal de acuerdo a los decretos militares que se dictaban. Cuando caían dichas ciudades y otro gobierno tomaba el poder, desaparecía la legalidad de la moneda circulante y el nuevo gobierno imponía su moneda.



### 1.7. Breve análisis histórico del billete de banco y Creación del Banco de México.

Para efectos del presente trabajo, centraremos nuestra atención en la función de emisión de billetes de banco que realiza el Instituto Central, de conformidad con las funciones que para ello le fueron consagradas por la Constitución Política en su Artículo 28° y por el Artículo 9° de la propia Ley Orgánica del Banco de México, que preceptúa:

Artículo 9°.- "Corresponde al Banco de México, con exclusión de cualquiera otra persona o entidad, la facultad de emitir billetes en los términos del Artículo 28° de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

Interesante y verdaderamente apasionante, resulta el tratar de realizar una historia del billete de banco, que ha circulado en nuestro país en diversas épocas; sin embargo, por razones de brevedad y para ceñirnos exclusivamente al tema, señalaremos que:

"En México, el primer ensayo para emitir oficialmente papel moneda, se llevó a cabo durante el régimen de Don Agustín de Iturbide, pues por decreto del 20 de diciembre de 1822, se ordena la emisión de cuatro millones de pesos en papel moneda en denominaciones de uno, dos y diez pesos.

Esta emisión, exclusiva para el año 1823, fue grandemente impopular y el descrédito que le acarreó al gobierno contribuyó a la caída del Imperio. El gobierno republicano desmonetizó esa emisión, por decreto del 11 de abril de 1823, y la amortizó en parte para el pago de impuestos. Esta desmonetización fue más bien una medida política, ya que poco después, el 5 de mayo de 1823, se autorizó la emisión de billetes de las mismas denominaciones anteriores. Este último papel moneda tenía las dimensiones de medio pliego y estaba impreso en el reverso de bulas o indulgencias ya caducadas, con objeto, según advertencia oficial, de evitar la falsificación; pero parece que la verdadera finalidad era que el pueblo no se atreviera a rechazar un papel relacionado con sus creencias religiosas" (63).

La primera institución bancaria que realizó en -

nuestro país funciones de emisión, fue el Banco de Londres, México y Sud-América, establecido como sucursal de la sociedad inglesa "London Bank of Mexico and South America", en el año de 1864 (64), el cual fue registrado ante el tribunal de comercio el 22 de junio de 1864. Su existencia quedó confirmada por un auto judicial del 2 de marzo de 1865, iniciando operaciones el 1° de agosto de 1865, con un capital suscrito de un millón de pesos (es importante señalar que en aquella época no existía ningún tipo de reglamentación bancaria).

"El mérito principal del Banco de Londres y México, consistió en introducir en el país el cheque y el billete de banco. Fue, asimismo, el primer emisor: los billetes inaugurales, de cinco pesos, llevan fecha del 13 de febrero de 1865 ... Sería la única (institución) que lo hiciera durante mucho tiempo, pues al restaurarse la República, si bien abundaron proyectos para fundar instituciones de crédito, quedaron sólo en el papel o tendrían triste suerte ... Fue hasta noviembre de 1875 cuando se concedió autorización a un ciudadano estadounidense de nombre Francis MacManus, para constituir el "Banco de Santa Eulalia" (ubicado en el fundo minero

de este nombre en el Estado de Chihuahua). Esta institución fue, a su vez, pionera en la regulación bancaria; se le autorizó para emitir papel moneda y se le obligó a cambiar "sus billetes a su presentación por pesos -- fuertes con un 8% de premio o por cobre a la par" ... Otras empresas mineras se organizaron como bancos: el Banco de Chihuahua (1883), el Minero de Chihuahua y el Mexicano de Chihuahua" (65).

"En 1879, el gobierno del general Manuel González dió al Nacional Monte de Piedad, el carácter de banco de emisión, al autorizar que esta institución emitiera certificados reembolsables a la vista y al portador hasta por la cantidad de nueve millones de pesos, con garantía de sus propios fondos" (66).

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, equivocadamente, según lo anterior, señala: "El Monte fue el primer banco que emitió billetes, los que tenían la redacción de recibos de depósito; pero que eran, en realidad, verdaderos billetes de banco (complementando en nota al pie de página). "Los billetes del Nacional Monte de Piedad, pulcramente grabados, decían: "Quedan en la Tesorería de este establecimiento (tantos) pesos fuertes reembol-

sables a la vista al portador y en esta ciudad". Las denominaciones eran de \$ 1.00, 5.00, 10.00, 20.00, 50.00, 100.00, 500.00 y 1,000.00" (67).

"El 23 de agosto de 1881, se autorizó el establecimiento del Banco Nacional Mexicano y, en noviembre, el Congreso lo autorizó para servir como banco de emisión capaz de poner en circulación billetes hasta por tres millones de pesos, por cada millón que captara, además de que cuando menos el 20% del capital social tendría que ser suscrito por mexicanos, a cambio de lo cual, el gobierno se obligó a no recibir en sus oficinas billetes de ningún otro banco, salvo una especie de papel moneda emitido por el Monte de Piedad, conforme a una autorización de 1879" (68), los recibos de depósito que el Dr. Cervantes Ahumada afirma que son los primeros billetes emitidos en México; (véase comentario al respecto en el párrafo precedente).

En el año de 1882 se constituyó el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario y, al año siguiente, el gobierno aprobó el establecimiento de otro pequeño banco de emisión llamado "Banco de Empleados", cuyos derechos

fueron comprados por el Banco Mercantil Mexicano, el - que el 6 de abril de 1884 se fusionó con el Banco Nacional Mexicano, quien aportó el privilegio de que sus billetes fueran exclusivos en el gobierno. Como resultado de la fusión, nació el Banco Nacional de México; "la nueva institución obtuvo privilegios tales como el compromiso gubernamental de no autorizar la creación de - nuevos bancos de emisión en la República y de obligar a los ya establecidos a sujetarse a una concesión fede -- ral" (69).

La falta de leyes que regularan la constitución - de bancos y su funcionamiento, provocó un crecimiento - anárquico e incongruente del sistema bancario y, por en de, de la emisión de billetes. Para corregirlo, se -- emitieron los códigos de comercio de 1884 y 1889, que - no remediaron la crisis, funcionando en el año de 1897, nueve bancos de emisión y uno hipotecario, los que, al desarrollarse considerablemente, incrementaron la circu lación de billetes.

"Tanta importancia alcanzó la actividad bancaria, que en 1897 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito, que estableció el sistema bancario mexicano

con cuatro clases de instituciones: los bancos de emisión, los hipotecarios, los refaccionarios y los almacenes generales de depósito" (70).

Esta Ley, según Joaquín D. Casasús (71), fue considerada como un gran adelanto para su tiempo; sin embargo, tuvo que atenerse "a situaciones ya creadas como la existencia de dos bancos emisores en el Distrito Federal, cuyos billetes podían circular en toda la República; y de muchos otros en los estados, cuyas emisiones tendrían sólo curso dentro de cada entidad. La promulgación de la ley permitió la apertura de muchos nuevos bancos en los estados" (72).

"Al iniciarse la era revolucionaria en 1910, había en el país funcionando 24 bancos de emisión y 5 refaccionarios" (73).

"La Revolución de 1910, afectó en forma adversa al sistema bancario. El público empezó a retirar sus depósitos, debilitando así las garantías de los billetes en circulación, hasta llegar al decreto del 1° de octubre de 1913, que establece la inconvertibilidad de los billetes, declarándolos de curso forzoso y de poder

liberatorio ilimitado. La situación de los bancos de emisión era, por supuesto, de franca bancarrota, pues el apoyo de los billetes consistía, en buena parte, en créditos con garantías reales de fincas rústicas y urbanas que, por la revolución armada, habían perdido mucho de su valor" (74).

"Durante el azaroso período de la Revolución, ésta tuvo que financiarse -no bastándole los recursos en efectivo con que contaba- emitiendo papel moneda en cantidades fantásticas, en el lapso que comprende desde el año de 1913, en que comenzó a declinar la garantía en metálico de los billetes de los bancos de emisión, hasta la década de los años veintes.

Durante este período, circularon billetes emitidos por los bancos de concesión federal o estatal, por el gobierno central y los municipales y por instituciones particulares, además de los billetes hechos de papel cartoncillo, cartón y hasta tela, emitidos por los distintos bandos en pugna. También había cheques de banco a banco que el público aceptaba como efectivo, al igual que las planillas de tranvías y hasta los cartones emitidos por tiendas, restaurantes, panaderías, etc.,



todo ello para remediar la escasez de moneda fraccionaria y suplir los billetes revolucionarios, que sólo tenían valor en el territorio que dominaba la facción que los emitía.

La primera emisión revolucionaria, la llevó a cabo el Gobierno Constitucionalista en la ciudad de Monclova en el Estado de Coahuila, según Decreto del 28 de mayo de 1913.

No faltaban, por supuesto, los resellos y sus combinaciones muy abundantes en algunas emisiones, como en las llamadas "sábanas (por su color) de Villa" y en que el tamaño iba en relación directa a su valor nominal.

De pocos de los billetes revolucionarios podía decirse que estaban hechos con una técnica aceptable, pues casi todos eran de manufactura muy elemental, así que, a las grandes cantidades que se emitían, venía a sumarse una abundancia de falsificaciones, ya que casi en cualquier imprenta podían imitarse. Se intentó corregir este mal con los resellos y la emisión de los "infalsificables", denominados así, porque se supuso, erróneamente, que no podían ser alterados. En realidad, los "infalsi-

ficables" fueron quizá los billetes de mejor acabado emitidos en este período" (75).

"La necesidad de terminar con la desordenada situación que existía antes de la revolución, como era la multiplicidad de bancos privados a los que el Gobierno Federal había concedido la facultad de emitir billetes, situación que se agravó durante el período inicial y más violento de la guerra civil, y la experiencia universal que hablaba en favor de un banco único de emisión ... inclinaron al Congreso Constituyente para que esta delicada función quedara en un banco bajo el control gubernamental. La actitud en general adversa de los legisladores por el poderío que habían alcanzado en la economía del país los bancos privados, y de la cual hay muestras muy claras en el Artículo 27 (constitucional). Sin embargo, también entró en juego una razón de más peso, y que hizo valer el subsecretario de Hacienda: la necesidad de que el estado contase con un instrumento compensatorio que permitiera atender las necesidades de la agricultura, del comercio y de la industria, si en el futuro la situación adversa de la "balanza de cuentas" producía la exportación de signos metálicos, dentro de la mecánica conocida del patrón oro. El constituyente no preten-

dió excluir al capital y a la iniciativa privados de la función bancaria, aunque sí se propuso someterlos a una mayor intervención gubernamental e impedir sobre todo - que se convirtiesen en grandes propietarios de bienes - rústicos o urbanos".

"No podía esperarse que en materia tan compleja, - el Congreso Extraordinario fuese más allá de donde llegó; pero lo que hizo fue suficiente para definir que en adelante las atribuciones del estado en materia monetaria, no se limitarían ya a la simple función de acuñar - piezas metálicas y a delegar al capital privado, nacional y extranjero, la facultad de crear moneda bancaria. En lo que toca al billete, instrumento complementario - de la moneda metálica, se decidió que su emisión debería ser, como la acuñación misma, potestad exclusiva del es tado, aunque no la ejerciese directamente, sino a tra-- vés de un instituto especializado" (76).

Hemos de hacer notar que entre el restablecimiento del orden constitucional (febrero de 1917) y la crea ción del Banco de México, S.A. (25 de agosto de 1925), - transcurrieron más de ocho años, período en el que ac-- tuó la denominada "Comisión Monetaria", "órgano a tra--

vés del cual se hizo frente a los problemas monetarios inaplazables, tanto del orden internacional como interno. En ese sentido fue también el antecedente del Banco de México. Asumió, entre otras, las funciones de la antigua Comisión de Cambios y Moneda, establecida en la ley de 1905 ... constituyó una red de sucursales en todo el territorio nacional, las cuales complementaron o sustituyeron la acción de los bancos privados, - la mayoría intervenidos o puestos en liquidación" (77). Así, pues, cristalizaban las palabras de Venustiano Carranza, cuando el 24 de septiembre de 1913, en un discurso pronunciado en el Salón de Cabildos de Hermosillo, Sonora, había afirmado: "Cambiaremos todo el actual sistema bancario, evitando el monopolio de las empresas particulares, que han absorbido por largos años las riquezas de México; y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda por bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la nación. Al triunfo de la revolución, ésta establecerá el Banco Unico de emisión, el Banco del Estado, propugnándose, de ser preciso, por la desaparición de toda institución bancaria que no sea controlada por el gobierno" (78).

## Creación del Banco de México

"El antecedente institucional más importante del Banco de México ... lo constituye la comisión monetaria, especialmente a partir de la reorganización de esta última a finales de 1924 ... Antecedente importante fue, sin duda, el aspecto patrimonial ... La idea de utilizar a la (comisión) Monetaria como el preludio del banco único siguió vigente y el primero en hacerla fructificar fue Alberto J. Pani dentro de los trabajos referentes a la "reforma bancaria", pues la reorganización ... significó, no sólo una aproximación legal e institucional hacia la gestación del banco único, sino también un esfuerzo para librar a la Monetaria "de todos los vicios y corruptelas engendrados por la acción política malsana", propiciados por las administraciones hacendarias anteriores ... De esa manera, se procuró una "fuente de enseñanzas" que, en su momento, fueron aprovechadas "para cimentar con firmeza y erigir con solidez al futuro Banco de Emisión" (79).

Los trabajos para el establecimiento del Banco Central, se reanudaron en enero de 1924, con la inauguración de la Primera Convención Nacional Bancaria, en -

donde el Secretario de Hacienda presentó a la Comisión Permanente asuntos de importancia respecto al tema de la fundación del Banco de México. "El ministro Pani designó una comisión para que se abocara definitivamente a la elaboración de la ley, estatutos y escritura constitutiva del futuro Banco Central. Las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo, en el ramo de Hacienda, permitieron que los trabajos para la creación del Banco Unico de Emisión no se entorpecieran con debates legislativos estériles, como los que habían impedido la realización del proyecto -- por ocho años. La comisión, presidida por Pani, se integró con tres miembros: Manuel Gómez Morín, Fernando de la Fuente y Elías S. A. De Lima" (80).

Los lineamientos generales de la Ley Constitutiva del Banco de México, fueron los siguientes: el Banco quedó constituido como sociedad anónima, con una duración de cincuenta años.

Su capital social se fijó en \$ 100,000.000.00 - oro, pudiendo ser aumentado conforme lo fijaran los Estatutos. El capital estaría representado por acciones nominativas con valor nominal de cien pesos cada una y

dividida en dos series: la serie "A" que tendría en todo tiempo, por lo menos, el 51% del capital social; debería ser siempre íntegramente pagada; sólo podría ser suscrita por el Gobierno de la República; sería intransmisible y, en ningún caso, podría cambiarse; y la serie "B", que podía ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público (81).

El objeto de la Sociedad sería emitir billetes, regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés; descontaría documentos de carácter genuinamente mercantil, se encargaría del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y, en general, efectuaría las operaciones bancarias correspondientes a los bancos de depósito y fomento.

El Banco de México podría emitir billetes por una suma que no excediera del doble de la existencia oro en Caja, barras o en monedas nacionales o extranjeras, a razón de 75 centigramos oro puro por peso, deduciendo de esa existencia la cantidad necesaria, conforme a la ley, para garantía de los depósitos.

Los billetes serían de circulación enteramente voluntaria y, por lo tanto, en ningún caso podría establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el Gobierno Federal y los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos, estarían obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo, en pago de impuestos y de todas las sumas que le fueren debidas.

El Banco de México sería el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciera uso inmediato; se encargaría, igualmente, de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno; del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior y sería su Agente para todos los cobros o pagos que hubieran de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiriera el servicio público.

El Banco de México no podría hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del 10% del capital exhibido, hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos, ni hacer operaciones reservadas a los bancos hipotecarios, refaccionarios, agrí



colas o industriales.

Los bancos y establecimientos bancarios organizados de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de un buen estado financiero, fuerán autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrían, como bancos asociados, hacer operaciones de redescuento con el Banco de México, si suscribían o adquirían acciones serie "B", por una cantidad no menor del 6% de su capital social y de sus reservas.

Los Bancos asociados deberían conservar en depósito, en oro, en el Banco de México, un 10% del importe total de sus depósitos (82).

## Escritura Constitutiva del Banco de México.

Decretada la Ley del Banco de México y redactados los Estatutos definitivos por la Comisión, la escritura constitutiva del Banco de México, S.A., fue otorgada el 1° de septiembre de 1925 ante el Notario Público, Don Manuel Borja Soriano, con asistencia, como testigos, del General Plutarco Elías Calles, Presidente de la República; Lic. Ezequiel Padilla, Presidente del Congreso de la Unión; celebrando el contrato de S.A., el Ing. Don Alberto J. Pani, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno Nacional, y los señores Alberto Mascareñas, Elías de Lima, Manuel Gómez Morín, Carlos B. Zetina, José R. Calderón, Vicente Etchegaray, Pedro Franco Ugarte, Ernesto Otto, Lamberto Hernández, Joaquín López Negrete, Hilarion Branch, Alfredo Pérez Medina, Ignacio Rivero, Lic. Salvador Cancino, Bertram F. Holloway, Roberto S. Rodríguez, como apoderado del Sr. Adolfo Prieto, Lic. A. Martínez, a nombre del Banco de Sonora, Federico Lachica, como apoderado de la Compañía de Fierro y Acero de Monterrey, Luis Magar y Moisés Solana, a nombre del Banco de Londres y

México, y Pedro Bremond, a nombre de J. B. Ebrard Co.

El Banco de México fue inaugurado el 1° de septiembre de 1925, por el Presidente de la República, general Plutarco Elías Calles, siendo Secretario de Hacienda y Crédito Público el Ing. Don Alberto J. Pani - (83).

## CAPITULO PRIMERO

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) CUARENTA SIGLOS DE PLASTICA MEXICANA, Editorial-Herrero, Tomo I, Pág. 226. Citado por Cervantes Ahumada, Raúl, DERECHO MERCANTIL, Editorial Herrero, Cuarta Edición, Págs. 9 y 10.
- (2) PETERSON, Federico A., citado por Cervantes Ahumada, Raúl, Op. Cit. Pág. 10.
- (3) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, citado por Cervantes-Ahumada, Raúl, Op. Cit. Pág. 10.
- (4) FR. BERNARDINO DE SAHAGUN, citado por Cervantes-Ahumada, Raúl, Op. Cit. Pág. 10.
- (5) PRADEAU, Alberto Francisco, HISTORIA NUMISMATICA DE MEXICO, Banco de México, S.A., 1950, Pág. 12.
- (6) LORD KINGSBOROUGH, MEXICAN ANTIQUITIES, Volumen-V, Pág. 54-89.
- (7) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit. Pág. 14.
- (8) ANTONIO DE LORENZANA, Francisco, HISTORIA DE LA-NUEVA ESPAÑA, escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos por el Ilustrísimo Señor Don Arzobispo de México, México 1770, Pág. 581.
- (9) J. BAYARD MORRIS, HERNAN CORTES FIVE LETTERS, - (Cartas de Relación de Hernando Cortés sobre el-

descubrimiento y conquista de la Nueva España), New York, 1929, Pág. 14.

- (10) LOPEZ DE GOMORA, Francisco, HISTORIA GENERAL DE LAS INDIAS CON LA CONQUISTA DE MEXICO Y DE LA NUEVA ESPANA, Pág. 316.
- (11) FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, HISTORIA ECLESIASTICA DE NUESTROS TIEMPOS, Toledo, Pág. 43.
- (12) ANTONIO DE LORENZANA, Francisco, Op. Cit., Pág. 579.
- (13) JOSE FERNANDO, NOTAS O APUNTAMIENTOS PROPORCIONADOS A MANUEL OROZCO Y BERRA, MONEDA EN MEXICO, DICCIONARIO UNIVERSAL DE HISTORIA Y GEOGRAFIA, México, 1856-1858, Pág. 908-909.
- (14) MEDINA ESQUIVEL, José Toribio, MONEDAS USADAS POR LOS INDIOS DE AMERICA AL TIEMPO DEL DESCUBRIMIENTO SEGUN LOS ANTIGUOS DOCUMENTOS Y CRONISTAS ESPAÑOLES, Buenos Aires, 1912, Págs. 556-567.
- (15) THE NUMASMATIST, Vol. XLVII, N° 2 febrero de 1934.
- (16) Un tomen es una medida de peso que representa doce granos y se usaba para indicar un octavo de peso de oro.
- (17) Un peso de oro representa noventa y seis granos de oro; ACTAS DE CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO, México, 1889, Pág. 82.
- (18) Un maravedí es una moneda española de cobre con valor de 1/34 de real de plata.

- (19) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA, Madrid, 1928, - Págs. 159-161.
- (20) ACTAS DE CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO, México, 1889, Pág. 102.
- (21) OROZCO Y BERRA, Manuel, MONEDA EN MEXICO, DICCIONARIO UNIVERSAL DE HISTORIA Y GEOGRAFIA, México, 1854, Pág. 253.
- (22) R. BENITEZ, José, HISTORIA GRAFICA DE LA NUEVA - ESPAÑA, México, 1929, Pág. 32.
- (23) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 29.
- (24) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 29.
- (25) VASCO DE PUGA, INSTRUCCION A NUNO DE GUZMAN, Toledo, Pág. 74-75.
- (26) DEL PASO Y TRONCOSO, Francisco, EPISTOLARIO DE - NUEVA ESPAÑA, 1505-1818, México, 1942, Pág. 85.
- (27) VASCO DE PUGA, citado por Pradeau, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 30.
- (28) El marco es una medida equivalente a media libra, o 230 gramos; de un marco de plata, se obtenían - 68 reales de moneda.
- (29) MONTEMAYOR Y CORDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, - SUMARIOS DE LAS CEDULAS, ORDENES Y PROVISIONES - REALES, México, 1678, Pág. 62.
- (30) VASCO DE PUGA, Op. Cit., Pág. 92.

- (31) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 30.
- (32) BANCROFT, *HISTORY OF MEXICO*, Vol. III, Pág. 670.
- (33) PACHECO, Joaquín, CARDENAS, Francisco, TORRES DE MENDOZA, Luis, *COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS-RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN AMERICA Y OCEANIA, SACADAS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS*, Madrid, 1864-1884, Pág. 191.
- (34) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 35.
- (35) OROZCO Y BERRA, Manuel, Op. Cit., Pág. 317.
- (36) Por Real Cédula del 22 de agosto de 1776, Art. 4º, se ordenaba que "en la misma población (Arizpe) se estableciera una casa de moneda para facilitar el comercio".
- (37) DE GAMBOA, Francisco Xavier, *COMENTARIOS A LAS ORDENANZAS DE MINAS*, Madrid, 1761, Pág. 424.
- (38) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 143.
- (39) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Pág. 143.
- (40) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Págs. 143-167.
- (41) ALAMAN, Lucas, *HISTORIA DE MEXICO*, México, 1849, Pág. 335.
- (42) La regencia estaba compuesta por: Iturbide co-

mo Presidente; Juan O'Donojú; Sr. Manuel de la Bárcena; José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez - de León, secretario; C.F. Lucas Alamán, Op. Cit. Pág. 339.

- (43) ALAMAN, Lucas, Op. Cit., Pág. 375.
- (44) COLECCION DE DECRETOS Y ORDENES QUE HA EXPEDIDO LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA DEL - IMPERIO MEXICANO, desde su instalación en 28 de septiembre de 1821 hasta 24 de febrero de 1822, México 1822, Pág. 239.
- (45) ALAMAN, Lucas, Op. Cit. Pág. 592.
- (46) COLECCION DE DECRETOS Y ORDENES, citada, Pág. 54.
- (47) Se refiere a la Real Junta General del Comercio, moneda, minas y dependencias de extranjero, excepto para lo relativo a Indias, y azogue en todos los dominios del rey.
- (48) ALAMAN, Lucas, Op. Cit., Pág. 793.
- (49) ALAMAN, Lucas, Op. Cit., Pág. 797.
- (50) COLECCION DE LAS ORDENES CIRCULARES LIBRADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, México, 1816 - 1822, Vol. V, Decreto N° 62.
- (51) GUIA DE LA HACIENDA DE LA REPUBLICA MEXICANA, - México, 1826, Pág. 246.
- (52) VOGT, George y BRUCE II, Colin R., MEXICAN COINS, Krause Publications, Wisconsin, 1981, Pág. 85.



- (53) MEXICAN COINS, Pág. 86.  
(53 bis) MEXICAN COINS, Pág. 86.
- (54) MEXICAN COINS, Pág. 87.
- (55) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Págs. 170-171.
- (56) MEXICAN COINS, Pág. 90.
- (57) PRADEAU, Alberto Francisco, Op. Cit., Págs. 179-482.
- (58) GAYTAN, Carlos, LA REVOLUCION MEXICANA Y SUS MONEDAS, Editorial Diana, 1a. Edición, México 1969, Pág. 7.
- (59) GAYTAN, Carlos, Op. Cit., Pág. 20.
- (60) GAYTAN, Carlos, Op. Cit., Pág. 26.
- (61) GAYTAN, Carlos, Op. Cit., Pág. 48.
- (62) GAYTAN, Carlos, Op. Cit., Pág. 65.
- (63) Folleto intitulado "BREVE HISTORIA DEL BILLETE-DE BANCO". editado por el Banco de México, S.A., año 1969.
- (64) En el mismo sentido véase: CERVANTES Ahumada, - Raúl.- TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, 6a. Edición, México 1969, Pág. 216.

- (65) GRANADOS CHAPA, Miguel Angel.- LA BANCA NUESTRA DE CADA DIA.- Ediciones Océano, 1a. Edición, México 1982, Págs. 14 y siguientes.
- (66) Folleto "BREVE HISTORIA DEL BILLETE DE BANCO", citado.
- (67) CERVANTES AHUMADA, Raúl, (TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO), citado, Pág. 216.
- (68) GRANADOS CHAPA, Miguel Angel, Op. Cit., Págs. 16 y siguientes.
- (69) GRANADOS CHAPA, Miguel Angel, Op. Cit., Pág. 19.
- (70) CERVANTES AHUMADA, Raúl, (TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO), citado, Op. Cit., Pág. 216.
- (71) Citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl, (TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO), citado, Pág. 217.
- (72) GRANADOS CHAPA, Miguel Angel, Op. Cit., Pág. 23.
- (73) DUENAS, Heliodoro, LOS BANCOS Y LA REVOLUCION; citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit. (TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO), Pág. 217.
- (74) BREVE HISTORIA DEL BILLETE DE BANCO, folleto citado.
- (75) BREVE HISTORIA DEL BILLETE DE BANCO, folleto citado.

- (76) CARRILLO FLORES, Antonio.- ACONTECIMIENTOS SOBRESALIENTES EN LA GESTACION Y EVOLUCION DEL BANCO DE MEXICO. CINCUENTA AÑOS DE BANCA CENTRAL. ENSAYOS CONMEMORATIVOS (1925-1975). Fondo de Cultura Económica, Coedición con el Banco México. Selección de Ernesto Fernández Hurtado, 1a. Edición, México 1976, Págs. 27 y siguientes.
- (77) CARRILLO FLORES, Antonio, Op. Cit., Pág. 28.
- (78) TOURRENT DIAZ, Eduardo.- HISTORIA DEL BANCO DE MEXICO, Volumen I, Ed. Banco de México, 1a. Edición, México 1982, Pág. 65.
- (79) TOURRENT DIAZ, Eduardo, Op. Cit., Pág. 114.
- (80) TOURRENT DIAZ, Eduardo, Op. Cit., Pág. 116.
- (81) MANERO, Antonio.- LA REFORMA BANCARIA EN LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México 1958, Pág. 148.
- (82) MANERO, Antonio, Op. Cit., Págs. 149-150.
- (83) MANERO, Antonio, Op. Cit., Págs. 151-152.

**CAPITULO SEGUNDO:****LEGISLACION MEXICANA RELATIVA A LA MONEDA.**

- 2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.2. LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.3. LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.
- 2.4. CODIGO DE COMERCIO.
- 2.5. CODIGO PENAL.
- 2.6. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FALSIFICACION DE MONEDA.
- 2.7. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

## CONSTITUCION POLITICA

ART. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal.

## LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ART. 1°.- La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso", con la equivalencia que por la ley se señalará posteriormente".

"ART. 2°.- Las únicas monedas circulantes serán:

a) Los billetes del Banco de México, S.A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;

b) Las monedas metálicas de cien, cincuenta, veinte, diez y un pesos, y de cincuenta, veinte y diez-centavos con los diámetros, composición metálica, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos".

"ART. 2° bis.- También formarán parte del sistema, las monedas metálicas acuñadas en oro o en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas:

I.- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;

II.- No tendrán valor nominal;

III.- Expresarán su contenido de metal fino; y

IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 7°. Dicho poder liberatorio será limitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimita-

damente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas - de los mencionados en el artículo 2° de esta ley".

"ART. 3°.- Los pagos en efectivo de obligaciones cuyo importe sea o comprenda fracciones de la unidad monetaria distinta de los décimos de ésta, se efectuarán ajustando su monto al décimo más próximo. Tratóndose de cantidades terminadas en cinco centavos, el ajuste se hará al décimo inmediato inferior.

Las operaciones cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán incluyendo, en su caso, fracciones de diez centavos".

"ART. 4°.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado".

"ART. 5°.- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2° de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

ART. 6°.- Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios estarán obligados a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

"ART. 7°.- Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominará invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2°.

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2° bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago".

"ART. 8°.- La moneda extranjera no tendrá curso

legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

ART. 9º.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

ART. 10.- Las piezas perforadas o recortadas, - las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en Oficinas públicas.

"Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad, percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México".

## CAPITULO II

### De la Emisión de Moneda



"ART. 11.- La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en la Constitución de dicha Institución".

"ART. 12.- Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades".

"ART. 13.- La acuñación de monedas metálicas sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, por resolución que tome su Consejo de Administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la prevenida en esta ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes llevan a cabo acuñaciones deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cualquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto".

### CAPITULO III

#### De la Reserva Monetaria

"ART. 14.- La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

a).- Los que la integran al ser expedida esta Ley.

b).- La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta Ley.

c).- La parte de las utilidades del Banco de México que la Ley respectiva señala.

d).- La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.

e).- El producto de los préstamos que se contraen para el aumento de la Reserva.

f).- La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen".

"ART. 15.- La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior".

"ART. 16.- Los recursos que constituyen la reserva monetaria, en los términos del artículo 14 de esta Ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva".

"ART. 14.- La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

a).- Los que la integran al ser expedida esta Ley.

b).- La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta Ley.

c).- La parte de las utilidades del Banco de México que la Ley respectiva señala.

d).- La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.

e).- El producto de los préstamos que se contraen para el aumento de la Reserva.

f).- La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen".

"ART. 15.- La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior".

"ART. 16.- Los recursos que constituyen la reserva monetaria, en los términos del artículo 14 de esta Ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva".

## CAPITULO IV

## De la Seguridad en la Circulación Monetaria

ART. 17.- Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste".

"ART. 18.- Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto el valor del mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior".

"ART. 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de Crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Quando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas y no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente".

"ART. 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de este último.

Quando en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo".

ART. 21.- Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

## CAPITULO V

### "De la Desmonetización"

"ART. 22.- Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esa Institución deberán de publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente.

"ART. 23.- El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y a valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo".

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO Y SUS REFORMAS

(Publicada en el "Diario Oficial" de 31 de mayo de 1941)

ART. 1°.- Se crea un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Banco de México, que será el banco central y de emisión único, de la Nación.

ART. 3°.- El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales.

De las funciones del Banco.

ART. 8°.- Corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda

y los cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a los que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera en Territorio Nacional.

De la emisión de billetes, acuñación de moneda, y de la reserva metálica.

ART. 9º.- Corresponde al Banco de México, con exclusión de cualquiera otra persona o entidad, la facultad de emitir billetes en los términos del artículo 28 de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

ART. 10.- El Banco podrá fabricar sus propios billetes, los cuales deberán contener: la denominación del billete con número y letra; el número y la serie -



del mismo; la fecha de su emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno, del Cajero del Banco y de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Leyenda "Banco de México".

La Junta de Gobierno del Banco de México, con -- aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará: las denominaciones de los billetes, - las características que deban aparecer en su anverso, - así como las que deban figurar en su reverso, y los dibujos, grabados, viñetas, color, sellos y cualesquiera otras contraseñas o signos que deban llevar los billetes en sus distintas denominaciones.

ART. 11.- Los billetes del Banco de México tendrán curso legal en toda la República por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago.

"ART. 12.- Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios estarán obligadas a recibir, sin limitación alguna, los billetes y moneda que el Banco ponga en circulación, de acuerdo con-

los artículos anteriores, en pago de toda clase de adeudos, impuestos, servicios y derechos".

ART. 13.- En todo tiempo la nación responderá - del valor de los billetes y monedas que el Banco ponga en circulación.

"ART. 14.- El Banco, por sí mismo o a través de las instituciones de crédito con quienes tenga celebrados contratos de corresponsalía, deberá cambiar a la - vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominaciones, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si dicho Banco o sus corresponsales no dispusie-- ren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones requeridas, la obligación de canje señalada podrá - cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de - las denominaciones de que dispongan, que más se aproximen a las solicitadas.

Se exceptúan de esta disposición las monedas a -

que se refieren la fracción XXIX del artículo 24 de esta ley y el primer párrafo del artículo 2° bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos".

ART. 15.- Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar las acuñaciones de monedas, así como regular su circulación conforme a las necesidades del público.

La emisión de monedas, cualquiera que sea su denominación deberá hacerse exclusivamente por conducto del Banco de México o de las oficinas o instituciones que su Junta de Gobierno designe al efecto.

Las monedas que se acuñen por orden del Banco tendrán las denominaciones, el poder liberatorio y las demás características que las leyes respectivas les señalen.

ART. 17.- Ni el Gobierno federal, ni las autoridades de los Estados o municipios, podrán en caso alguno emitir documentos susceptibles de circular como moneda, cualesquiera que sean su carácter, origen y denominación, y estarán además obligados, dentro de sus atri-

buciones respectivas, a impedir que los emitan otras instituciones o personas.

"ART. 18.- El Banco mantendrá en todo momento una reserva suficiente para sostener el valor del peso".

"El importe de esta reserva estimado conforme al artículo 22, no será menor en caso alguno del 25% de la cantidad a que asciendan los billetes puestos en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional a cargo del Banco, excepto la cuenta en moneda nacional del Fondo Monetario Internacional".

ART. 20.- Son divisas o cambio extranjero para los efectos de esta ley:

I.- Los billetes de banco y las piezas de moneda extranjera.

## CODIGO DE COMERCIO

ART. 635.- La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

ART. 636.- Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

ART. 637.- Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

ART. 638.- Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

ART. 639.- El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS  
FEDERALES

ART. 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

ART. 235.- Comete el delito de falsificación de moneda:

I.- El que en la República falsifique moneda o expendá moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada;

II.- El que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio;

III.- El que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner -

en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;

IV.- El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata que en ellas se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior.

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años a juicio del juez;

V.- El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto.

ART. 236.- La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión, si la nación ofendida reclamare y no hubiere sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

ART. 237.- No se librá de las sanciones impuestas por la falsificación de moneda, al que, de la ya falsificada, haga botones o cualquiera otra cosa, a no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

ART. 238.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior:

I.- El que falsifique los billetes de banco, emitidos legalmente;

II.- El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente;

III.- El que falsificare los billetes de un banco existente en un país extranjero, autorizado legalmente en él para emitirlos;

IV.- El que alterare en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se-



le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Al que comete el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

ART. 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesorero, los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier municipio, y los cupones de intereses o

de dividendos de los documentos mencionados".

ART. 240.- Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los documentos falsos de - que habla el artículo anterior, se le aplicará la san--ción señalada por el artículo 239, y se le aplicará también en su caso, la parte final del artículo 236".

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE  
LA FALSIFICACION DE MONEDA

PRIMERA PARTE

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes reconocen las reglas expuestas en la primera parte de la presente Convención, en las circunstancias actuales, como el medio más eficaz para prevenir y reprimir la falsificación de moneda.

Artículo 2

En la presente Convención la palabra "moneda" se entiende como significando papel moneda, comprendiendo los billetes de banco, y la moneda metálica, que tengan curso legal en virtud de una Ley.

Artículo 3

Deberán castigarse como infracciones al derecho común:

1º.- Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de moneda, cualesquiera que fue--

ren los medios empleados para ello;

2°.- La puesta en circulación fraudulenta, de la moneda falsa;

3°.- Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al país o recibir, o procurar moneda falsa, a sabiendas de que es falsa;

4°.- Las tentativas de tales infracciones y los hechos de participación intencional;

5°.- Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de la moneda.

#### Artículo 4

Cada uno de los hechos previstos en el artículo 3, si se cometieren en diferentes países, deberán considerarse como una infracción distinta.

#### Artículo 5

No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, diferencias entre los hechos previstos en el artículo 3, según que se trate de una moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición-

no podrá estar sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

#### Artículo 6

Los países que admitan el principio de la reincidencia internacional, reconocerán, bajo las condiciones establecidas por sus respectivas legislaciones, como generatrices de tal reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas en virtud de alguno de los hechos previstos en el artículo 3.

#### Artículo 7

En la medida en que la constitución de "partes civiles" sea admitida por la legislación interna, las "partes civiles" extranjeras, comprendiendo eventualmente a la Alta Parte Contratante, cuya moneda hubiere sido falsificada, deberán gozar del ejercicio de todos los derechos reconocidos a los habitantes por las leyes del país en que se juzgue el caso.

#### Artículo 8

En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus nacionales que hubie-

ren regresado al territorio de su propio país, después de haber cometido en el extranjero los hechos previstos en el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio, y ésto, aún en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad con posterioridad a la comisión de la infracción.

Esta disposición no se aplicará si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no pudiese concederse.

#### Artículo 9

Los extranjeros que hubieren cometido en el extranjero hechos de los previstos en el artículo 3, y que se encontraren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de perseguir las infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de ese país.

La obligación de perseguir las infracciones estará subordinada a la condición de que la extradición hubiere sido pedida y que el país a quien se pida tal extradición no pudiese entregar al culpable por motivos -

que no tengan conexión con la infracción de que se tra  
te.

#### Artículo 10

Los hechos previstos en el artículo 3, se considerarán como delitos que darán motivo a extradición, - en todos los Tratados de Extradición celebrados o por celebrar entre las diversas Altas Partes Contratantes.

Las Altas Partes Contratantes que no subordinaren la extradición a la existencia de un Tratado o a una condición de reciprocidad, reconocen, de hoy en adelante, los hechos previstos en el artículo 3, como casos de extradición entre ellas.

La extradición se concederá de acuerdo con las leyes del país al que se pida.

#### Artículo 11

Las monedas falsas, así como los instrumentos y demás objetos mencionados en el artículo 3, inciso 5, - deberán ser recogidas y confiscadas.

Esas monedas, instrumentos y objetos, deberán, - después de su confiscación, ser remitidos, al pedirse, bien sea al Gobierno o al banco de emisión afectado, -

con excepción de las piezas de convicción cuya conservación en los archivos penales esté ordenada por las leyes del país donde se lleven a cabo los procedimientos judiciales, y los especímenes cuya transmisión a la oficina central a que se refiere el artículo 12, se considere de utilidad.

En todos estos casos, dichos objetos deberán estar en estado en que no puedan servirse de ellos para los fines a que se dedicaron originalmente.

#### Artículo 12

En cada país, las investigaciones en materia de falsificación de moneda, deberán, dentro de los límites de la legislación nacional, organizarse por medio de una oficina central.

Dicha oficina central deberá estar en contacto estrecho:

- a).- Con las organizaciones de emisión;
- b).- Con las autoridades policíacas del interior del país;
- c).- Con las oficinas centrales de los demás países.



Deberá centralizar, en cada país, todos los datos que puedan facilitar las investigaciones y la prevención y represión de la falsificación de moneda.

#### Artículo 13

Las oficinas centrales de los diferentes países, deberán mantener correspondencia directamente entre ellas.

#### Artículo 14

Cada oficina central deberá remitir, dentro de los límites que juzgare conveniente, a las oficinas centrales de los demás países, una colección de especímenes auténticos, cancelados, de las monedas de su país.

Deberá notificar, dentro de los mismos límites, con regularidad, a las oficinas centrales extranjeras, dándoles todos los informes necesarios:

a).- Las nuevas emisiones de monedas efectuadas en su país;

b).- El retiro de la circulación y la prescripción de monedas.

Salvo en casos de interés puramente local, cada-

oficina central deberá notificar, dentro de los límites que juzgare conveniente, a las oficinas centrales-extranjeras:

1°.- Los descubrimientos de monedas falsas. La notificación de falsificación de billetes de banco o del Estado deberá ir acompañada de una descripción técnica de la falsificación proporcionada únicamente por la institución cuyos billetes hubieren sido falsificados; una reproducción fotográfica o, si fuere posible, un ejemplar del billete falso, se acompañará.

En caso de urgencia, se podrá comunicar discretamente a las oficinas centrales interesadas, una notificación y una breve descripción hecha por las autoridades policíacas, sin perjuicio de la notificación y descripción técnica arriba mencionada;

2°.- Las investigaciones, persecuciones, arrestos, condenas y expulsiones de monederos falsos, así como eventualmente, sus movimientos y todos los datos útiles, especialmente su descripción, huellas digitales y fotografías de monederos falsos;

3°.- Detalles de descubrimientos de falsificaciones, indicando si ha sido posible apoderarse de toda la moneda falsa puesta en circulación.

### Artículo 15

Para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración directa internacional en materia de prevención y represión de la falsificación de moneda, los representantes de las oficinas centrales de las Altas Partes Contratantes, deberán de cuando en cuando celebrar conferencias con participación en ellas de representantes de los bancos de emisión y de las autoridades centrales interesadas.

La organización y el control de una oficina central internacional de información, podrán ser objeto de una de dichas conferencias.

### Artículo 16

La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones a que se refiere el artículo 3, deberá hacerse:

a).- De preferencia, por comunicación directa entre las autoridades judiciales, en caso dado, por conducto de las oficinas centrales;

b).- Por medio de correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los dos países o por el envío directo por la autoridad del país peticionario, al Mi-

nistro de Justicia del país al que se hace la petición;

c).- Por conducto del agente diplomático o consular del país peticionario acreditado ante el país al que se hace la petición. Tal agente enviará directamente el exhorto a la autoridad judicial competente o a la indicada por el Gobierno del país que haga la petición, y recibirá directamente de dicha autoridad los documentos que prueben el cumplimiento del exhorto.

En los casos a) y c), siempre se remitirá al mismo tiempo, copia del exhorto, a la autoridad superior del país al que se haga la petición.

A menos que se conviniere en otra forma, el exhorto deberá estar redactado en el idioma de la autoridad que haga la petición salvo en los países que exijan una traducción a su idioma certificada por la autoridad peticionaria.

Cada Alta Parte Contratante hará conocer por medio de una comunicación dirigida a cada una de las Altas Partes Contratantes, el modo o modos de transmisión arriba mencionados, que ella admitirá para los exhortos de dicha Alta Parte Contratante.

Hasta que tal notificación fuere hecha por una Alta Parte Contratante, estará en vigor el procedimien

to que exista relativo a los exhortos.

El cumplimiento del exhorto no estará sujeto al pago de impuesto o gastos de cualquiera naturaleza, excepto los gastos de peritos.

Nada en el presente artículo se entenderá como constituyendo para las Altas Partes Contratantes un convenio para admitir en lo que se refiere al sistema de pruebas en materia penal, una derogación de sus leyes.

#### Artículo 17

La participación de una Alta Parte Contratante en la presente Convención, no deberá interpretarse como afectando su actitud con respecto al asunto general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

#### Artículo 18

La presente Convención deja intacto el principio de que los hechos previstos en el artículo 3 deberán, en cada país, sin que jamás queden impunes, ser calificados, perseguidos y juzgados de acuerdo con las reglas generales de su legislación interna.

## SEGUNDA PARTE

## Artículo 19

Las Altas Partes Contratantes convienen en que todas las disputas que pudieren surgir entre ellas con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, serán, si no pudieren arreglarse por medio de negociaciones directas, enviadas para su decisión a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Si las Altas Partes Contratantes entre las que surgiere una disputa, o una de ellas, no fueren Partes en el Protocolo de fecha 16 de diciembre de 1920 relativo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicha disputa deberá turnarse, a elección de las Partes y de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte, bien sea a la Corte Permanente de Justicia Internacional, o bien, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención del 18 de octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, o a cualquier otro tribunal de arbitraje.

## Artículo 20

La presente Convención, de la cual los textos - francés e inglés serán igualmente fehacientes, llevará la fecha del día de hoy. Podrá, hasta el 31 de diciembre de 1929, ser firmada en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o en el de cualquier Estado no Miembro que hubiere estado representado en la Conferencia que redactó la presente Convención o a - - quien el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiere co municado un ejemplar de dicha Convención.

La presente Convención será ratificada. Los ins trumentos de ratificación se transmitirán al Secreta- rio General de la Sociedad de Naciones, quien notifica rá su recibo a todos los Miembros de la Sociedad así - como a los Estados no Miembros mencionados en el párra fo precedente.

## Artículo 21

A partir del 1º de enero de 1930, la presente - Convención quedará abierta para la adhesión a ella en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier Estado no Miembro mencionado en el artí culo 20, en cuyo nombre no hubiere sido firmada.

Los instrumentos de adhesión se transmitirán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros mencionados en dicho artículo.

#### Artículo 22

Los países que estuvieren dispuestos a ratificar la Convención de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 o a adherirse a ella en virtud del artículo 21, pero que desearan que se les autorice a hacer reservas con respecto a la aplicación de la Convención, podrán informar al Secretario General de la Sociedad de Naciones acerca de sus intenciones. El Secretario General comunicará inmediatamente dichas reservas a todas las Altas Partes Contratantes en cuyo nombre hubiere sido depositado un instrumento de ratificación o de adhesión, preguntándoles si tienen algunas objeciones que hacer. Si, dentro de un plazo de seis meses, a contar de la fecha de dicha comunicación, ninguna Alta Parte Contratante presentare objeciones a la participación en la Convención, del país que haga la reserva en cuestión, se considerará como aceptado -



por las demás Altas Partes Contratantes bajo dicha reserva.

### Artículo 23

La ratificación por una Alta Parte Contratante o su adhesión a la presente Convención, implica que su legislación y su organización administrativa están de acuerdo con las reglas contenidas en la Convención.

### Artículo 24

Salvo declaración en contrario de una Alta Parte Contratante al firmar, al ratificar o al adherirse, las disposiciones de la presente Convención no se aplicarán a las colonias, territorios de ultramar, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato.

Sin embargo, las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de adherirse a la Convención, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 21 y 23, en nombre de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados o territorios bajo soberanía o mandato.

También se reservan el derecho de denunciarla por separado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 27.

### Artículo 25

La presente Convención no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o que se hayan adherido a ella en nombre de cinco miembros de la Sociedad de Naciones o Estados no Miembros. La fecha de la entrada en vigor será noventa días después de que el Secretario General de la Sociedad de Naciones haya recibido la quinta ratificación o adhesión.

### Artículo 26

Cada ratificación o adhesión que tenga lugar después de la entrada en vigor de la Convención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, surtirá sus efectos noventa días después de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

### Artículo 27

La presente Convención podrá ser denunciada, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier Estado no Miembro, por medio de una notificación por escrito dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones, quien dará aviso de ello a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no

Miembros a que se refiere el artículo 20. La denuncia surtirá sus efectos un año después de la fecha en que hubiere sido recibida por el Secretario General de la Sociedad de Naciones, y sólo obrará con respecto a la Alta Parte Contratante que la hiciere.

#### Artículo 28

La presente Convención será registrada por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en la fecha de su entrada en vigor.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
ORGANIZACIONES AUXILIARES

ART. 144.- Los títulos de crédito que se emitan contra la prohibición expresa de esta ley, o por quienes no estén facultados por la misma para hacerlo, serán nulos como tales, sin perjuicio de las acciones que conforme a la legislación común sean procedentes. Los responsables de la emisión incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Se prohíbe la imitación de títulos de crédito - en rótulos, viñetas o anuncios o en cualquier otra - forma. Los infractores serán castigados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de \$10,000.00, sin perjuicio de - las acciones que contra ellos puedan intentarse ante los Tribunales del Orden Federal.

## CAPITULO TERCERO

## EL DINERO.

- 3.1. ¿Qué es el dinero?
- 3.2. ¿Qué es la moneda?
- 3.3. Determinación de los elementos integrantes de la moneda.
  - 3.3.1. Valor intrínseco.
  - 3.3.2. Valor fiduciario.
  - 3.3.3. Poder liberatorio.
  - 3.3.4. Curso legal.
- 3.4. Distinción entre moneda y billete.
  - 3.4.1. Moneda metálica.
  - 3.4.2. Papel moneda o billete.
- 3.5. Alteraciones de monedas y billetes.
  - 3.5.1. Alteraciones no fraudulentas.
  - 3.5.2. Alteraciones fraudulentas.
- 3.6. Falsificación de moneda.
  - 3.6.1. Moneda metálica falsa.
  - 3.6.2. Billetes falsos.
- 3.7. Reproducciones de moneda.

## CAPITULO TERCERO

## EL DINERO.

## 3.1. ¿QUE ES EL DINERO?

CONCEPTO.- La dificultad que presenta el cambio directo de unos objetos por otros (las cosas útiles - que poseemos por las que necesitamos) plantea la necesidad de idear un objeto apto para realizar la función de cambio indirecto. Este objeto lo constituye el dinero definido, desde el punto de vista económico por Gierke, como medio de cambio general y medida común del valor. Proporciona, pues, el dinero, la medida del valor de las cosas y la apreciación numérica de su utilidad. En un sentido jurídico, es dinero todos -- aquellos objetos que por disposición legal se emplean como medio general de circulación.

Aunque, generalmente, es el Estado quien asigna a una cosa el carácter de dinero, ésto no impide el - que, por consentimiento general o particular, se atribuya esta cualidad a determinada cosa a la que no reconoce el Estado tal carácter; en el primer caso tendre-

mos la moneda legal, la que, por serlo, no puede rechazarse en los pagos y, en el segundo caso, la moneda convencional.

El dinero es un medio de cumplimiento de las obligaciones, una forma de pago; y ello no sólo cuando las deudas consistan en una prestación específica de numerario, sino también cuando tengan otro objeto cuya ejecución no sea posible. Es decir, que unas veces el dinero actúa como objeto directo y otras como medio, y es, en todo caso, una forma de liberación y ello por la atribución que el poder del Estado le otorga (1).

El dinero, como referencia o medida de valor "plantea un delicado problema lógico. Una medida tendría que ser fija, como el patrón de longitud, o la hora de reloj. Pero quien empleaba estas expresiones, el teólogo Tomás de Mercado, lo hacía en 1568, en plena "revolución de los precios"; como había vivido en Sevilla y en México, se había dado cuenta de que el lingote de plata cambiaba de precio "por las mismas razones que un tejido", y que, en el espacio, el mismo peso de plata no tenía la misma "estimación" -el mismo "poder de compra"- en las Indias que en Sevilla, en

Italia o en Francia. De ello deducía una teoría de los cambios fundada sobre la disparidad de poderes adquisitivos que había de redescubrir Cassel ... ¡en 1920!

CUAN EXTRAÑA "MEDIDA DE VALOR" ESTA MONEDA CUYO VALOR ES VARIABLE A SU VEZ, y ésto cualquiera que sea su definición. Porque la moneda concretamente definida, la moneda-objeto, el oro, por ejemplo, tiene, como toda mercancía, un precio de producción y un precio de escasez, un precio de mercado, que cambia para el oro del mismo modo que para el tejido. Si definimos la moneda, de forma abstracta y moderna, como "TODO PODER DE COMPRA ENTREGADO A UN AGENTE ECONOMICO", sabemos perfectamente que este poder de compra varía a su vez, que los precios pueden subir o bajar en conjunto, que a veces se "huye" de la moneda y a veces se la busca, que se le prefieren o no otras mercancías. ¿De qué le sirve, entonces, no ser mercancía?" (2).

Por su parte Francisco Zamora, catedrático de la Facultad de Economía, en su Tratado de teoría Económica (3) indica: "Advirtamos que la elección de la moneda como unidad común de medida de los bienes y servicios que constituyen el producto social o nacional, no deja de tener inconvenientes. En primer lugar, su cambiabi



lidad inmediata contra ellos no garantiza que el cambio se hará siempre en las mismas proporciones; es un "metro" cuyo tamaño varía, a veces con mucha rapidez; para indicar tal hecho se acostumbra decir que "el valor de la moneda" sufre variaciones. En segundo, muchos de los medios de satisfacción, y entre ellos algunos de los más estimados, no son susceptibles de medida monetaria .... No obstante, sólo con el uso de una unidad de medida monetaria es teórica y prácticamente posible medir el agregado físico que forman las cosas diversas de que se compone el producto nacional; pese a que el procedimiento, como se habrá colegido por las pocas muestras que anteceden, dista de ser perfecto. Algunas de las imperfecciones señaladas, por ejemplo, la variabilidad del valor de las monedas, se corrigen con ayuda de procedimientos estadísticos".

### 3.2. ¿QUE ES LA MONEDA?

"El Derecho Positivo emplea los términos dinero, numerario y moneda (indistintamente). Económicamente, la moneda es un medio de cambio, es la medida de todos los valores y es un medio de pago. En Derecho, la moneda es el medio legal de extinguir obligaciones. La unidad del Sistema Monetario Mexicano es el peso. Los billetes del Banco de México tienen poder liberatorio ilimitado por lo que las deudas, cualquiera que sea su cuantía, se pagan entregando billetes. Las monedas de plata, incluyendo las conmemorativas, las de cuproníquel y las de latón, tienen poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana se cumple entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas de curso legal ... La moneda es un bien mueble y fungible por su naturaleza misma; puede ser moneda metálica o moneda de papel. No debe confundirse la moneda de papel con el papel moneda: la primera tiene curso legal,

es medio de liberarse de obligaciones y no de rechazar se, pero se tiene el derecho de cambiarla por moneda metálica; en cambio, el papel moneda tiene curso forzoso, es decir, el emisor no tiene obligación de reembolsar su importe en moneda metálica (4)".

"El abuso que frecuentemente se cometía con trueques realizados en condiciones de verdadera desproporción en valor o medida, hicieron concebir la idea de adoptar una mercancía de aceptación general, que pudiera en todo caso servir de vínculo y a la vez de auxilio en el cambio, descomponiendo así el trueque en dos operaciones distintas aunque simultáneas, de las cuales la primera sería dar un bien a cambio de la mercancía de aceptación general, y la segunda, entregar ésta a cambio del satisfactor deseado. Tal idea debe haber sido indispensable y necesaria, ya que según datos en la historia de la evolución de los pueblos, podemos ver que en todos ellos, sucesivamente, se adoptó una mercancía de aceptación general, como verdadera moneda, para lo cual se tomaron, de acuerdo con la región y el valor que en ellas tuviera cada objeto: las pieles, las plumas de colores, los caracoles, las hojas de té, rodajas de hueso, carneros, etc. De ellos, el carnero,

que en la Grecia primitiva era llamado *pecunia*, iba a dar paso, por la dificultad que representaba manejar carneros como moneda, al uso de los metales, los cuales apuntaron desde entonces ventajas innumerables para ser adoptados como mercancía de aceptación general para todas las transacciones comerciales.

El metal, ciertamente iba a demostrar que acusaba características idóneas por ser un instrumento fácil de transportar, de uso durable, de conservación del valor, de fácil identificación por su color, peso y sonido y su difícil falsificación.

Al mismo tiempo la aparición de la moneda metálica venía a significar un motivo de moralización en los cambios, ya que con su aparición fue desterrándose la notable desproporción que en un principio existió entre los bienes cambiados y vino a constituirse como medida general de cambio. Junto a esa función, la moneda habría de adquirir la de ser portadora del valor en el tiempo y en el espacio, medida de todos los valores, único medio de liberación y medio de adquisición directa de satisfactores y servicios. El metal, que iba a sufrir modificaciones importantes que le harían servir

mejor como instrumento de cambio, tuvo que pasar por el sometimiento de control de peso y de calidad; poco después se le agregarían dibujos alusivos a su valor y a su procedencia" (5).

Marginalmente hemos observado algunas de las funciones de la moneda-Dinero; el Dr. Sergio Domínguez Vargas, ha logrado sintetizar, de manera comprensiva esas funciones, como sigue:

#### FUNCIONES DE LA MONEDA

1) El dinero es un *medio de cambio* que podría resultar, por definición, idéntico al de adquisición directa de las mercancías provocada por la división del trabajo. Por ella, las operaciones que realizó el hombre se dividieron en dos: prestar su esfuerzo por una cantidad de dinero y con esa cantidad adquirir satisfactores.

2) El dinero es una *unidad de cuenta*, gracias a lo cual, un empresario puede calcular cuál va a ser su margen de utilidad real, cuál va a ser su costo de producción y cuál podrá ser el precio en el mercado.

3) Es portador de valor en el tiempo y en el espacio; los tratadistas modernos, entre ellos Cannan, le han dado cierta semejanza con un comprobante de guardarropa; cuando damos un abrigo, nos dan un comprobante, el cual es como la moneda; no nos lo podemos poner encima; tenemos que darlo para que nos devuelvan a cambio el abrigo.

El dinero, si no es mercancía, es un título libre sobre mercancías, un título que en cualquier momento podemos hacer valer para adquirir mercancía; en sí mismo no nos sirve para satisfacer necesidades. (La persona que atesora oro, no podrá satisfacer con él sus necesidades en forma directa; el oro acumulado representará para él un título libre para adquirir mercancías) (6).

En la literatura económica se encuentran multitud de citas relativas a los vocablos "DINERO" y "MONEDA", sin que se haya llegado a proporcionar una definición satisfactoria de cada uno; después de lo analizado y siguiendo el criterio de clasificación por utilización de los géneros próximos y las diferencias específicas, habríamos de ubicarnos para contestar la pregunta-

¿cuál es el género y cuál es la especie?. Creemos que la expresión "DINERO", por su amplitud y generalidad, sería el género, y su manifestación real y tangible en la mayoría de los casos (no hay que olvidar la posibilidad indicada por el Dr. Cervantes Ahumada (7) de que "pueda darse una moneda que no tenga existencia real, cuyos signos no se exterioricen materialmente y que sólo se utilice como unidad de cuenta para ajustes de -- contratos y cambios. Es éste el interesante caso del peso centroamericano") o sea la "MONEDA". Esta, a su vez, metálica o de papel, cuyo peso, ley o respaldo, se encuentran debidamente garantizados por el Estado a través de los dibujos y leyendas que cubren su superficie, sería la especie. Por lo que podemos concluir que DINERO (o su mal empleado sinónimo "moneda") es toda pieza circulante en un lugar o momento dado, que proporciona la facilidad de intercambiar unas mercancías por otras y a la cual el Estado le asigna, en razón de su poder político (sea cual fuere éste y su fundamento -elecciones libres, cuartelazo, toma de poder, revolución, dictadura, imposición, etc.-) y económico, la facultad de ser el medio de liberación de deudas y, por tanto, instrumento general de pagos y cambios.

### 3.3. DETERMINACION DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MONEDA.

#### 3.3.1. VALOR INTRINSECO.

El valor intrínseco podemos definirlo como el valor de cada metal integrante de la moneda (quedan exceptuados de este valor los billetes) considerado en sí mismo y esa medida de valor es uniformemente reconocida por todos actualmente, ya que el metal, como tal, varía y se han creado en las casas de valores bolsas especiales para poder determinar el precio de cada metal y no fijarlo aleatoriamente como afirmaba Davanzati "En la tierra hay tanto oro, tantas cosas, tantos hombres, tantas necesidades; en la medida en que cada cosa satisface las necesidades, su valor será de tantas cosas o de tanto oro" (8).

Los metales preciosos -oro y plata- por su escasez, durabilidad, maleabilidad y dureza en sus aleaciones, son los más cotizados; sin embargo, metales como el cobre, bronce y hierro fueron usados como formas de dinero primitivo, aunque en la actualidad se utiliza todo género de metales para la acuñación de monedas



como lo puede ser el cobre, aluminio, acero, acero in oxidable, bronce, etc. Para impedir que los particulares puedan hacerse del metal contenido en las monedas -apropiándose del metal de éstas- para otros fi nes diversos a la circulación monetaria, las diversas legislaciones han impuesto penas que van desde la pêr dida de valor de la moneda como lo demuestra el Acuer do de la Secretaría de Hacienda, por el que se previe ne que carecen de curso legal las piezas monetarias -marcadas, perforadas o limadas, las que presenten ves tigios de usos no monetarios y las antiguas desmoneti zadas (D.O. 11 mayo de 1934) que en su Artículo prime ro indica:

1°.- Carecen de curso legal las piezas moneta-  
rias desfiguradas por marcas, contraseñas, perforacio-  
nes, recortes, limaduras, procedimientos químicos, -  
etc., las que presenten vestigios de usos no moneta-  
rios y las antiguas desmonetizadas.

La misma prevención aparece en la Ley Monetaria,  
la que en su artículo 10 indica: "Art. 10. Las pie-  
zas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o  
contraseñas y las que presenten vestigios de usos no-

monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en las Oficinas públicas". A este artículo se le adicionaron dos párrafos más en el año de 1980 (D.O. 7 enero 1980) para quedar como actualmente se encuentra redactado:

"Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y número de las piezas utilizadas, el destino que se ha dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria.

La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México".

Este delito de nueva creación no aparece contemplado dentro de la legislación penal.

### 3.3.2. VALOR FIDUCIARIO.

Es la confianza que el público ha depositado en los signos representativos de la moneda. Es necesario "certificar el valor y la calidad de la moneda, ampliando la aplicación de la fuerza del crédito, a que el Estado cree y emita moneda cuyo valor intrínseco no corresponda a su valor de cambio, sino que éste deriva del crédito contra el Estado, que se incorpora al signo monetario; surge así la moneda fiduciaria representativa de valor, que se usa y admite por el crédito que idealmente incorpora. Es la moneda circulante en casi todo el mundo" (9).

En la obra de Eduardo Tourrent Díaz relativa a la historia del Banco de México, hay varios aspectos que indican la desconfianza en la emisión de billetes, lo cual no deberá extrañar, debido a que, según indica

Gilberto Moreno Castañeda, "El Banco (BANCO DE MEXICO) inició sus operaciones en un ambiente en que todo se resolvía en adversidad. Las condiciones externas le eran a tal punto hostiles que en muchos observadores se generalizaba la objeción de que su constitución había sido prematura" (10).

"El billete del Banco de México nace bajo el signo de la suspicacia y repulsa pública. Quizás la memoria de lo sucedido durante la Revolución con el papel moneda, ensombrecía el presente del recientemente fundado instituto emisor. En pocas palabras: se temía el surgimiento de un nuevo "bilimbique" (según aclara la nota al pie de la página 205 "Bilimbique se llamó al papel moneda emitido por el gobierno de Venustiano Carranza que se devaluó como una exhalación") (11).

Sin embargo, para autoridades como Virgil M. Bett, en su obra *Central Banking in Mexico* "La gran esperanza pública, al fundarse el Banco de México, provino básicamente de su privilegio de emitir billetes. La Ley Orgánica, al señalar los objetivos de la sociedad, mencionaba primeramente la facultad de emisión. Se pensó

que a través de las emisiones se podría, al fin, resolver el problema de la circulación monetaria interna. - El país llevaba varios años de vivir una situación de clara astringencia monetaria y los billetes del Banco de México podían ser el instrumento capaz de llenar el vacío circulatorio que tanto afectaba al desarrollo de la economía nacional" (12).

En la actualidad, esas etapas históricas descritas en los párrafos precedentes, ya han pasado; los billetes del Banco de México son recibidos en todo el país sin ningún tipo de problema, la confianza (fiducia) ha vuelto al billete y a las monedas, si bien el peso no está considerado dentro de las monedas denominadas "fuertes" en el mercado internacional y no puede competir con el dólar norteamericano, la libra esterlina, el marco alemán y demás monedas "duras", sí goza de amplia circulación en toda la república; su calidad de impresión y técnicas de elaboración, que serán tratadas posteriormente, son producto de sofisticada tecnología en materia de diseño e impresión de billetes de banco y respecto a la moneda, baste saber que nuestra Casa de Moneda ha recuperado el lugar internacional que justifica su calidad. Cuando un billete sufre

alguna alteración física, provocada accidentalmente, - el Banco de México ha dispuesto que se efectúe la va-- luación del mismo y se pague al poseedor la parte co-- rrespondiente, elemento que viene a reforzar la garan-- tía de circulación y la amplia confianza.

Como se analizó anteriormente, las monedas metá-- licas que sufran cualquier alteración, no podrán seguir circulando y cuando alguna oficina pública, ya sea és-- ta federal o local o cualquier institución de crédito-- reciba una moneda que esté deteriorada o mutilada, con-- forme al acuerdo de la Secretaría de Hacienda (D.O. 11 mayo 1934), procederá a inutilizarla partiéndola en - dos pedazos, los que serán devueltos a quien las haya-- presentado.

### 3.3.3. PODER LIBERATORIO.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo cuarto de la Ley Monetaria "Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado", y, por su parte, el artículo 5° señala: "Las monedas metálicas-

a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2° de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago". ¿Cuál es esta diferencia entre poder liberatorio ilimitado y limitado? Es la aptitud que tiene el billete para absorber y expresar cada vez más altas denominaciones; en cambio, las monedas, por su peso y volumen, se han considerado como limitadas. Sin embargo, si existe convenio entre los contratantes, puede libremente darse el caso de realizar un pago con monedas exclusivamente, sea cual fuere la cantidad de éstas.

El poder liberatorio, o sea la capacidad que tiene el dinero para realizar los pagos, es la forma más común de cumplir con las obligaciones; basta entregar a cambio de la gran generalidad de las cosas, en los contratos de compra-venta, billetes y monedas a cambio para pasar a ser considerados jurídicamente propietarios de las mismas.

El Artículo 635 del Código de Comercio, preceptúa: "La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones

de comercio y los cambios sobre el extranjero" y el artículo 1° de la Ley Monetaria, a su vez señala "La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso", así que fácilmente podemos deducir que es a esta moneda a quien el poder público le ha reconocido ser el instrumento de pago, y así lo encontramos normado en el artículo séptimo de la ya mencionada Ley Monetaria: "Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominará invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2°". Este precepto es el que, a nuestro juicio, define el poder liberatorio de las monedas y billetes, aunque sin la precisión característica del legislador mexicano.

#### 3.3.4. CURSO LEGAL.

El peso mexicano es la única moneda que como -- tal está apoyada por el poder político y administrativo del Estado para circular con entera libertad en el país, y es a ella a quien se le ha dado el más amplio-



respaldo (Artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica del Banco de México). La Ley Monetaria en sus artículos 2° y 2° bis, norman la circulación de billetes, monedas y monedas de oro y plata (al no tener expresión de cantidad las "monedas" reguladas por el Art. 2° no se pueden considerar como tales, simplemente deberán ser consideradas "piezas monetarias").

El artículo 8° de la Ley Monetaria indica: "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". Por su parte, los artículos del 637 al 639 del Código de Comercio, señalan:

"Art. 637.- Las monedas extranjeras efectivas o convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza".

"Art. 638.- Nadie puede ser obligado a recibir-

moneda extranjera".

"Art. 639.- El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles".

Debido a que en nuestro país existe la más amplia y casi irrestricta libertad contractual, existe la posibilidad de circulación de monedas extranjeras (divisas). Conforme al artículo 639, se puede libremente hacer pactos en monedas extranjeras, monedas o billetes; sin embargo, como atinadamente señala Rodríguez Rodríguez (13) "Sobre las condiciones de la moneda en que deban efectuarse los pagos (... de las obligaciones) la voluntad de los contratantes es decisiva, en la medida que no se oponga a las disposiciones de la ley monetaria".

Debido a que México es país que tiene frontera con dos Estados distintos, Estados Unidos de Norteamérica y Guatemala, nada impediría, lógicamente, que en las llamadas "zonas fronterizas", se celebraran contra

tos denominados en la moneda de la nación contigua; -- sin embargo, y debido a que la moneda de los EEUU es la que dentro de nuestro planeta ha sido tomada como eje financiero y sobre la cual giran y se determinan los valores de las demás, es la que tiene, después del peso mexicano, mayor circulación dentro de nuestro territorio, agravado ésto porque la mayoría de los contratos que se celebran en el extranjero son siempre denominados en dólares norteamericanos, por lo que cada vez que el gobierno mexicano ha decidido devaluar su moneda, surgen cantidad de problemas en el pago, situación que, como apuntamos, se encuentra plenamente prevista por la ley monetaria.

Cabe señalar que una de las limitaciones que nuestra legislación indica al curso legal de la moneda, es la señalada por el artículo 10 de la ley monetaria, que indica: "Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en Oficinas Públicas".

### 3.4. DISTINCION ENTRE MONEDA Y BILLETE.

#### 3.4.1. MONEDA METALICA.

En nuestra legislación no se hace distinción expresa entre billete y moneda, aunque la idea parece a veces estar presente en el cuerpo de varios ordenamientos legales, como en el caso de la Constitución Política, que en su artículo 28, al referirse a los únicos monopolios que existirán en México, indica "los relativos a la acuñación de moneda .... La emisión de billetes por medio de un solo banco". La Ley Monetaria, por su parte, en su artículo 2º, indica "las únicas monedas circulantes serán:

a) Los billetes del Banco de México con las denominaciones que fijen sus estatutos;

b) Las monedas metálicas de cien, cincuenta, veinte, diez y un pesos y de cincuenta, veinte y diez-centavos, con los diámetros, composición metálica, pesos, cuños, y demás características que señalen los decretos relativos".

Asimismo, en la Ley Orgánica del Banco de México, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal, no se encuentran deslindadas las características de billetes y monedas.

En el Decreto que promulga la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, Primera Parte, artículo 2, se hace la indicación siguiente: "En la presente convención la palabra "moneda" se entiende como significando papel moneda, comprendiendo los billetes de banco y la moneda metálica que tengan curso legal en virtud de una Ley. De aquí podremos empezar a deducir lógicamente que será billete todo papel al que el Estado, después de imprimir en él una promesa de pago, hace circular y la moneda metálica se acuña y tiene un determinado valor intrínseco y circula de conformidad con una ley.

Para el Dr. Cervantes Ahumada (14) "La moneda metálica se acuña por la casa de moneda por orden del Banco de México y cuando se dan acontecimientos de importancia nacional (como aniversarios de hechos históricos, los Juegos Olímpicos, etc., el banco suele orde

nar la acuñación de monedas conmemorativas".

La moneda metálica será acuñada, es decir, sometida a un proceso de sellado, por golpe, que imprime en un metal las características que el Estado fija para su circulación.

En la Ley monetaria, los artículos 12 y 13 norman este proceso como sigue:

"Art. 12.- Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de moneda según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas necesidades".

"Art. 13.- La acuñación de monedas metálicas sólo podrá ser ordenada por el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, por resolución que tome su Consejo de Administración en votación secreta, por mayoría de siete votos, cuando menos, quedando tal resolución sujeta al veto del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La acuñación que se haga en forma distinta a la-

prevenida en esta ley será causa de destitución inmediata y de responsabilidad civil para los consejeros y funcionarios del Banco que la ordenen y para los funcionarios y empleados que la ejecuten. Quienes llevan a cabo acuñaciones, deberán, bajo su responsabilidad más estricta, observar los acuerdos que el Banco de México dicte conforme a este artículo, no vetados por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cualquiera que sean las órdenes que en contrario reciban y la autoridad de que procedan.

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para ese efecto".

Por su parte, la Ley Orgánica del Banco de México indica en su artículo 15, lo siguiente:

"Art. 15.- Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar las acuñaciones de monedas, así como regular su circulación conforme a las necesidades del público.

La emisión de monedas, cualquiera que sea su de nominación, deberá hacerse exclusivamente por conducto del Banco de México o de las oficinas o instituciones que su Junta de Gobierno designe al efecto.

Las monedas que se acuñen por orden del Banco, tendrán las denominaciones, el poder liberatorio y las demás características que las leyes respectivas le señalen".

De lo anterior podemos concluir que será moneda metálica aquélla que haya sido acuñada en la Casa de Moneda en virtud de una orden expedida por el Banco de México y creada mediante un decreto de emisión que deberá ser publicado en el Diario Oficial, en donde se indicarán sus particularidades y características.

La moneda metálica por tener en sí misma un valor es, ha sido y seguirá siendo una pieza para coleccionar. Por ello, los numismáticos se ocupan del estudio y compilación de piezas con el afán psicológico de obtención de reconocimiento y prestigio, ya que la numismática, además de ser segura inversión, proporciona entretenimiento y cultura.



Debemos señalar, aunque sea brevemente, que la falsificación de moneda metálica, en la actualidad, es sumamente reducida, debido principalmente a que los falsarios buscan lograr con su "trabajo" el mayor beneficio económico, el cual obtienen con la emisión fraudulenta de billetes.

Por último, ya se ha analizado la prohibición de alterar las monedas metálicas circulantes mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico, Art. 10 de la Ley monetaria; el valor intrínseco del metal hace que por lo menos parte del valor permanezca.

Domínguez Vargas, en su Teoría Económica, señala las condiciones de la moneda metálica como sigue:

El organismo encargado de reglamentar la acuñación debe procurar que una moneda, cuyo valor nominal sea de veinte centavos, esté hecha con metal cuyo valor, en lingote, sea también de veinte centavos. Al fundir una moneda de cierta denominación, debe corresponder al valor del metal.

Ahora bien, si para la elaboración de una moneda de veinte centavos, se emplea metal que como tal vale veintidos centavos, resulta ser una moneda fuerte; si esa misma moneda, por el contrario, está hecha con metal cuyo valor es de diecinueve centavos, estamos ante una moneda *débil* o *feble*.

El deseo de los particulares será adquirir moneda fuerte, para que en todo caso, al fundirla, obtengan una cierta prima por moneda (15).

A continuación y como ejemplo ilustrativo, transcribiremos la parte del Decreto que modifica las características de las monedas de un peso, cincuenta centavos y veinte centavos, publicado en el Diario Oficial del 7 de enero de 1980, en el que se señalan las características de una moneda (en este caso la de cincuenta centavos):

Valor .....	Cincuenta centavos.
Diámetro .....	22.0 mm (veintidos milímetros).
Composición ..	0.920 (novecientos veinte milésimos) de cobre.
	0.060 (sesenta milésimos) de aluminio.

	0.020 (veinte milésimos) de níquel.
Tolerancia en la composición	0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.
Peso .....	4.1 g. (cuatro gramos un décimo).
Tolerancia en peso por unidad ..	0.150 g. (ciento cincuenta miligramos) en más o en menos.

#### CUÑOS:

ANVERSO: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "ESTADOS UNIDOS-MEXICANOS". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

REVERSO: Al centro ligeramente desfasada a la derecha, una reproducción en relieve escultórico de la cabeza de un Señor Principal (Cabeza de Palenque), perteneciente a la Cultura Maya, en el campo izquierdo el número "50" y, a continuación, el signo de centavos "C", ambos para leerse en dirección vertical; en el campo superior izquierdo la palabra "PALENQUE" para leerse en dirección vertical; en el campo inferior izquierdo el año de acuñación y en el campo inferior derecho el símbolo de la Casa de Moneda de México "N"; el marco liso y -

gráfica en forma de greca en posición recta y vertical al extremo izquierdo en alto relieve y al extremo derecho en bajo relieve y gráfica en forma de greca y en posición recta y horizontal en el extremo inferior en alto relieve.

CANTO: Estriado.

### 3.4.2. PAPEL MONEDA O BILLETE.

Debido a que la moneda acuñada, útil para las pequeñas transacciones, fue incapaz de satisfacer las ingentes necesidades de cambio que poco a poco fue imponiendo el desarrollo económico, se produjo la introducción del papel moneda, sin cuya existencia el progreso económico se vería seriamente obstaculizado. Sus ventajas sobre el dinero metálico son evidentes: fácil de transportar y almacenar, es adecuado para grandes transacciones, puede reconocerse con facilidad su valor facial, se encuentra impreso o grabado con procedimientos cada día más avanzados, razonablemente-

a prueba de alteraciones y falsificaciones, y es de aceptación general gracias al poder que el Estado emisor ha puesto en él, por conducto de las promesas de pago que significan (16). Actualmente su circulación es forzosa, pero siempre son convertibles en metal y es sobre esta pieza monetaria que se centra el interés de evitar falsificaciones, porque con ellas el poder económico del gobierno se debilita, ya que la circulación de piezas emitidas sin el respaldo oficial, llegan a crear confusión entre el público que de buena fe acepta pedazos de papel sin valor, creyendo que obtiene legítimas promesas de pago y que ve esfumados sus ahorros.

"Los chinos fueron los primeros que usaron el papel moneda, hacia el año 650 de nuestra era. Aunque ninguno de esos billetes ha soportado el paso del tiempo, sabemos el aspecto que tenían gracias a los grabados de un viejo libro de historia chino ...

En Europa, los billetes emitidos por los bancos desde el siglo XVII en adelante, fueron muy similares a los primitivos de los antiguos orfebres; se veía impreso en esos billetes la promesa de pagar al portador

en oro, la suma que indicaba, fuese quien fuese aquel. También daba la dirección del banco donde el billete sería avalado ... A causa de esta promesa, el banquero tenía que tener cuidado de no poner en circulación demasiados billetes. Si todos los billetes eran presentados al mismo tiempo, podría darse el caso de que no tuviera bastante oro para hacer frente a los pagos. A veces, los banqueros guardaban los billetes de algún banquero rival y trataban de arruinarlo presentando de golpe un fajo enorme de billetes al cobro, en oro. Si el rival no podía pagar, se tenía que declarar en bancarrota ... Cuando empezaron a usarse los primeros billetes de banco, la gente los acogió con desconfianza. El dinero de papel no les parecía tan real como las monedas de oro o de plata, en las que el metal, por sí mismo, ya tenía un valor. Para hacerlos más aceptables, algunos iban firmados por algún personaje famoso" (17).

La ley monetaria, en lo relativo a billetes indica:

Art. 2º.- Las únicas monedas circulantes serán:

a) Los billetes del Banco de México, con las de nominaciones que fijen sus estatutos".

"Art. 4°.- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado".

"Art. 11°.- La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta ley y en la constitución de dicha Institución".

Por su parte, la Ley Orgánica del Banco de México, en su capítulo denominado "De la emisión de billetes, acuñación de moneda y de la moneda metálica", artículos del 9° al 14, preceptúan:

Art. 9°.- Corresponde al Banco de México, con exclusión de cualquiera otra persona o entidad, la facultad de emitir billetes en los términos del artículo 28 de la Constitución General de la República, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Art. 10.- El Banco podrá fabricar sus propios billetes, los cuales deberán contener: la denominación del billete con número y letra; el número y la serie -

del mismo; la fecha de su emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno, del Cajero del Banco y de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la Leyenda "Banco de México".

La Junta de Gobierno del Banco de México, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará: las denominaciones de los billetes, las características que deban aparecer en su anverso, así como las que deban figurar en su reverso, y los dibujos, grabados, viñetas, color, sellos y cualesquiera otras contraseñas o signos que deban llevar los billetes en sus distintas denominaciones.

Art. 11.- Los billetes del Banco de México tendrán curso legal en toda la República por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago.

Art. 12.- Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios estarán obligadas a recibir, sin limitación alguna, los billetes y moneda que el Banco ponga en circulación, de acuerdo con los artículos anteriores, en pago de toda clase de adeudos,



impuestos, servicios y derechos.

Art. 13.- En todo tiempo la nación responderá del valor de los billetes y monedas que el Banco ponga en circulación.

Art. 14.- El Banco, por sí mismo o a través de las instituciones de crédito con quienes tenga celebrados contratos de corresponsalía, deberá cambiar a la vista los billetes y las monedas metálicas que ponga en circulación, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominaciones, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si dicho Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones requeridas, la obligación de canje señalada podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, que más se aproximen a las solicitadas.

Se exceptúan de esta disposición las monedas a que se refieren la fracción XXIX del artículo 24 de esta ley y el primer párrafo del artículo 2° bis de la -

## Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente se producen en México los billetes requeridos por el Banco de México a través de la Fábrica de Billetes dependiente del mismo. Estos billetes están elaborados con las más sofisticadas técnicas de impresión y en su diseño y elaboración se han incorporado la mayoría de medidas de seguridad recomendadas por los fabricantes de impresos de seguridad o valores, para evitar que se produzcan falsificaciones que limitarían la circulación legal y válida, con la correspondiente desconfianza del público.

Las denominaciones emitidas actualmente, son las de cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil pesos; las denominaciones menores han sido reemplazadas por monedas metálicas, debido a que hay datos interesantes en la duración media de vida del billete de banco. Los billetes de baja denominación tienen una vida menor a dos años, los de mil de dos a tres años y los demás tienen una vida promedio superior a los cinco años.

El billete de banco debe ser de alta calidad -

en su elaboración, ya que como está destinado a circular en manos de todo tipo de público, debe resistir maltrato, decoloraciones, estiramientos, desgarres, -- etc., como se analizará posteriormente.

La falsificación de billetes de banco es, además de ser altamente rentable, un reto hacia el gobierno emisor, por los elementos de seguridad que contiene en sí el billete.

"El castigo por falsificación ha sido siempre muy severo. En Inglaterra en los primeros 30 años del siglo XIX, 618 personas fueron sentenciadas a muerte por este delito. Incluso hoy, todos los billetes franceses llevan una nota impresa que advierte que cualquier persona que falsifique un billete, será condenada a cadena perpetua. Los gobiernos no están dispuestos a permitir que nadie altere su balanza de emisión" (18).

El proceso de desmonetización de los billetes de banco, en México se encuentra normado por los artículos 22 y 23 de la Ley monetaria:

"Art. 22.- Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esa Institución deberán de publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente".

"Art. 23.- El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y a valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo".

Para concluir este análisis de la moneda, transcribiremos el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco de México:

Art. 17.- Ni el Gobierno federal, ni las autoridades de los Estados o municipios, podrán en caso alguno emitir documentos susceptibles de circular como moneda, cualesquiera que sean su carácter, origen y denominación, y estarán además obligados, dentro de sus atribuciones respectivas, a impedir que los emitan otras - instituciones o personas.

## ANALISIS ESQUEMATICO COMPARATIVO ENTRE MONEDA Y BILLETE

## MONEDA

## - BILLETE

Siempre es metálica  
(No importa la liga de su  
composición).

Normalmente es de papel, -  
puede ser de papel carton-  
cillo, papel tela o cartón.

Tiene poder liberatorio li  
mitado.

Tiene poder liberatorio -  
ilimitado.

Retirada de la circulación  
conserva el valor intrínseco  
del metal de su elaboraci  
ción.

Retirado de la circulación  
normalmente carece de va--  
lor, excepto el numismático.

Tiene alto valor numismáti  
co.

Tiene un valor intrínseco  
real.

Su valor depende de una -  
promesa de pago del emisor  
(documento fiduciario).

Siempre es acuñada o tro-  
quelada.

Siempre es impreso (por -  
uno o ambos lados).

Se utiliza normalmente pa-  
ra bajas denominaciones.

Se utiliza para represen--  
tar altas denominaciones.

En volumen es de difícil -  
transporte.

Su volumen no resulta sig-  
nificativo para efectos de  
transporte.

La pena que se impone al -  
falsificador es baja.

La pena que se impone al -  
falsificador es muy severa;  
llegó en ocasiones a ser -  
la capital.

### 3.5. ALTERACIONES DE MONEDAS Y BILLETES.

Tanto las monedas metálicas como los billetes de banco están destinados a circular entre la población, - por ser el medio que el Estado propone como medida general del valor de las cosas. Según hemos visto, durante este proceso circulatorio es más común que las monedas sean atesoradas por el público o se vayan convirtiendo en piezas que engrosen las colecciones numismáticas o - al final de su proceso circulatorio, finalmente sean desmonetizadas y el Estado aproveche su contenido metálico para la creación de nuevas piezas o los particulares sean los que aprovechen los metales (aún al margen de la ley) para su propio beneficio o la creación de diversos objetos que podrían ir desde artículos de orfebrería hasta la creación de artículos de ornato.

El billete, por su lado, en su proceso de circulación como papel que es, tiene mayor cantidad de problemas por su exposición al riesgo que necesariamente conlleva la circulación de mano a mano.

Como práctica habitual, es más factible encontrar colecciones de monedas que de billetes; estas úl-

timas son más escasas, ya que los billetes normalmente son utilizados para representar grandes valores y, por el contrario, la moneda es utilizada para representar bajas denominaciones, así que la gran mayoría de billetes regresa al Instituto Central de Emisión para culminar su proceso de vida con la incineración.

Los técnicos han elaborado una división que incluye las alteraciones que pueden sufrir los billetes, tanto fraudulentas como no fraudulentas.

### 3.5.1. ALTERACIONES NO FRAUDULENTAS.

En moneda metálica no es posible, a nuestro juicio, encontrar más alteración no fraudulenta posible, de conformidad a lo que dispone nuestra legislación, que el normal desgaste del metal al circular, puesto que el artículo 10 de la Ley Monetaria es sumamente claro al disponer: "Art. 10. Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal".



En las alteraciones no fraudulentas no existe la posibilidad de que quien cometa la alteración pueda beneficiarse de los resultados de la misma, pues la pieza continúa con sus mismas características generales; simplemente hay una transformación física o química.

En cambio, en los billetes de banco pueden presentarse cambios por el maltrato, roturas accidentales o intencionales (en México el tenedor de billetes mutilados, parchados o quemados, puede recuperar la totalidad o parte del valor, de acuerdo con las normas de valuación general propuestas por el Banco de México al sistema bancario, contenidas en la circular N° 1827/77 del 7 de noviembre de 1977, donde destaca que el grabado del billete deberá ser considerado para efectuar la correcta valuación), quemaduras, dibujos o escritos, manchas que cubran parte o la totalidad de la pieza, así como la decoloración provocada por efectos climatológicos o por la acción de sustancias químicas (detergentes, resinas, pegamentos, ácidos o blanqueadores).

### 3.5.2. ALTERACIONES FRAUDULENTAS.

En este caso, el que produce la alteración de la pieza busca obtener un lucro, por lo que entraríamos a considerar una serie de eventos de naturaleza ilícita - que englobaríamos dentro del concepto general del fraude.

En el caso de las monedas, las alteraciones más comunes que representan la posibilidad de tener un lucro indebido, son las realizadas por personas que buscan cambiar algún elemento de la pieza metálica, como sería el cambio de ceca o el cambio de fecha, con la finalidad de obtener una pieza rara o de colección.

Debido a que la diferencia entre las monedas de un peso (circulares) y las de diez pesos (heptasectoriales) en los diámetros es mínima, siendo ligeramente mayor la de diez pesos, se han presentado casos de recortes y limaduras para hacer piezas de la denominación de un peso heptasectoriales, las cuales se circulan de unidad en unidad; aquí el aprovechamiento o fraude es por nueve veces la cantidad, lesionando finalmente la moneda limada que pierde su valor.

Un caso de alteración fraudulenta que se pudo observar durante el curso de este trabajo, fue el de la separación del billete en dos (anverso reverso), es decir, utilizando una navaja sumamente filosa y con todo el tiempo disponible se pudo realizar un corte a lo ancho del billete, separando el anverso del reverso, obteniendo dos piezas distintas que circularon dentro de una fajilla (100 piezas de billete). pero la alteración era obvia, puesto que al anverso le faltaba la impresión del reverso y viceversa.

En los billetes existen diversas alteraciones que podrían llegar a presentarse, como lo es en el caso de los billetes dólares norteamericanos que al serle cambiadas las esquinas a una pieza de menor valor e injertándole pedazos de uno de mayor valor, fácilmente pueden ser circulados, sobre todo en lugares donde si bien se aceptan los dólares, éstos no son conocidos en su totalidad y se desconoce las características de impresión general (los dólares se imprimen todos por el anverso en tinta negra y el reverso en tinta verde, y aunque cambian los personajes del medallón central, de acuerdo a la denominación del billete, los dígitos de identificación de la pieza están impresos en las cua--

tro esquinas a la misma altura. En el caso de un dólar, éste trae la efigie de Washington y el billete de diez dólares trae la figura de Hamilton, así que en el ejemplo propuesto, podría darse el caso de un billete con las esquinas de diez dólares que traiga la efigie de Washington, caso muy frecuente en nuestro país).

El caso descrito en el párrafo anterior no se puede dar con los billetes mexicanos, puesto que cada denominación tiene una coloración específica y la posición que ocupan los dígitos de identificación varía de tamaño y posición, de acuerdo a la denominación.

### 3.6. FALSIFICACION DE MONEDA.

La moneda falsa parece haber existido en todos los tiempos, pero siempre ha sido particularmente abundante en los períodos agitados o decadentes. Así, al descubrir moldes de tierra cocida a propósito para acuñar las malas monedas de los emperadores del siglo III, arqueólogos y anticuarios se hicieron las mismas preguntas sobre su origen. ¿Se trataba de un material clandestino para monederos falsos, o, por el contrario, perfectamente "legal" utilizado por el propio Estado? Este, al imponer a la población una moneda sin valor intrínseco, pudo muy bien emplear un sistema de fabricación muy rudimentario.

El delincuente se siente naturalmente tentado a lucrarse con el beneficio que supone la diferencia entre la cotización oficial de la moneda -valor fiduciario- y su precio de coste -valor intrínseco-. Esta operación es sin duda alguna más delictiva que el simple hurto. Lesiona, desde luego, al particular que acepta de buena fe un disco de metal o un pedazo de papel -sin ningún valor, pero causa también un perjuicio moral y material, a veces muy importante, al Estado que es su

víctima. Siembra dudas sobre el dinero en circulación, y la pérdida de confianza del público en su moneda perjudica gravemente el comercio, al limitar los cambios. El problema es tan grave, que, muy a menudo, la moneda falsa ha sido utilizada como arma política para crear graves problemas o para sembrar el pánico en los países afectados (19).

Poniendo en circulación, en número suficiente, billetes perfectamente imitados, era posible interrumpir casi completamente la vida económica del adversario. El valor adquisitivo de un billete de banco, la posibilidad que da de hacer los cambios indispensables para la vida económica, reposan enteramente en la confianza. Si ésta se destruye, si el poseedor del billete no sabe ya si es verdadero o falso, todo el complicado mecanismo de la vida económica retrasa su marcha y acaso llega a pararse. El adversario no puede pensar en hacer honor a los billetes falsos que se presentan en las taquillas de sus bancos, pues a ello seguiría una inflación desastrosa, una quiebra del Estado ..."

"¿Qué ocurriría en un país en que el ciudadano, sometido a racionamiento pero disponiendo de grandes -

cantidades de billetes falsos, pudiese pagar al productor diez o veinte veces más que los precios normales?"- (20).

Así, pues, no es sorprendente que todos los Estados reaccionen ante semejante peligro y castiguen con rigor los atentados a su crédito. (En la Edad Media, el falsario era sumergido de cabeza en agua hirviendo y después ahorcado. La legislación francesa de 1791 quiso asimilar la falsificación de moneda al hurto, pero la multiplicación de los delitos produjo una reacción (por parte del Estado) y el 14 de germinal del año XI se restableció la pena de muerte. La legislación francesa actual castiga con trabajos forzados a perpetuidad a los que imiten o falsifiquen una moneda legal, así como a los que utilicen dicha moneda imitada o falsificada).

La moneda falsa metálica, antaño muy frecuente, es hoy en día muy rara, pues los delincuentes encuentran más provechoso fabricar billetes, de valor fiduciario netamente superior. No puede decirse, empero, que la primera haya desaparecido del todo, y, de vez en cuando, aparecen algunas piezas falsas.

Ya se trate de moneda-métal o de moneda-papel, siempre encontramos dos tipos de fraude.

La *imitación* es el más frecuente. Consiste en la fabricación, con materias primas anodinas, no previstas para este fin, de "copias" de una pieza o de un billete auténticos.

En la *falsificación*, por el contrario, el delincuente parte de una moneda auténtica y consigue, gracias a un ardid apropiado, aumentar en valor fiduciario o disminuir su valor intrínseco (21).

En nuestra legislación penal, en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se establecen las penas para quienes falsifiquen billetes de banco, monedas, títulos al portador y documentos de crédito público, en los artículos del 234 al 239 dentro del título décimotercero "Falsedad", como sigue:

ART. 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda se le aplicará de seis meses a cinco-



años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

ART. 235.- Comete el delito de falsificación de moneda:

I.- El que en la República falsifique moneda o expenda moneda falsificada o introduzca del extranjero moneda igualmente falsificada;

II.- El que introduzca moneda legítima alterada de oro o de plata, o la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, recortándola, disolviéndola en ácidos o empleando cualquier otro medio;

III.- El que, a sabiendas, hiciere uso de moneda falsa o alterada. Se presumirá que el inculpado obra a sabiendas: si fuere cambista o persona que, por razón de su profesión y ocupación habitual, debiere conocer la calidad de la moneda; si llevare consigo o tuviere en su poder varias monedas falsas o alteradas o en número mayor de tres, en el acto de poner en circulación alguna de ellas, o si alguna otra vez, sin acuerdo con el falsario, hubiere hecho uso de moneda falsa o alterada sabiendo que lo era;

IV.- El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro o de plata

que en ellas se acuñen, se fabriquen de metal diverso del señalado por la ley, o tengan menor peso que el legal o una ley inferior.

La prisión para este caso no podrá bajar del máximo fijado en el artículo precedente, pudiendo llegar hasta nueve años a juicio del juez;

V.- El que mande construir, compre o construya máquinas, instrumentos o útiles para la fabricación de moneda, si únicamente pudieren servir para ese objeto.

ART. 236.- La falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, se sancionará en ésta con seis meses a cinco años de prisión, si la nación ofendida reclamare y no hubiere sido castigado en ella. La misma pena se aplicará si el delincuente es extranjero y no se concede su extradición.

ART. 237.- No se librará de las sanciones impuestas por la falsificación de moneda, al que, de la ya falsificada, haga botones o cualquiera otra cosa, a no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

ART. 238.- Al que cometa el delito de falsificación de billetes de banco, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior:

I.- El que falsifique los billetes de banco, - emitidos legalmente;

II.- El que altere en cualquier forma los billetes de banco emitidos legalmente;

III.- El que falsificare los billetes de un banco existente en un país extranjero, autorizado legalmente en él para emitirlos;

IV.- El que alterare en cualquier forma los billetes a que se refiere la fracción anterior.

Al que introduzca a la República o pusiere en circulación en ella los billetes de banco falsos o alterados a que se refieren los párrafos anteriores, se le aplicará la sanción señalada en este artículo, y se le aplicará también en su caso la parte final del artículo 236.

Al que comete el delito de falsificación de billetes de banco en grado de tentativa, se le impondrá la misma pena que si lo hubiere consumado.

ART. 239.- Al que cometa el delito de falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, se le impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientos cincuenta a tres mil pesos.

Comete el delito de que habla el párrafo anterior el que falsificare:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público del tesorero, los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o de dividendos de estos títulos;

III.- Las obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por sociedades o empresas o por las administraciones públicas de la Federación, de los Estados o de cualquier municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados".

Como es fácil observar, nuestra legislación penal está muy desactualizada en materia de punibilidad del delito de falsificación. Es de capital importancia que en breve se revise el Código para actualizarlo, imponiendo penas severas y congruentes con la realidad,

ya que este delito, de proliferar, degeneraría el uso de los billetes de banco y las monedas, limitando la confianza del público, ya deteriorada de por sí y expuesta a los factores causantes de las crisis tanto económica como política y social que vive nuestro país en su realidad cotidiana.

Por otro lado, las reformas que adicionaron a la ley monetaria, publicadas en el Diario Oficial del 7 de enero de 1980, crearon el capítulo "De la seguridad en la circulación monetaria" que a nuestro juicio complementó el panorama de la prevención en materia de falsificación y alteración de billetes, al darle intervención administrativa a instituciones como el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; además, inicia una época de coadyuvancia de las instituciones de crédito al ser consideradas auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial en materia numismática que repercutirá en la correcta circulación del volumen monetario en nuestro país. A continuación transcribimos los artículos del 18 al 21 de la ley monetaria:

"ART. 18.- Queda prohibida la fabricación de -

piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto el valor del mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior".

"ART. 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera institución de Crédito del país, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una institución de crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas y no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente".

"ART. 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de este último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la institución de crédito res

pectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las instituciones de crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo".

"ART. 21.- Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

México se adhirió a la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda de 20 de abril de 1929, desarrollada en la ciudad de Ginebra, por Decreto promulgado el 8 de julio de 1936 en el Diario Oficial (este decreto se incluyó en el Capítulo Segundo del presente estudio; sin embargo, a nuestro juicio, es conveniente transcribir el Artículo 12 del mis



mo, para su análisis particular):

"ART. 12.- En cada país las investigaciones en materia de falsificación de moneda, deberán, dentro de los límites de la legislación nacional, organizarse - por medio de una oficina central.

Dicha Oficina Central deberá estar en contacto estrecho:

- a).- Con las organizaciones de emisión.
- b).- Con las autoridades policíacas del interior del país.
- c).- Con las Oficinas Centrales de los demás países.

Deberá centralizar, en cada país, todos los datos que puedan facilitar las investigaciones y la prevención y represión de la falsificación de moneda, con las funciones que específicamente le son señaladas en los artículos 13 y 14 de la misma Convención".

En nuestro país esta Oficina Central de Investi

gación se encuentra dentro de la estructura del Banco de México; es conocida como Gerencia de Seguridad e Investigación. Como Oficina Nacional del Organismo Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), creemos que funciona autónomamente, separada en sus funciones de la Procuraduría General de la República, que sería el organismo encargado de coordinar sus funciones, por ser la falsificación un delito del orden federal.

En el Banco de México existen únicamente dos químicos encargados de efectuar los análisis de laboratorio de las piezas de autenticidad dudosa y, según prácticas sostenidas con miembros de esa dependencia, no hay cursos de preparación de peritos en materia de identificación de billetes o monedas. Hasta finales de la pasada década, en el Instituto Central de Emisión no existían más de diez personas que pudieran llegar a ser consideradas como peritos en esta materia; la mayoría de ellas escasamente tenía conocimientos empíricos sobre la materia, obtenidos a base de experiencias personales y no como el resultado de una planeada capacitación, lo que, considerando los enormes volúmenes de dinero en circulación, se antoja ridículo. A nuestro juicio, de-

bería crearse una oficina de información sobre moneda y billetes que trabajase unida con la de numismática del propio Banco y que coordinara las labores de la Gerencia de Seguridad con las policías de nuestro país y estableciera contacto permanente con el público, orientándolo en sus problemas con la circulación monetaria, en la posibilidad de venta de piezas numismáticas, su conservación y fomento del coleccionismo como complemento cultural.

Para culminar el estudio de la moneda metálica y billetes falsos, transcribiremos los magníficos artículos que escribiera el ya citado Jean Gayet y que en sí mismos resumen todas las investigaciones realizadas sobre el tema.

### 3.6.1. MONEDA METALICA FALSA (22).

#### Fabricación de piezas auténticas.

Antes de estudiar los procedimientos empleados por los delincuentes para imitar la moneda, es necesari-

rio conocer la fabricación de las monedas auténticas.

Actualmente, todos los países emplean el procedimiento del troquel.

De hecho, las diversas operaciones pueden resumirse del modo siguiente:

La aleación necesaria para la fabricación de las piezas, exactamente ajustada a la ley, proviene, ya de metal nuevo en lingotes, y de piezas fuera de circulación o defectuosas, ya de restos de anteriores troquelados. Fundida y colada en las *chazas*, forma, después de enfriada, tiras de 10 a 12 cm. de espesor. Estas tiras pasan después por una serie de laminadoras que les dan el grueso deseado; a continuación, una prensa corta en su superficie una serie de discos, idénticos entre sí, más pequeños, pero también más gruesos, que las piezas que habrán de salir de ellos. Entonces se seleccionan los discos con una balanza automática que los distribuye en tres montones, según su peso. Los de peso adecuado son aptos para el troquel; los demasiado ligeros se vuelven a fundir; los excesivamente pesados son reduci-

dos al peso normal, pasándolos por el tonel rotatorio, donde se desgastan con el mutuo roce.

Las *matrices* o *cuños* contra las cuales se prensan los discos de metal son de acero extremadamente duro, finalmente pulimentado, y tienen grabado en hueco el dibujo de la pieza. El acuñado se efectúa simultáneamente en las dos caras con una prensa que puede alcanzar de 200 a 400 toneladas (según M. Bertrand). Un *anillo* (o *cerilla*) que sirve de manguito a la futura pieza, evita su aplastamiento, le da el tamaño requerido e imprime el cordoncillo. Si éste lleva inscripciones, el anillo está compuesto de varios sectores.

Las piezas terminadas son revisadas de un modo más o menos riguroso según su valor, y las que presentan algún defecto son eliminadas y vueltas a la fundición. El inspector las examina cuidadosamente una a una, comprobando sucesivamente el anverso, el reverso y el canto, o bien las observa, sin manipulación alguna por su parte, a su paso por una correa sin fin que las arrastra y les da la vuelta automáticamente. En este caso, la inspección es mucho más rápida, pero también menos severa, y no alcanza al cordoncillo. En to

do caso, la balanza automática elimina definitivamente aquellas piezas cuyo peso no es conforme.

El procedimiento que acabamos de indicar está muy simplificado, pues no hemos mencionado las numerosas operaciones intermedias encaminadas a ablandar el metal endurecido por el laminado, ni las que lo libran de los rastros de oxidación superficial.

#### Imitación de monedas.

##### 1. Diversos sistemas de fabricación.

Los delincuentes emplean tres sistemas distintos: el moldeado, la galvanoplastia y el troquel.

a) *Moldeado*.- Según este sistema, el falsificador coloca la pieza que ha elegido por modelo sobre una placa de cristal. Dispone a su alrededor, a varios centímetros de sus bordes, un marco -por ejemplo, de cartón-, de dos o tres centímetros de altura, que permite verter una capa de yeso líquido sin que se derrame. Seco ya del todo el molde de la primera cara -

de la moneda, el falsificador, sin quitar la pieza, practica en la cara de yeso que estaba en contacto con la placa de cristal unos pequeños agujeros verticales que servirán para adaptar exactamente las dos porciones del molde. Entonces unta con agua jabonosa la pieza y el yeso, rodea éste de un marco que rebase en un par de centímetros la altura del conjunto y vierte una nueva capa de yeso, que cubre la segunda cara de la moneda. Cuando todo está perfectamente seco, efectúa en uno de los lados del molde, comprendiendo sus dos porciones, una perforación en forma de cono, cuyo vértice llega hasta el borde de la pieza: es el embudo que servirá para verter el metal fundido. Después desprende los dos elementos del molde -que se separan sin ninguna resistencia- y por último saca la pieza. Si la moneda auténtica tiene inscripciones en el borde -en hueco o en relieve-, es imposible reproducirlas con un molde constituido sólo por dos elementos: los huecos y los relieves obstaculizarían la separación de la moneda del molde y alterarían el yeso. Un número superior de elementos permite desprender la moneda sin perjudicar el molde, pero también eso tiene sus inconvenientes: la unión de los sectores no es nunca perfecta, y así no es de extrañar que las piezas en bruto muestren

finas rebabas de metal en el lugar correspondiente a los intersticios.

Este sistema de fabricación es -al menos teóricamente- muy sencillo. Sólo requiere útiles rudimentarios, pero presenta también graves inconvenientes.

- En primer lugar, la operación es lenta, y la capacidad de producción, restringida.

- En segundo término, los metales utilizables deben ser de poca densidad. El delinciente no podrá, pues, colar una pieza tan pesada como la de oro auténtico, y, en cuanto a las de plata, deberá aumentar grandemente la consistencia del plomo, en detrimento de la sonoridad de la aleación.

Por lo demás, sean cuales fueren la proporción relativa y la naturaleza de los diversos componentes empleados, la pieza obtenida presenta cualidades mecánicas francamente anómalas. Se raya fácilmente con un cuchillo, y, si es demasiado blanda, puede doblarse con los dedos, mientras que, si es demasiado frágil, puede romperse de la misma manera.



- Además, los defectos de acoplamiento de los diversos sectores dan lugar a una infiltración más o menos importante de metal fundido en los intersticios del molde. Entonces la pieza en bruto obtenida debe ser "acabada" a mano; para ello, el falsificador tiene que eliminar con una lima las finas rebabas de metal, cortar con cizalla el cono correspondiente al embudo de alimentación y "rehacer" la parte que falta del cordoncillo.

- Por último, la copia obtenida es de calidad bastante deficiente y muestra un grabado francamente más borroso que el original: los relieves son poco definidos, y las aristas aparecen redondeadas. Una fabricación delicada requiere, pues, un retoque con buril. Muy a menudo, la superficie de la pieza aparece granulosa e incluso presenta pequeñas ampollas debidas a minúsculas burbujas de aire aprisionadas en los poros del molde (este fenómeno se manifiesta sobre todo en los moldes de yeso, y es mucho menos importante en los metálicos).

b) *Galvanoplastia*.- En este segundo sistema de fabricación, el falsificador cubre una cara de la pieza que sirve de modelo con una fina capa de grafito argen-

tífero y protege la otra cara con una substancia aislante. Entonces practica un depósito electrolítico; cuando la película así producida alcanza un grueso de algunas décimas de milímetro, la separa del soporte. Después repite la operación con la otra cara de la pieza, y obtiene así dos finas cubiertas que reproducen exactamente el grabado del original. Introduce en su interior un disco de metal vil, plomo, por ejemplo, y suelda aquéllas por el borde o encaja una de ellas en la otra. También puede el falsificador, en vez de operar directamente con una moneda auténtica, valerse de una serie de moldes de gutapercha. Entonces cubre éstos con una película de grafito y efectúa el depósito electrolítico en la misma forma indicada. La ventaja de este último procedimiento está en que permite una capacidad de producción notablemente superior a la del precedente.

La moneda obtenida por galvanoplastia tiene mucho mejor aspecto que la producida por moldeado: los relieves aparecen correctamente reproducidos y la superficie del metal no es granulosa, sino perfectamente lisa -al menos si el depósito electrolítico se ha efectuado según las reglas del arte-. Pero, también-

aquí, el borde de la pieza delata el fraude, y, a pesar del cuidado puesto por el falsificador en la soldadura de las dos cubiertas -o en su encaje-, puede percibirse la unión de éstas.

Una prueba "por toque", según el método de los joyeros, revela un fenómeno curioso: el oro o la plata de la copia es de una calidad claramente superior a la del original. En realidad, se trata del metal precioso en estado completamente puro, como sólo puede obtenerse por el depósito electrolítico.

El peso de la moneda falsa es inferior al de la auténtica.

En todo caso, las piezas obtenidas por galvanoplastia tienen un tono mate que las delata inmediatamente.

c) *Troquel.*- Este tercer método de fabricación es, con mucho, el más peligroso: lo es, en primer lugar, por su gran capacidad de producción; también lo es porque reproduce, con mayor o menos fidelidad, el procedimiento de fabricación empleado por los Servicios

de la Moneda.

La matriz deseada se obtiene grabando el dibujo de la pieza auténtica en un bloque de acero, o bien simplemente, tomando su huella por el procedimiento del *contra-tirado*, es decir, imprimiendo el original sobre un bloque de acero recocido calentado al rojo. Realizando esta operación con cada una de las caras de la moneda, se obtienen las dos matrices "grabadas en hueco" necesarias para la acuñación. A primera vista, este modo de operar puede parecer perfecto, pero en la práctica produce resultados bastante mediocres: el acero, demasiado duro para moldearse en contacto con la pieza, reproduce imperfectamente los detalles: las figuras carecen de relieve, están empastadas, y las aristas vivas del modelo quedan sensiblemente embotadas -- por el "molde". En estas condiciones, es imposible obtener una imitación de un valor plástico igual al de las monedas auténticas, tanto más cuanto que las máquinas utilizadas para el troquelado, los *balancines*, mucho menos potentes que las prensas empleadas por los Servicios de la Moneda, no permiten un trabajo tan delicado como el de éstas y nos dan una impresión menos-fiel y ligeramente "enterrada". Claro está que el fal

sificador puede retocar con un buril los defectos de acuñación, con buenos resultados si es un hábil grabador; pero, en este caso, el dibujo de la copia suele apartarse en muchos puntos del original. El grabador debe también poner a prueba su talento con los cantos, marcando en éstos las inscripciones que no ha podido imprimir con el procedimiento del contra-tirado.

Sea cual fuere la aleación utilizada, es fácil obtener piezas del mismo peso que las auténticas, con tal de darles mayor grosor o anchura. Basta para ello pesar los discos con que han de ser confeccionadas las piezas.

En las piezas moldeadas o troqueladas, la aleación empleada no tiene el mismo color de la moneda auténtica, diferencia que impediría por sí sola la circulación del producto. Por ésto el falsificador debe completar su obra depositando en la superficie de las copias una fina película del metal deseado, oro o plata. La operación, efectuada por galvanoplastia o por otros procedimientos, da a las imitaciones el tono requerido, que facilita la confusión entre los dos tipos de piezas.

## 2. Descubrimiento de la moneda falsa.

Numerosos indicios permiten descubrir las imitaciones. Algunos de ellos son sencillos y evidentes, - que cualquiera puede advertirlos fácilmente, sin ningún aparato especial o con los aparatos más rudimentarios, y sin tener siquiera a la vista una pieza auténtica - que sirva de referencia:

- *la sonoridad*: al ser arrojada con fuerza sobre una mesa de piedra o de mármol, la pieza sospechosa emitirá un ruido sordo y mate, muy diferente del sonido argentino de la moneda auténtica. Este indicio - no constituye empero una prueba absoluta, pues algunas piezas auténticas, rajadas, dan también un sonido mate;

- *el peso*: ya hemos visto más arriba que las monedas falsas son en general más ligeras que las auténticas. Sólo se exceptúan las troqueladas, si son más gruesas o mayores que las originales;

- *desgaste superficial*: si rascamos con la punta de un cuchillo en un lugar cualquiera de la pieza sospechosa, esta sencilla operación nos permitirá apre

ciar la dureza de la aleación empleada (el metal blanco indica una fabricación por moldeado), pero, sobretudo, pondrá al descubierto el metal central, que estaba disimulado por la capa de oro o de plata (destinada precisamente a disimular el tono demasiado comprometedor de la aleación central). A menudo, sin embargo, el rascado superficial es completamente inútil: si la pieza ha circulado bastante, ha perdido ya su plateado o su dorado al nivel de los relieves, y deja aparecer el núcleo central. Un ligero golpe de sierra permitirá perforar la cubierta y descubrir las imitaciones por galvanoplastia;

- *el tacto* del metal es a menudo anómalo, granuloso o jabonoso según la aleación utilizada;

- *el borde* constituye el mayor escollo para el falsificador, y su aspecto delata generalmente el fraude. En la mayoría de las imitaciones, las inscripciones del borde no han sido reproducidas, o lo han sido tan toscamente, que no dejan lugar a dudas sobre el origen de la pieza. Además, en las piezas obtenidas por moldeado, el acabado con la lima a nivel del cono de fusión da al metal un aspecto particular, muy dife-

rente del de las zonas próximas. En cuanto a las piezas obtenidas por galvanoplastia, se distingue la junta de las dos cubiertas, a pesar del cuidado puesto en la soldadura.

*Con una pieza auténtica de referencia, se pueden comparar, además del peso, el grueso y la dimensión de las dos monedas. Esta comparación permite descubrir numerosos fraudes por el sistema del troquel: ya hemos visto, en efecto, que, si el falsificador ha querido obtener un peso conveniente, ha debido fabricar una pieza más grande o más gruesa que el modelo.*

*El examen en el laboratorio, con aparatos adecuados, proporciona una nueva serie de indicios:*

*- posición relativa de las dos caras de la pieza (en términos técnicos se dice el anverso y el reverso, indicando respectivamente la cara, con el retrato o el dibujo alegórico, y la cruz, con el valor fiduciario de la pieza). En numerosos países (y en particular en Francia) aquéllas están invertidas entre sí. En casos excepcionales, el falsificador no observa esta disposición y coloca las dos caras en el mismo sentido. Pero*



lo más frecuente es que busque el ajuste adecuado, aunque, a falta de aparatos de precisión, le es imposible conseguirlo. (Esta desviación no es posible en las piezas obtenidas por el procedimiento del moldeado, si éste se efectúa de un modo adecuado). Las dos caras de la pieza presentan entonces una desviación de varios grados en relación a la disposición teórica.

- *calidad plástica del grabado.* Se aprecia con ayuda de un buen microscopio: una superficie finamente granulosa indica una pieza posiblemente falsa, obtenida por moldeado o por galvanoplastia.

Un *grabado* con los detalles "enterrados" o con las inscripciones de los bordes fuertemente embotadas, es también señal de imitación. Una pieza auténtica de referencia permite al experto la comprobación precisa de la calidad de la obra. También le permite descubrir las diferencias de dibujo y los retoques que el falsificador ha tenido que efectuar en la matriz (deben incluirse también en esta categoría los retoques o los dibujos efectuados en la cerrilla que sirve para imprimir los bordes) o en la pieza en bruto. Las primeras, sobre todo, presentan un gran interés, pues son idénticas en to

das las monedas del mismo lote de fabricación;

- *composición de la aleación*: Por último, mediante un análisis químico clásico o una espectrografía cuantitativa, se puede establecer la composición de la aleación empleada en la pieza y compararla con la de las auténticas.

La serie de exámenes que acabamos de enumerar permiten, pues, verificar la autenticidad de la pieza sospechosa e incluso conocer el sistema de fabricación empleado (ésto es muy importante para la investigación, - pues permite apreciar el peligro de la emisión, la capacidad de producción, el material a buscar en el curso de un registro, y, sobre todo, da una idea bastante precisa de los cómplices profesionales del delincuente), - pues cada uno de ellos imprime en las piezas defectos - que le son propios.

Comparando las monedas encontradas en diversos puntos del territorio, se puede saber si proceden de la misma emisión. La composición de la aleación empleada nos proporciona el primer indicio, que puede completarse con las comparaciones siguientes:

- situación de los conos de alimentación y de las uniones de los diversos sectores, en las piezas obtenidas por moldeado;

- particularidades del dibujo y finos retoques, en las piezas troqueladas y, eventualmente, en las moldeadas;

- particularidad de las inscripciones del borde y posición relativa de las dos caras de la pieza, en las imitaciones por moldeado o por troquel.

#### Falsificación de piezas auténticas.

Sólo puede concebirse en las piezas fabricadas con un metal precioso (plata y, sobre todo, oro). El fraude consiste en substraer una parte de la aleación, que representa el beneficio obtenido con la operación. Es un trabajo que proporciona poca ganancia, pero que a veces es realizado por ciertas personas.

Así leemos, en un artículo de vulgarización, una reseña que pone de manifiesto la cantidad de tra-

bajo que requiere tal falsificación, para un resultado mínimo en definitiva. "Tengo ante los ojos varias monedas falsas de plata de los años 1789, 1834 y 1868. - Una pieza auténtica ha sido serrada en dos por la mitad de su grueso; cada una de las partes ha sido limada de modo que quedara la efigie intacta con el mínimo espesor de metal; después se han pegado las dos partes a un disco de plomo y las han soldado. El beneficio ha sido mínimo; está representado por las limaduras de la plata" (Dr. Henriot (Director de contraste monetario de París): La falsa moneda, aunque esté bien imitada, se reconoce fácilmente. *Science et vie*, 1914, Pág. 97).

Este ejemplo constituye un caso extraordinario y generalmente el fraude, superficial, es mucho menos importante:

El malhechor desprende finas virutas de metal con un buril. Tiene que ser un artista muy hábil para no alterar el aspecto del grabado a pesar de su operación.

El delincuente puede valerse también de la elec-

trólisis: Coloca la pieza en el ánodo y el paso de la corriente arranca un poco de metal (ánodo soluble); o bien ataca el metal con ácido muy diluido: ácido nítrico para las monedas de plata y agua regia para las de oro. Pero, con estos procedimientos, la superficie de la pieza toma un aspecto tosco y granuloso y los relieves del grabado quedan fuertemente deteriorados. Estas anomalías despiertan inmediatamente el recelo del público y hacen difícil la circulación de las monedas falsificadas.

### 3.6.2. BILLETES FALSOS (23).

Los billetes de banco, de elevado valor fiduciario, están actualmente mucho más extendidos que las monedas; por ésto no es de extrañar que el falsificador se sienta más atraído por los primeros que por las últimas. También aquí, entre los dos tipos de fraude, - imitación y falsificación, el primero es el más extendido.

## Imitación.

Para precaverse contra el peligro de la imitación, todos los países procuran empeñadamente hacer su moneda inimitable, o al menos tienden el máximo de emboscadas posibles al falsificador, para atajarle en su empresa o para evitar la circulación de sus productos-poco parecidos al original.

### 1. Protección contra las falsificaciones.

a) *Papel.*- El primer y más importante escollo es el papel en que está impreso el billete; debe tener cualidades físicas especiales para el servicio a que está destinado, para soportar los numerosos pliegues y las manipulaciones poco cuidadosas, y para asegurar un largo uso.

Cada país sigue su propio método de protección, cuyas ventajas ha podido apreciar.

- Algunos emplean *un material uniformemente teñido en su masa.* El falsificador puede muy bien, para

soslayar esta dificultad, procurarse un papel blanco y teñirlo superficialmente con una tinta adecuada; pero este truco no basta para el engaño: es muy difícil conseguir el tono exacto, y los bordes constituyen un obstáculo imposible de salvar. Normalmente, éstos aparecen blancos, porque no han sufrido la impresión del colorante; sin embargo, a veces están teñidos. El fenómeno se explica entonces de la manera siguiente: al retirar las hojas de la guillotina, el falsificador ha untado sus bordes con un colorante; pero esta precaución no resulta siempre tan eficaz como cabría esperar, pues generalmente se manifiesta una diferencia de matiz entre la superficie y el borde del billete, debida, ya sea al uso de dos colorantes distintos, ya a la absorción más abundante en las zonas no encoladas del papel.

En otros países, por ejemplo, Francia, se recurre a la *filigrana* marcada en la pasta del papel, por medio de punzones que comprimen o dispersan localmente las fibras. Este dispositivo de seguridad no es absolutamente inimitable (por ésto, a veces, la filigrana produce un efecto contrario al deseado. La gente le otorga, en efecto, tal confianza, que considera, sin

el menor espíritu crítico, que todo billete que presenta aquella marca es necesariamente auténtico. Las filigranas más groseras son aceptadas sin la menor desconfianza), y los falsificadores emplean diversos métodos para lograrlo; pero los resultados que obtienen, muy mediocres, no resisten a un examen atento a simple vista.

También se emplean los *hilos de seda*, particularmente en los Estados Unidos. Incorporadas a la pasta del papel durante su fabricación, las fibras rojas y azules quedan distribuidas irregularmente en el billete de banco. Pueden distinguirse con una lupa potente: algunas emergen en la superficie del billete y puede levantarse su extremidad libre con ayuda de un alfiler; sin embargo, no pueden arrancarse, porque el segundo extremo está hundido en la masa del papel; otros hilos, por el contrario, están enteramente sumergidos en la masa y recubiertos de una película fina y transparente que los protege, por lo que no pueden ser levantados ni siquiera alcanzados por la punta del alfiler que se pasa por la superficie del billete. Este sistema de protección es excelente en el sentido de que es muy difícil imitar convenientemente dichos hilos, y que el exa-



men con una buena lupa o con un microscopio de pocos aumentos permite verificar con gran rapidez la autenticidad del billete sospechoso. Pero esta seguridad, indiscutible a simple vista, es relativamente poco eficaz: los billetes falsos se colocan fácilmente entre el público, aunque los hilos de garantía no hayan sido imitados. No se concibe que sea de otro modo: el particular no puede llevar siempre encima una lupa potente para comprobar los billetes que le entregan.

Las *laminillas* son pequeños discos de papel teñido incorporados a la pasta del billete en el curso de su fabricación. Algunas afloran a la superficie del billete y pueden distinguirse bajo una luz oblicua, cubiertas únicamente con una débil película de papel; otras, en cambio, situadas a mayor profundidad, sólo se manifiestan por transparencia. La imitación de las laminillas, muy difícil, da siempre resultados mediocres, y cualquier espíritu un poco observador descubre fácilmente el fraude.

Un último dispositivo de seguridad consiste en colocar en la pasta de papel un *hilo metálico* muy fino, que, prendido en la masa de la hoja, cruzará el billete

de banco en el sentido de uno de sus ejes.

b) *Dibujos en colores.*- Los primeros billetes se imprimieron en negro, pero el invento del fotogrado hizo muy fácil su imitación. Por ello hubo que abandonar la impresión en negro, en favor de las tintas de colores difíciles de reproducir por medio de la fotografía. En la actualidad, la mayoría de los países han adoptado los billetes policromados, cuyos diversos tonos, lo más próximos posible unos de otros, son difícilmente separables por selección cromática.

Las *tintas de imprenta* presentan cualidades muy determinadas y son de composición y de color particulares. Fabricadas especialmente para la emisión de billetes de banco, es naturalmente imposible adquirirlas en el comercio.

El *procedimiento de impresión* tiene también su importancia, pues influye en el aspecto de la obra. Por ésto, a menudo, se emplean sistemas de impresión diferentes para cada una de las caras del billete o incluso para las diversas porciones del dibujo. Con ello se complica extraordinariamente la tarea del falsifica

dor, el cual, si quiere lograr una buena imitación, - tiene que poseer una instalación de imprenta bien provista y recurrir a técnicos de diversas especialidades.

En algunos países (principalmente en Francia) - las *figuras* de las dos caras del billete están cuidadosamente *señaladas*, en relación unas con otras. Complicación insoslayable para el delincuente que utiliza un material improvisado y poco adecuado.

c) *Numeración*.- Por último, muy a menudo, especialmente en Francia y los Estados Unidos, los billetes son numerados de acuerdo con una clave. Una dificultad más para el falsificador, si ignora el sistema- empleado. Sin embargo, no hay que exagerar la importancia de la clave; como el público la ignora, de nada puede servirle para protegerle de las imitaciones. No constituye, pues, hablando con propiedad, un sistema - de garantía contra la puesta en circulación de la moneda falsa, sino más bien un medio rápido de descubrimiento para el uso de los especialistas de los bancos y de los técnicos de laboratorio. Si el número no corresponde a las exigencias de la clave, no existe ninguna- duda: el billete es ciertamente falso. En cambio, un-

número aceptable no constituye ninguna garantía de autenticidad del billete sospechoso, pues puede haber sido copiado de un billete legítimo.

Esta breve ojeada nos ha dado a entender lo difícil que es realizar una imitación capaz de engañar al público y constituir un peligro real. Pero, a pesar de ello, lo cierto es que han circulado imitaciones mediocres. ¿Cómo explicar esta contradicción?

- En primer lugar, son muchas las personas que dan pruebas de una distracción lamentable: aceptan cualquier papel que lleve impreso un dibujo más o menos parecido al de un billete de banco (se han encontrado incluso algunos billetes dibujados a mano, imitando toscamente el billete auténtico), o incluso simples reproducciones fotográficas sobre un papel fino, que tiene a veces el mismo grabado en el anverso y el reverso de la hoja.

- Hay que tener también en cuenta que muchos billetes son colocados en condiciones en que es difícil la comprobación. Se paga con ellos en los almacenes -

poco iluminados o se dan a personas ancianas o poco capaces física o intelectualmente.

- Pero lo más frecuente es que se den a personas que, no conociendo los auténticos, no disponen de ningún medio de comparación, aunque movilicen los recursos de su memoria. Entonces son los extranjeros los que salen perjudicados.

## 2. Examen de los billetes sospechosos.

Este se desprende lógicamente de las indicaciones anteriores.

Se realiza en primer lugar sobre el *papel*; el aspecto, la sonoridad y el grosor nos dan la primera indicación. Después buscamos los dispositivos de seguridad que deben normalmente existir.

- Si la masa de papel tiene que estar teñida, se examinan los bordes e incluso se rasca discretamente la superficie con una punta de alfiler. El borde blanco o demasiado teñido, y las fibras profundas del papel desprovistas de toda coloración, revelan con to-

da seguridad la imitación.

- En cuanto a las filigranas, los hilos de seda, las laminillas o los hilos metálicos, su ausencia demuestra evidentemente el fraude; si han sido imitados, por mucho cuidado que se haya puesto en ello, raras veces tienen el parecido suficiente para poder confundirse con los auténticos.

#### Falsificación de billetes de banco.

En algunos países, todos los billetes de banco, sea cual fuere su valor fiduciario, se imprimen indistintamente en el mismo papel. Este tiene exactamente el mismo aspecto, el mismo grosor y, lo que es más grave, la misma dimensión, para todos los valores. Algunos falsificadores aprovechan esta ganga. Toman un billete auténtico de poco valor y, por procedimientos químicos, borran totalmente la impresión de su superficie. Con ello obtienen un papel "en blanco" perfectamente auténtico, en el que imprimen el billete falso de elevado valor (seguramente para evitar este fraude, los billetes son, en numerosos países, de tamaño más -

grande cuanto mayor es su valor fiduciario). Este sistema de fraude es en realidad poco peligroso: la capacidad de producción es muy limitada, y, además, el resultado obtenido es bastante mediocre: el papel, alterado y hecho más frágil a consecuencia del tratamiento químico, no presenta su mismo aspecto primitivo, y no siempre desaparece enteramente la tinta inicial.

También, en ocasiones, los diversos billetes - presentan una disposición idéntica de su dibujo, sea cual fuere su valor; éste figura inscrito siempre en el mismo lugar; en el interior de una orla, y las diversas partes del grabado están impresas con tintas iguales. Personas poco escrupulosas emplean entonces un truco muy tosco, pero con el que a veces logran engañar a alguien. Proceden del modo siguiente: toman billetes auténticos y recortan uno o varios ángulos en que figuran las orlas con la indicación del valor fiduciario (el billete así amputado conserva su valor fiduciario, mientras el recorte no interese una superficie excesiva. Una reglamentación precisa determina en qué condiciones puede aceptarse este billete). Repitiendo esta operación en varios ejemplares, obtienen las cuatro orlas deseadas y las pegan a los ángulos de un bi-

llete de poco valor. La composición así obtenida no se parece en modo alguno al billete auténtico, puesto que las orlas corresponden a un valor, y los grabados, a otro; pero el extranjero que no conoce bien la moneda empleada en el país puede dejarse engañar por el -- truco... y también las personas menos ignorantes, pero poco recelosas, cuando se les da el billete entre un fajo de otros auténticos.

Este sistema de falsificación es poco peligroso, puesto que la obra obtenida es tosca y la capacidad de producción es muy restringida.



### 3.7. REPRODUCCIONES DE BILLETES Y MONEDAS.

En nuestra legislación siempre ha estado prohibida la reproducción de moneda o billete, ya sea ésta total o parcial, o su imitación, de conformidad con lo prevenido por el artículo 17 de la Ley Monetaria, que dispone:

"ART. 17.- Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria.

Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en es

te artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste".

Esta prevención estaba contenida anteriormente en el Art. 144 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que prevenía, en su segundo párrafo:

"Se prohíbe la imitación de los billetes de banco y demás títulos de crédito en rótulos, viñetas o en anuncios o en cualquiera otra forma. Los infractores serán castigados administrativamente por la Secretaría de Hacienda, con multa hasta de 1,000 pesos, sin perjuicio de las acciones que contra ellos puedan intentarse por los tribunales del orden federal".

Como se desprende, la multa era realmente insuficiente para reparar el daño causado, y así permaneció-

hasta la reforma del Decreto de 30 de diciembre de 1979 que tipificó la conducta como atentado a la seguridad monetaria incluyéndola en la ley monetaria.

Sin embargo, siempre es económicamente atractivo para determinadas personas, hacer reproducciones de los billetes legítimos en circulación, ya sea con fines de diversión o "educativos", pero estas piezas que infringen las disposiciones legales, deberían ser totalmente liquidadas por el nocivo efecto que producen. Sin embargo, la situación generada por la atomización de la distribución se vuelve realmente incontrolable, debido principalmente a que su comercialización es masiva y se realiza a través de personas de escasos conocimientos y recursos económicos, por lo que creemos que continuarán circulando y vendiéndose las fichas de juego, los billetes y billetotes, reproducciones en plástico de piezas monetarias, etc. ante la paciencia de nuestras autoridades, tanto bancarias como con la complacencia de los organismos de seguridad pública, tanto locales como federales.

## CAPITULO TERCERO

## "EL DINERO"

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) AVILES, Gabriel, *MANUAL DE DERECHO MERCANTIL*, citado por Soto Alvarez, Clemente, *Prontuario de Derecho Mercantil*, Editorial Limusa, 1a. Edición, México, 1981, Pág. 61.
- (2) VILAR, Pierre. *ORO Y MONEDA EN LA HISTORIA (1450-1920)*, Biblioteca de Ciencia Económica, Demos, Editorial Ariel, 3a. Edición, Barcelona, España, 1974. Págs. 10 y siguientes.
- (3) ZAMORA, Francisco. *TRATADO DE TEORIA ECONOMICA*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 6a. Edición, México, 1964, Pág. 39.
- (4) PUENTE, Arturo y Calvo, Octavio. *M. DERECHO MERCANTIL*, citados por Soto Alvarez, Clemente, Op. Cit., Pág. 60.
- (5) DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. *TEORIA ECONOMICA - nociones elementales* - Ed. Editorial Jurídica Mexicana, 2a. Edición, México, 1964, Págs. 133 y siguientes.
- (6) DOMINGUEZ VARGAS, Sergio, Op. Cit., Pág. 137.
- (7) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit. (*DERECHO MERCANTIL*), Pág. 432.
- (8) DAVENZATI, L. *ESCRITOS FLORENTINOS DE 1586*, citado por Vilar, Pierre, Op. Cit., Pág. 15.

- (9) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. (DERECHO MERCANTIL), Pág. 432.
- (10) MORENO CASTAÑEDA, Gilberto. LA MONEDA Y LA BANCA EN MEXICO, citado por Tourrent Díaz, Eduardo, Op. Cit., Pág. 212.
- (11) TOURRENT DIAZ, Eduardo. Op. Cit., Pág. 207.
- (12) VIRGIL M. BETT. CENTRAL BANKING IN MEXICO, citado por Tourrent Díaz, Eduardo, Op. Cit., Pág. 205.
- (13) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. CURSO DE DERECHO - MERCANTIL, Tomo II, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1978, Pág. 9.
- (14) CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. (DERECHO MERCANTIL), Pág. 433.
- (15) DOMINGUEZ VARGAS, Sergio. Op. Cit., Pág. 136.
- (16) Folleto "BREVE HISTORIA DEL BILLETE DE BANCO" (citado).
- (17) WHITEHEAD, Geoffrey y Baskerville Patricia. LA HISTORIA DEL DINERO, Ediciones Plesa Distribuidora Intermex, S.A., México, 1970, Pág. 23.
- (18) WHITEHEAD, Geoffrey, Op. Cit., Pág. 24.
- (19) GAYET, Jean. MANUAL DE LA POLICIA CIENTIFICA. Editorial Zeus, 2a. Edición, Barcelona, España, 1965, Pág. 469.
- (20) HAGEN, W. YO FUI EL FALSIFICADOR DE HITLER, citado por Gayet, Jean, Op. Cit., Pág. 469.

- (21) GAYET, Jean. Op. Cit., Pág. 470.
- (22) GAYET, Jean. Op. Cit., Págs. 471 y siguientes.
- (23) GAYET, Jean. Op. Cit., Págs. 481 y siguientes.

## CAPITULO CUARTO

## EL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO.

- 4.1. Antecedentes del Control de Cambios.
- 4.2. Control de Cambios (2 de septiembre de 1982 a 19 de diciembre de 1982).
- 4.3. Control de Cambios vigente (a partir del 20 de diciembre de 1982).
- 4.4. Aspectos polémicos del Control de Cambios.

#### 4.1. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CAMBIOS.

Las notas que a continuación se transcriben provienen de la publicación denominada "Nueva Política Cambiaria, Estímulos Fiscales y Controles de Emergencia - 1982" y, a nuestro juicio, son las realmente acertadas para describir la situación que llamaremos "pre-crisis" en que se encontraba inmerso el país durante el año 1982 y que desembocaron en el Control de Cambios vigente desde el 2 de septiembre de 1982.

#### NUEVA POLITICA CAMBIARIA

A raíz del desplome del precio del petróleo en los mercados internacionales, la economía de los países exportadores del mismo sufrió una contracción. México no pudo sustraerse a este fenómeno, y a partir de 1981, el crecimiento interno (hasta entonces el más alto en el mundo), cayó, propiciando el encarecimiento del crédito externo, al irse perdiendo la confianza en nuestra capacidad de pago. Esta y otras circunstancias -internas y externas- propiciaron el abandono del mercado cambiario por parte del Banco de México, el tristemente célebre 18 de febrero del presente año. La cotización-



de nuestra moneda quedó condicionada a la ley de la oferta y la demanda, si bien el descontrol cambiario de los primeros días, pronto desapareció al alcanzar el peso una paridad más o menos estable, con deslizamientos diarios, determinados por la interacción de los fenómenos financieros. En su oportunidad, el Ejecutivo Federal, emitió a través de diferentes órganos, una serie de medidas tendientes a compensar los desequilibrios económicos en las empresas y la pérdida en el poder adquisitivo de los trabajadores. El país, tuvo entonces un respiro. Así las cosas, sobrevienen hacia agosto diversos fenómenos que propician la fuga de divisas, y en consecuencia, el desquiciamiento del mercado cambiario, al grado que el 6 de agosto las instituciones financieras y crediticias, durante horas, suspenden la venta de divisas extranjeras y toda operación correlativa.

El 5 de agosto, se inició la expedición de ordenamientos de emergencia, en relación a la paridad cambiaria, así, el Banco de México giró a las instituciones de crédito del país un télex-circular, en el cual se anunciaba un régimen doble general y preferencial en cuanto a la cotización del peso, frente al dólar de los Estados Unidos de América principalmente. El régimen

de paridad preferencial, tema de actualidad en los corrillos y reuniones informales o de trabajo, no es otra cosa que un tipo de cambio especial, adoptado por el Gobierno Federal para poder adquirir dólares a bajo precio, a fin de hacer frente a las deudas del sector público central, descentralizado y paraestatal. Eventualmente -previo cumplimiento de los requisitos establecidos en toda la gama de disposiciones-, algunas empresas, privadas, podrán hacer uso de esta canonjía. Resumiendo, tenemos que el Télex-Circular en comento abarca dos posibilidades en este sentido:

a) Se autoriza a las propias instituciones crediticias a realizar por cuenta del Banco de México, operaciones con moneda extranjera (a paridad preferencial) con EMPRESAS PRIVADAS pero EXCLUSIVAMENTE para el pago de intereses ordinarios correspondientes a obligaciones en moneda extranjera contraída por los solicitantes con anterioridad a la fecha del Télex (5 de agosto), a favor de residentes en el extranjero, y siempre que se entregue constancia de inscripción de tales obligaciones en el REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE DEUDA PUBLICA DE LA S.H.C.P., y siempre que el pago a acreedores se haga mediante situación de fondos en el-

extranjero.

b) También por cuenta del Banco de México se venderán a paridad preferencial, divisas extranjeras para el pago de IMPORTACIONES PRIORITARIAS (a juicio de la SECOM). (Para ésto hay que acompañar constancia de la propia SECOM y desglosar los pagos).

La especulación con divisas no se detuvo con la medida de la doble paridad, antes bien, se desencadenó con rapidez vertiginosa, y así llegó el 13 de agosto y con él la publicidad, a través del órgano oficial, de las Reglas para el pago de depósitos en moneda extranjera. Con fundamento en el artículo octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos -ampliamente comentado en los prolegómenos del presente trabajo, se dispuso que los depósitos en moneda extranjera, constituidos en instituciones de crédito mexicanas y pagaderos dentro del país se solventarían en moneda nacional, al tipo de cambio GENERAL vigente en el lugar y fecha en que se reclamaran (Regla Primera). Quedaron asimismo, prohibidas las situaciones de moneda extranjera al exterior, al igual que la transferencia al exterior (Regla Segunda).

La medida anterior, proporcionó dólares USA y - otras divisas extranjeras al sector público y privado - que calificara en el Registro de Deuda Pública, provenientes del interior y, en principio, si bien se creó - cierto descontento en algunos sectores, palió la necesidad inmediata de solventar obligaciones a corto plazo vencidas con entidades extranjeras, hasta en tanto - se renegociaba la deuda pública externa. El desconcier - to generado no fue de proporciones mayores, dado que - los dólares USA, y demás divisas de cuentas internas - empezaron a pagarse al tipo general de cambio.

Sobrevino la exposición del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en la cual, por encargo del titular del Ejecutivo Federal se mencionaron las medidas de emergencia a adoptar en el curso de los días si guientes y que, hasta el cierre de esta edición han si do:

18 de agosto. Publicación en el "Diario Oficial" de la Federación del Decreto que establece reglas para atender requerimientos de divisas, a tipos de cambio - especiales. En esta disposición se dió a conocer un - segundo tipo de cambio "especial", al que ha dado en -

llamarse "MEX-DOLLAR". De tal suerte que a la fecha - existen 3 cotizaciones para el dólar USA en el mercado de cambios nacional, dos especiales que cumplen funciones específicas y uno general, sujeto a las fluctuaciones propias de una crisis generalizada como la que padecemos actualmente.

Además de la concentración de divisas extranjeras en el Banco Central por parte de todo el sector público, paraestatal y de las instituciones de crédito, se restringen las transacciones con moneda extranjera a las estrictamente necesarias (pago de intereses, importaciones prioritarias, etc.), aún las de PEMEX. También se regula debidamente el uso de los tipos de cambio especiales, a saber:

1. PREFERENCIAL, para uso de:

a) Dependencias Gubernamentales, de acuerdo a las reglas de la SHCP.

b) Instituciones Nacionales de Crédito, por el importe de los intereses correspondientes a créditos en moneda extranjera concedidos con anterioridad 5

de agosto, que les sean pagados a tipo de cambio preferencial. Lo mismo se aplicará en renegociaciones.

2. "MEX DOLLAR", al cual en defensa del idioma nos referiremos en lo sucesivo como el "Dólar preferencial privado" y al cual tendrán acceso:

a) Entidades financieras establecidas en México, para el pago de créditos contratados con anterioridad al 12 de agosto de 1982.

b) Fideicomisos con garantía fiduciaria.

c) Organismos internacionales y diplomáticos extranjeros.

d) Instituciones financieras extranjeras - por depósitos pagaderos en el país, hasta el 12 de agosto de 1982.

Estrechamente vinculado al "Dólar preferencial privado" está el Decreto para proveer a la adecuada observancia del artículo 8° de la Ley Monetaria, publicado también el 18 de agosto, DEROGANDOSE la regla prime

ra de las que se expidieron para el pago de depósitos bancarios de ese tipo, por lo cual se infiere que los depósitos denominados en moneda extranjera pagaderos por instituciones de crédito nacionales, ya no serán pagados al tipo de cambio general, sino al de "Dólar preferencial privado".

El artículo 10 del Decreto para atender requerimientos de divisas, señala expresamente que será aplicable el tipo de cambio que se consigna en el artículo único del último decreto comentado.

Es necesario asimismo, aclarar que las cotizaciones de los tipos especiales, aparecen los días hábiles (lunes a viernes) en la última página del "Diario Oficial" de la Federación.

Ahora bien, en cuanto al Registro de Empresas en la Dirección de Deuda Pública de la SHCP, los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, del Decreto para atender requerimiento de divisas mencionan la posibilidad de que algunas empresas privadas puedan obtener dólares USA a tipo de cambio preferencial, siempre y cuando se registren en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Ha---

cienda. Esta posibilidad se limita al pago de créditos contratados con anterioridad al 18 de agosto y hasta -- por el saldo insoluto que a esa fecha reporten tales -- créditos. El registro de créditos posteriores es posible, si se deben a bancos extranjeros, por empresas con créditos registrados, siempre que el saldo insoluto -- el nuevo crédito no exceda a la fecha en que se pretenda registrar el nuevo adeudo, de la cantidad originalmente registrada (crédito revolvente).

La expedición de constancias para estas operaciones queda a cargo de la Secretaría de Hacienda (Dirección de Deuda Pública).

Al efecto, la propia Secretaría de Hacienda, dió a la publicidad el Instructivo para el Registro de Empresas que deseen disfrutar del tipo de cambio preferencial (gubernamental), así como la forma correspondiente.

Ahora bien, con fecha 24 de agosto, el órgano informativo del Gobierno Federal, dió a conocer la enésima resolución que adiciona a la que establece Reglas Generales de Carácter Fiscal para 1982, en la cual se establecen algunos de los requisitos para poder gozar de



cienda. Esta posibilidad se limita al pago de créditos contratados con anterioridad al 18 de agosto y hasta -- por el saldo insoluto que a esa fecha reporten tales -- créditos. El registro de créditos posteriores es posible, si se deben a bancos extranjeros, por empresas con créditos registrados, siempre que el saldo insoluto y el nuevo crédito no exceda a la fecha en que se pretenda registrar el nuevo adeudo, de la cantidad originalmente registrada (crédito revolvente).

La expedición de constancias para estas operaciones queda a cargo de la Secretaría de Hacienda (Dirección de Deuda Pública).

Al efecto, la propia Secretaría de Hacienda, dió a la publicidad el Instructivo para el Registro de Empresas que deseen disfrutar del tipo de cambio preferencial (gubernamental), así como la forma correspondiente.

Ahora bien, con fecha 24 de agosto, el órgano informativo del Gobierno Federal, dió a conocer la enésima resolución que adiciona a la que establece Reglas Generales de Carácter Fiscal para 1982, en la cual se establecen algunos de los requisitos para poder gozar de

los estímulos fiscales y diversos por parte de las empresas afectadas.

El 25 de agosto, la Secretaría de Comercio emitió el Acuerdo que establece los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de las certificaciones para adquirir divisas, a tipo de cambio preferencial, para el pago de importaciones de los bienes que el propio ordenamiento menciona. Este Acuerdo deriva del multicitado Decreto para proveer a las necesidades de divisas y en suma señala:

a) Sólo se expedirán certificaciones para adquirir divisas preferenciales en el caso de importaciones de alimentos de consumo popular, insumos estrictamente necesarios para la producción y bienes de capital.

b) Deberá en todo caso, tratarse de importaciones definitivas para consumo en el país, siempre que los bienes en cuestión aparezcan en la Tarifa del Impuesto General de Importación y el valor de las mismas no exceda de los montos de recursos financieros aplicables a las mismas, fijado periódicamente por la SHCP.

c) Las certificaciones son intransferibles y tienen una vigencia de 30 días naturales y en todo caso, - deberán atender al Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de mercancías sujetas a restricciones.

d) La obtención de subsecuentes certificaciones con cargo a un mismo permiso, es posible si se comprueba que los bienes importados atendieron a lo señalado en el permiso de importación y certificación respectivos y se destinaron al fin que se señaló en la autorización.

e) El control de las certificaciones lo ejercerán las Secretarías de Comercio, Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, conforme al régimen establecido en los artículos quinto al décimo primero del Acuerdo comentado (1).

#### 4.2. CONTROL DE CAMBIOS (2 de septiembre de 1982 al 19 de diciembre de 1982).

Debido a la situación geográfica de nuestro país, colindante en su frontera norte con los Estados Unidos de Norteamérica y la existencia de una enorme interdependencia entre habitantes (y comerciantes) de la zona norte de nuestro territorio y los de la zona sur de ese país y, por otro lado, a que se le había dado amplísima carta de naturalización al dólar norteamericano (divisa que después del peso mexicano es la que más circula en nuestra geografía), pues la mayoría de las transacciones habían sido denominadas en esa moneda, a la que se ha considerado como el índice de referencia para la concertación de operaciones internacionales - medida de valor de las cosas, aplicada internacionalmente-, se había considerado que nunca se intentaría establecer en México un control de cambio, por lo que, con gran sorpresa para todo mundo, durante el informe presidencial del 1º de septiembre de 1982, el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado José López Portillo, comunicó que a partir de esa fecha se implantaba el control de cambio generalizado, publicándolo en el Diario Oficial de la Federación del -

1° de septiembre, un Decreto que lo establecía.

El decreto que estableció el control generalizado de cambios se encontraba fundado en gran cantidad de leyes e incluía los considerandos siguientes:

Que el Congreso de la Unión, ha establecido en ley, que corresponde al Banco de México además de regular la emisión y circulación de la moneda, el regular los cambios sobre el exterior por ser el eje central del sistema crediticio mexicano;

Que el Congreso de la Unión ha establecido en la Ley Monetaria, que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga, disposición legal que requiere que el Ejecutivo Federal provea, en la esfera administrativa, a su exacta observancia;

Que la entrada y salida de divisas del país, co-

mo la de cualquier mercancía, requieren de una regulación que sea acorde con las necesidades de la Nación, los objetivos que se desprenden del sistema nacional de planeación y las prioridades que exige nuestro desarrollo económico y social, creando y perfeccionando los instrumentos que se requieren para hacer frente a los nuevos retos del mundo actual;

Que nuestro país enfrenta actualmente serios problemas de carácter financiero, originados, entre otras causas, por la situación recesiva de la economía mundial, que ha determinado una severa contracción de los mercados para nuestros productos de exportación, así como el encarecimiento y la menor disponibilidad de crédito externo;

Que el Gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica, cuyos objetivos no se han podido alcanzar en forma plena, principalmente por la salida inmoderada de divisas hacia el exterior, con la consiguiente presión de su demanda para fines distintos a las importaciones necesarias para mantener y elevar los niveles de empleo y productividad, o para el

pago del servicio de la deuda pública y privada, causando perjuicios a la población y a la economía, por todos conocidos;

Que la Nación se ha visto afectada negativamente con la reducción, fuera de toda medida razonable, del valor de nuestra moneda en el mercado cambiario, poniendo en riesgo la actividad económica del país y el poder adquisitivo de los ingresos de la mayoría de la población;

Que para garantizar el buen funcionamiento del sistema, evitando fluctuaciones excesivas en el tipo de cambio de las divisas, se deben eliminar aquellas transacciones especulativas, que tengan por objeto transferir fondos al exterior para propósitos distintos de la importación de bienes y servicios y de los pagos relacionados con créditos;

Que al mismo tiempo que es necesario evitar los efectos negativos, se deben dar las bases para la racionalización en el uso de las divisas, estableciendo prelación en su utilización conforme a las prioridades nacionales;

Que para garantizar el logro de las prioridades, es necesario extender el sistema nacional de planeación al ámbito del sector externo, elaborando presupuestos de divisas compatibles con las metas macroeconómicas y sectoriales que establecen los planes y programas del Gobierno Federal;

Que para el debido cumplimiento del presente Decreto de interés social y orden público y toda vez que su ejecución amerita la coordinación en el despacho de asuntos en que deban intervenir varias dependencias públicas, se requiere la creación de una Comisión Intersecretarial que vigile y provea lo necesario para que en un tiempo perentorio se dicten las reglas generales necesarias y se realicen los actos que se requieran.

Básicamente lo que pretendía el Poder Ejecutivo - mediante la aplicación del decreto era realmente establecer el control unilateral de las divisas; basta para normar el criterio, transcribir los tres primeros artículos de ese cuerpo normativo:

**ARTICULO PRIMERO.** La exportación e importación -



de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, o por cuenta y orden del mismo.

ARTICULO SEGUNDO. Cualquiera exportación o importación de divisas que pretenda llevarse a cabo en forma distinta a lo establecido en el artículo anterior, será considerada contrabando, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los infractores.

ARTICULO TERCERO. La moneda extranjera o divisas no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

Al dejar de tener curso legal las divisas y debido a que la mayoría de las economías particulares se encontraban dolarizadas se caía en los supuestos que creaban el delito de contrabando, propiciándose a su vez un intenso mercado de divisas al margen de la ley,

en que el tipo era muy variable. Este mercado de divisas ilegal (Mercado negro) se centró principalmente en nuestras fronteras y en las grandes ciudades como México, D.F., Guadalajara, Monterrey, Puebla y Mérida, que se vieron saturadas de dólares falsos, ya que los falsificadores de moneda aprovechan tanto el desconocimiento del billete por parte del público como los movimientos económicos bruscos que alteran todo un sistema, como lo fue el establecimiento del control de cambios.

El turismo, tanto nacional como extranjero, quedó indefenso y sujeto al natural desequilibrio, dándose el caso de que hubo quienes trataron de sacar del país cantidades superiores a las fijadas y autorizadas por el gobierno, e inclusive trataron de vender en el extranjero metales preciosos, ya fueran acuñados o fundidos artísticamente. Para limitar esas conductas, se publicó en el Diario Oficial un acuerdo que establecía que la exportación del oro quedaba sujeta a previo permiso del Banco de México, fechado el 8 de septiembre de 1982.

Como complemento se publicó el día 10 de septiem

bre el acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la exportación de las mercancías comprendidas en diversas fracciones arancelarias de la tarifa del Impuesto General de Exportación, que incluían billetes, plata, objetos de plata, platino, oro, alhajas, piezas de orfebrería artística, medallas, vajillas, cucharas, cuchillos o tenedores de metales preciosos y diversas manufacturas, así como la importación de billetes de banco nacionales y extranjeros de curso legal. Quedó completo el sistema de control más rígido, y ésto propició desde luego el mercado negro de divisas, principalmente en la frontera con Estados Unidos que ofrecían dólares a cambio de pesos en un mercado totalmente libre, y la demanda fijó el precio, que se elevó de 70.00 pesos por dólar hasta 135.00, al acercarse el cambio de gobierno en México, el 1° de diciembre de 1982.

Conforme al artículo séptimo del decreto de Control de Cambios, el Banco de México fijaría, a través de normas de carácter general, las prioridades para otorgar divisas y la aplicación de tipos de cambio, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del 14 de septiembre de 1982 como "REGLAS GENERALES PARA -

EL CONTROL DE CAMBIOS". De su lectura se desprende que ni abarcaba todos los supuestos de necesidades de divisas ni realmente regulaba el control; baste como ejemplos ilustrativos transcribir las reglas primera y sexagésima octava:

"PRIMERA.- Los tipos de cambio de divisas aplicables en la República Mexicana, serán los siguientes:

- I) Ordinario: 70.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A.
- II) Preferencial: 50.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A.

El Banco de México podrá determinar tipos de cambio especiales conforme a las necesidades del país".

"SEXAGESIMA OCTAVA.- Para las personas que residan en el territorio nacional y que deseen o tengan necesidad de viajar al extranjero y no tengan divisas, el Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, de acuerdo a las disponibilidades, venderá los montos máximos de divisas que para gastos de viaje a continuación se indican:

- I. Hasta cien dólares de los E.U.A., por persona, por día de viaje, con un monto máximo de quinientos dólares de los E.U.A. en cada año de calendario. Tratándose de menores de edad, dichas sumas serán res-

pectivamente de cincuenta dólares, sin exceder de doscientos cincuenta dólares de los E.U.A.

- II. En caso de gastos de viaje por razones de salud, podrán adquirirse las sumas que se mencionan en el inciso anterior, así como hasta tres mil dólares de los E.U.A., para cubrir honorarios médicos y gastos hospitalarios.

La venta de las divisas a que se refiere esta fracción quedará condicionada a que el interesado presente a la institución vendedora, además de los certificados de dos hospitales o centros médicos del país, que acrediten la necesidad del tratamiento, una póliza de la fianza señalada en el párrafo inmediato siguiente.

El comprador quedará obligado a demostrar a la institución vendedora, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de regreso al país, el importe de los honorarios médicos y gastos hospitalarios erogados y que a su llegada vendió en una institución de crédito, en su caso, el excedente no gastado. El cumplimiento de estas obligaciones deberá quedar garantizado mediante fianza expedida a favor del Banco de Méxi-

co, por alguna institución legalmente concesionada, por un monto equivalente, en moneda nacional, al importe de las divisas adquiridas conforme a la presente fracción.

III. Por lo que respecta a gastos de viajes por razones de estudios, se podrán adquirir hasta las cantidades y conforme los procedimientos que señalen mediante reglas de carácter general la UNAM, el IPN, el CONACYT y otras instituciones o centros de investigación o estudios superiores.

IV. Los residentes en el país que requieran cantidades superiores a las antes señaladas, excepto trtándose de gastos de viaje con finalidades recreativas, podrán presentar una solicitud al Banco de México, con los documentos que justifiquen el importe de las sumas requeridas".

Cabría preguntar quién, al salir de viaje al extranjero podrá realizarlo con la ridícula cantidad de quinientos dólares, cantidad máxima que sería autorizada cada año. Por otro lado, jamás se expidieron las reglas de carácter general que proponía la fracción III, ya que los centros de enseñanza a nivel superior y el -

CONACYT no participaron en esta absurda misión que deterioraría la investigación y el prestigio de México.

A raíz de la publicación de estas Reglas Generales, hubo infinidad de acuerdos y decretos publicados por diversas secretarías de Estado para adecuar todas las exportaciones y/o importaciones y cualquier evento que tuviese como fin el adquirir divisas o los pagos que implicasen movimientos en monedas diversas al peso mexicano. El Banco de México no podía exceptuarse, en su carácter de controlador de estos movimientos de emitir también sus acuerdos y mediante Telex-circulares promovió infinidad de acuerdos que no hicieron más que hacer más confusas las reglas, estableciendo intrincados y tortuosos sistemas de control. Estos Telex-circulares que como instrucciones a la banca relacionados con el control de cambios y con la fijación de tasas de interés forman compendios de varios volúmenes, por la extensión del trabajo nos limitamos a señalar su existencia, sin entrar en su análisis.

El mismo día 1° de septiembre de 1982, también se informó sobre la nacionalización de la banca (D.O. 1° de septiembre de 1982), situación que propició una serie -

de modificaciones estructurales en los bancos, ya que a partir de ese momento habían dejado de ser sociedades anónimas. (Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 8° indicaba: "Solamente podrán disfrutar de "concesión" las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas que son de aplicación especial cuando se trate de sociedades que tengan por objeto las operaciones a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta ley").

Afirmamos que habían dejado de ser sociedades anónimas acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que preceptúa: "Las sociedades se disuelven: Fracc. IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona" y atendiendo a este supuesto, el Gobierno Federal detentaría todas las acciones por la expropiación.

La situación provocada por la nacionalización de



jó muchas interrogantes en el aire, algunas de ellas a la fecha continúan sin encontrar válida respuesta: - ¿Cuál sería a partir de ese momento la legislación aplicable a los bancos? Si han dejado de ser sociedades anónimas, ¿cuál es ahora su estructura social?. ¿Continuarán tal cual las relaciones entre banqueros (gobierno) y público ahorrador? ¿Cuáles serían las relaciones entre las instituciones y su personal? Problemas que se vieron aunados a la constitución de los sindicatos de empleados bancarios.

El mismo Banco de México, por siempre considerado como la estructura ideal de una institución bancaria como sociedad anónima, tampoco estuvo exento de sufrir profundas transformaciones y dejó de ser sociedad anónima para convertirse, por decreto publicado en Diario Oficial de 29 de noviembre de 1982, en un Organismo Público Descentralizado. En este decreto se incluyó la adición del Art. 23 bis, que indica:

ART. 23 bis.- El Ejecutivo Federal queda facultado para, cuando ello sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional, expedir decretos que establezcan un régimen de control de cam-

bios, pudiendo en ellos prohibir o restringir las importaciones, las exportaciones y el comercio dentro de la República, de divisas, así como la importación y la exportación de moneda nacional. Para estos efectos, se entiende por divisas, las monedas y los billetes extranjeros, así como los depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito sobre el exterior o denominados en moneda extranjera y, en general, los demás medios internacionales de pago. Cada año el propio Ejecutivo someterá a aprobación del Congreso el uso que hubiere hecho de estas facultades.

Con sujeción a dichos Decretos y a las disposiciones complementarias que, en su caso, expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México operará el régimen de control de cambios a que tales normas se refieran, y podrá fijar tipos de cambio para las operaciones de divisas que se realicen dentro del territorio nacional.

Quien infrinja las citadas disposiciones será sancionado administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta por el equivalente de tres mil setecientas cincuenta veces el salario -

mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, - en la fecha de la infracción. El monto de estas sanciones se determinará por la mencionada Secretaría, - oyendo al Banco de México y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el importe de la operación de - que se trate y la situación económica del infractor.

Como fácilmente se puede apreciar, el panorama - que presenta el sistema bancario actual, difiere del - previo por un sinnúmero de elementos que requerirían - estudios especiales. Por otro lado, el control de cam - bios durante el lapso indicado (2 de septiembre de - 1982 al 19 de diciembre de 1982) se caracteriza por la proliferación de normas que tratan de regular y estruc - turar, a nuestro juicio sin conseguirlo, todo un siste - ma.

#### 4.3. CONTROL DE CAMBIOS VIGENTE.

(A partir del 20 de diciembre de 1982).

Una vez efectuado el cambio de gobierno y estando en la Presidencia de la República el Lic. Miguel de La Madrid, se revisó el control de cambios establecido por su predecesor, debido a los múltiples problemas que había causado y al temor del público extranjero de realizar visitas turísticas a nuestro país, ya que el clima que se vivía y que transmitían las agencias de noticias hacia el resto del mundo era de preludio de guerra civil; se llegó a pronosticar un real enfrentamiento entre los estratos sociales, situación que se vió favorecida por el incremento de la violencia. El control de cambio establecido no había demostrado su eficacia. A pesar de todos los obstáculos, al haber un mercado ilícito de pesos en el área fronteriza, se creó una balanza desfavorable que sumió a México en crisis cada vez más profunda, aumentando las ramificaciones hasta la tortuosidad más inconcebible. El mercado de divisas fuera de control crecía en tanto disminuía éste, había gran cantidad de billetes falsos en circulación y se había removido todo el equilibrio económico con la natural confusión de ahorradores que habían visto desvane-

cerse sus ahorros; las agencias de viajes estaban al borde de la quiebra, las empresas y centros comerciales ubicados en territorio americano, a los que normalmente iban a realizar sus compras los mexicanos residentes en la frontera o los "fayuqueros", se veían desiertas, resintiéndose el fenómeno crítico de la devaluación más grave en la historia. Se propició entonces el mercado a la inversa, ahora eran los residentes americanos quienes realizaban sus compras en territorio nacional, principalmente de mercancías subsidiadas. Leche, pan, harina, azúcar, huevo, gasolina, verduras y frutas salían de nuestro territorio con destino a USA donde, comparativamente, esos artículos estaban hasta seis y diez veces más caros. Los beneficios de la devaluación se habían quedado al margen, ya que al no haber turismo se cerraron fuentes de trabajo, creando desempleo masivo, los pocos turistas que llegaban ya traían pesos mexicanos, no los anhelados dólares, así que todo el sistema presentaba un total desequilibrio, cuando se publicó el vigente Decreto de Control de Cambios, que establece dos paridades (o mercados de divisas) con la finalidad de hacer más realista este control y evitar que los ciudadanos se encontraran sujetos a vejaciones y búsquedas ilegales. Transcribiremos el Control de Cambios vigen-

te, publicado en el Diario Oficial de 13 de diciembre de 1982 y sus considerandos:

"MIGUEL DE LA MADRID, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1º - fracción II y 4º de la Ley Reglamentaria del párrafo - segundo del Artículo 131 de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos; 9º de la Ley sobre - Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 115 fracción V de la Ley Aduanera; 9º, 31, 32, 33 - y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública - Federal; 8º fracción I y 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México; y

#### C O N S I D E R A N D O

Que desde el establecimiento del control de cambios se tuvo conciencia de que sería menester irlo modificando, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país y a la evolución de la economía;

Que el control de cambios ya ha sido objeto de modificaciones tendientes a hacerlo más operativo;

Que el control de cambios debe obstaculizar lo menos posible las transacciones internacionales necesarias para el desarrollo económico del país;

Que conviene adoptar un esquema de control de cambios tan simple como sea posible, aún cuando ello signifique no atender en todos los casos a circunstancias especiales en que se encuentren algunos participantes en la actividad económica;

Que es altamente indeseable la vigencia de disposiciones que tiendan a ser violadas masivamente;

Que es muy inconveniente el desarrollo del mercado de cambios fuera de las instituciones bancarias, ya que ésto resta transparencia a las cotizaciones y ocasiona problemas de seguridad;

Que es en detrimento de la acción reguladora del Banco Central sobre el mercado de cambios, la sustitución de parte importante del mercado de divisas en el-

país por un mercado de pesos en el extranjero;

Que la experiencia ha demostrado la imposibilidad práctica y el elevado costo administrativo que implica tratar de controlar los ingresos de divisas correspondientes a numerosos conceptos, en particular los derivados del turismo y de las transacciones fronterizas;

Que, dada la importancia de la industria turística para México, es imprescindible evitar molestias e inseguridades a los viajeros del exterior;

Que deben considerarse las peculiaridades de nuestras zonas fronterizas, de manera especial la colindante con los Estados Unidos de América, por tener éstas concentraciones importantes de población y estar su economía muy integrada con la de la zona extranjera vecina;

Que conviene estimular decididamente las ventas que efectúen al exterior las empresas pequeñas y medianas, removiendo obstáculos que se opongan a ello y procurando una atractiva rentabilidad para su actividad exportadora;



Que la situación económica y, en particular, el -  
desequilibrio externo del país hacen conveniente cana-  
lizar las divisas sobre las cuales pueda ejercerse con-  
trol hacia usos prioritarios;

Que la promoción del buen nombre de México en -  
los mercados internacionales de capital y las negocia-  
ciones conducentes a la reestructuración de la deuda -  
externa se facilitarán, si parte de los ingresos de di-  
visas controlables se aplican precisamente al servicio  
de dicha deuda;

Que conviene proteger contra movimientos violen-  
tos del tipo de cambio las transacciones internaciona-  
les más importantes para el funcionamiento del aparato  
productivo;

Que conviene proteger contra riesgos cambiarios-  
los ingresos en divisas de los exportadores, que son -  
requeridos por estos últimos para cubrir sus obligacio-  
nes en el extranjero;

Que los tipos de cambio deben responder a las -  
realidades económicas, aún cuando ellos puedan ser ele

vados respecto de niveles anteriores, toda vez que en materia cambiaria no hay efecto más inflacionario que el de la divisa inobtenible;

Que es indispensable defender a las empresas de pérdidas cambiarias inmediatas derivadas de adeudos anteriores, que puedan ocasionar su colapso y, con ello, desempleo y bajas en la producción; y

Que al fijar el tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera y pagaderas en el país, deben ponderarse cuidadosamente tanto las circunstancias en que fueron contraídas, como las actuales, así como las pérdidas y ganancias cambiarias resultantes para los deudores y acreedores respectivos; he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO DE CONTROL DE CAMBIOS

### DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 1°. En la República Mexicana funcionarán simultáneamente dos mercados de divisas, uno sujeto a control y otro libre.

## MERCADO CONTROLADO

ARTICULO 2°. Quedan comprendidos en el mercado controlado de divisas, los conceptos siguientes:

a) La exportación de mercancías, que efectúe -- cualquier persona física o moral.

La Secretaría de Comercio, oyendo la opinión del Banco de México, podrá exceptuar de lo dispuesto en este inciso, mediante disposiciones de carácter general, aquellas exportaciones de mercancías que por su valor, por su naturaleza o por corresponder al movimiento migratorio normal, resulte impráctico o improcedente sujetar a control;

b) Los pagos que efectúen las empresas maquiladoras, correspondientes a sueldos, salarios, arrendamientos, así como a sus adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional, exceptuando activos fijos;

c) El principal e intereses, así como los demás accesorios que determine el Banco de México, correspondientes a financiamientos en divisas a cargo del Go---

bierno Federal, de las entidades de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país, y a favor de entidades financieras del extranjero y de instituciones de crédito mexicanas, pagaderos fuera del país, que se contraten o de los cuales se disponga a partir de la entrada en vigor del presente Decreto;

d) Las importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que determine la Secretaría de Comercio, así como los créditos que, en su caso, otorguen los proveedores de dichas mercancías.

La Secretaría de Comercio al determinar tales importaciones, incluirá en ellas todas las que requieran llevar a cabo para su proceso productivo las personas mencionadas en el inciso a) de este artículo o, previa autorización de la propia Dependencia, otra u otras empresas, hasta por un importe no superior al de las divisas que el propio exportador venda en cumplimiento del artículo 3º, sin perjuicio de otras importaciones que éste pueda efectuar en base a lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior;

e) Los gastos correspondientes al Servicio Exte

rior Mexicano y las cuotas y aportaciones por la participación de México en Organismos Internacionales; y

f) Los que mediante reglas de carácter general y atendiendo a su importancia para la economía nacional, o a su analogía o conexión con los anteriores, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México.

ARTICULO 3°. Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las comprendidas en el inciso a), del artículo 2°, con las excepciones ahí mismo señaladas, deberán facturar las respectivas operaciones en alguna de las monedas extranjeras convertibles y transferibles que determine el Banco de México, quedando obligadas a vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, hecha la deducción de los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que autorice la Secretaría de Comercio. No deberá convenirse en caso alguno el pago en moneda nacional de las exportaciones mencionadas.

El Banco de México, oyendo la opinión de la Secretaría de Comercio, podrá autorizar que el valor de dichas exportaciones se aplique a liquidar importaciones de las referidas en el inciso d), del artículo 2°.

ARTICULO 4°. Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las referidas en el artículo inmediato anterior, podrán constituir depósitos de moneda nacional en instituciones de crédito del país cuyo rendimiento, pagadero periódicamente, se calculará a una tasa de interés no menor a la tasa de devaluación que, en su caso, haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto del dólar de los Estados Unidos de América, en el período respectivo. Estos depósitos sólo podrán acreditarse con el producto de las ventas de divisas reguladas en el artículo inmediato anterior.

El Banco de México podrá establecer máximos para las cantidades acreditables a los depósitos de que se trata si, a su criterio, alcanzan montos superiores a los necesarios para dar a sus titulares una cobertura cambiaria adecuada a sus necesidades de pagos de divisas.

ARTICULO 5°. Las empresas maquiladoras deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, todas las divisas que requieran convertir a moneda nacional para pagar los conceptos de - que trata el inciso b), del artículo 2°, y conservar a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un período de 5 años, la documentación comprobatoria de que dieron cumplimiento a esta disposición.

Las empresas mencionadas no deberán efectuar, en el extranjero o en divisas, el pago de los conceptos a que se refiere el inciso b), del artículo 2°, ni realizar operaciones de cambio de divisas contra moneda nacional con personas que no sean instituciones de crédito del país.

ARTICULO 6°. Las personas que reciban financiamientos de los mencionados en el inciso c), del artículo 2°, deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, las divisas objeto de dichos financiamientos, excepto en aquellos casos - en los que apliquen tales divisas a efectuar pagos por los conceptos a que se refieren los incisos c) y d) -

del artículo 2°.

ARTICULO 7°. El Bancó de México, a través de -  
las instituciones de crédito del país, venderá divisas  
al tipo de cambio controlado a las personas que las re-  
quieran para efectuar pagos por los conceptos a que se  
refieren los incisos c), d), e) y f) del artículo 2°.

Tratándose de ventas de divisas para cubrir el -  
principal e intereses, así como los demás accesorios -  
que determine el Banco de México, correspondientes a -  
financiamientos de los mencionados en el inciso c), -  
del artículo 2°, será requisito indispensable que el -  
adquirente demuestre haber dado cumplimiento a lo dis-  
puesto en el artículo 6°.

ARTICULO 8°. El Banco de México dará a conocer-  
en el "Diario Oficial" de la Federación el tipo de cam-  
bio, tanto de compra como de venta, aplicable a las -  
operaciones comprendidas en el mercado controlado.

#### MERCADO LIBRE

ARTICULO 9°. Quedan comprendidas en el mercado



libre todas las transacciones con divisas no sujetas al mercado controlado.

Las transacciones en el mercado libre, incluyendo la compraventa, posesión y transferencia de moneda extranjera, no quedan sujetas a restricción alguna.

ARTICULO 10°. Las compraventas de divisas que correspondan a transacciones comprendidas en el mercado libre, se realizarán a los tipos de cambio que convengan las partes contratantes.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 11. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para la debida observancia del presente Decreto.

El Banco de México establecerá los procedimientos, plazos y demás requisitos a los cuales se sujetará la compra y la venta de divisas objeto de las operaciones comprendidas en el mercado controlado. Asimismo

mo, establecerá las reglas a las cuales se sujetará la intervención de las instituciones de crédito del país y de las casas de bolsa y de cambios, en el mercado libre de divisas.

ARTICULO 12. Las obligaciones de pago en moneda extranjera que se contraigan a partir de la vigencia del presente Decreto, dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio controlado de venta, vigente en la fecha en que se haga el pago.

El Banco de México, a través de disposiciones de carácter general, podrá determinar excepciones a lo dispuesto en este artículo, atendiendo a la naturaleza de los compromisos que a su vez tenga a su cargo el acreedor de aquellas obligaciones. En estos casos el Banco de México señalará el tipo de cambio aplicable.

ARTICULO 13. Las obligaciones a cargo de quienes realicen las ventas de divisas a que se refiere el presente Decreto, deberán solventarse precisamente mediante la entrega al acreedor de divisas de las que

señale el Banco de México, en el entendido de que tales obligaciones no podrán liquidarse en caso alguno - mediante la entrega de documentos denominados en moneda extranjera pagaderos en la República Mexicana.

#### 4.4. ASPECTOS POLEMICOS DEL CONTROL DE CAMBIOS.

La implantación del control de cambios desató - desde sus primeros momentos severas críticas, por un - lado, y por el otro una serie de apoyos que iban desde lo real hasta las más abyectas manifestaciones de ser- vilismo. Las opiniones al respecto quedaron encasilla- das en los criterios clásicos del pro y contra, crite- rios que se han estado manejando desde el inicio. Se- ha comparado al gobierno de México con las dictaduras- más rígidas, limitadoras de los más elementales dere- chos humanos. Para concluir este análisis transcribire- mos la opinión del economista Luis Pazos en su libro - "La estatización de la Banca", quien al desarrollar es- te tema incluyó parte de la polémica sobre el control- de cambios:

##### "EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS

Al mismo tiempo que el decreto de expropiación - de la banca privada, apareció un decreto sobre el con- trol generalizado de cambios.

Al leer dicho decreto, nos recuerda los contro--

les sobre los cambios de moneda que existen en los países comunistas. Y es manifiesto que quienes elaboraron ese decreto son de tendencia socialista y totalitaria, para los cuales el gobierno es todo y el individuo no cuenta. Pero además de las amenazas y penas que señala, incompatibles con un país democrático y de libertades, no logrará su objetivo, sino que acentuará más la fuga de capitales.

#### INCONVENIENCIA DEL CONTROL DE CAMBIOS.

Ante la incertidumbre que provocó la devaluación del 17 de febrero y los rumores que se instrumentaría un control de cambios, el Presidente de la República expresó en varias ocasiones que se respetaría la libertad cambiaria. En el decreto del Ejecutivo del 21 de abril de 1982 así se expresó claramente.

Para dar mayor seguridad a los ahorradores de que no se impondría ningún tipo de control de cambios, el Ex-Director del Banco de México, licenciado Miguel Mancera Aguayo, considerado como uno de los funcionarios con mayores conocimientos sobre el tema, escribió una serie de artículos, posteriormente publicados por-

el Banco de México, titulados *Inconveniencia del control de cambios*, en los que analizaba las inconveniencias de adoptar en nuestro país dichas políticas.

Para demostrar las inconveniencias del control parcial o integral de cambios, transcribiremos algunas citas textuales del, en ese tiempo, director del Banco de México, licenciado Miguel Mancera Aguayo, considerado internacionalmente como una de las personas más preparadas en materia monetaria y financiera:

Existen dos tipos de control de cambios: el integral, que es el que podría considerarse "clásico", y el dual, que combina elementos de control de cambios con elementos de libre convertibilidad.

Sobre las desventajas del control de cambios dual, tal como se instrumentó en México el 6 de agosto, dice Mancera:

... Las desventajas son múltiples y muy serias. La principal de ellas es que al mantenerse libre una parte del mercado no se evita, ni siquiera en teoría, la fuga de capital, que es la razón principal por la

cual suelen establecerse los controles de cambio ...

Los resultados del control de cambios dual -dice Mancera- son:

- a) Una mayor fuga de capitales.
- b) Un tipo de cambio en el mercado libre que se dispararía, ya que sería el que tendría que soportar toda la presión del desequilibrio - externo de la economía.
- c) Las violentas fluctuaciones a que estaría - dispuesto el mercado libre, vendría a consti tuir otro factor de ineficiencia en la econo mía.
- d) Necesariamente para poder sostenerse, el avan zar hacia el control de cambios integral, y
- e) La gran incertidumbre que provocaría esta me did a nos llevaría a una dolarización casi - completa en la frontera Norte de nuestro -- país y a un mayor deterioro del peso.

Más adelante dice, textualmente, el director del Banco de México:

*El control de cambios, en cualquiera de sus versiones, no es aceptable ni como medida temporal para sortear una emergencia.*

En cuanto a los efectos en la distribución del ingreso, de ese sistema, dice Mancera:

Y en cualquiera de sus versiones, el control de cambios propicia la redistribución inequitativa del ingreso. Los exportadores que logren obtener un tipo de cambio alto ya sea por obtener sus divisas del contrabando o por permitírseles dentro de un sistema dual - operar en el mercado libre, tendrán beneficios extraordinarios ...

... Además, la redistribución del ingreso seguramente operaría contra quienes tienen menos mecanismos de defensa en la economía, que suelen ser las personas de menores recursos.

Mancera concluye su análisis al decir:

La adopción de esta medida siempre ha sido rechazada en México, aún durante las peores crisis económi-



cas. Conviene recordar que en la época de la expropiación petrolera, la más difícil en medio siglo, no faltó quien sugiriera el control de cambios, y que el General Cárdenas, con argumentos semejantes a los expuestos en esta nota, rechazó la proposición, como consta en su informe ante el Congreso de la Unión, del 1° de septiembre de 1938.

Desgraciadamente, ante la adversidad de las circunstancias creadas por las mismas políticas equivocadas instrumentadas por el gobierno, el Presidente de la República adoptó medidas claramente negativas al país, como se deriva de las mismas razones expuestas por uno de los ex-funcionarios del sector público más-preparados" (2).

## CAPITULO CUARTO

## EL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

## MEXICO FISCAL,

- (1) NUEVA POLITICA CAMBIARIA, ESTIMULOS FISCALES Y CONTROLES DE EMERGENCIA 1982, Editorial Fiscal y Laboral, S.A. de C.V. 1a. Edición, México - 1982, Págs. 39 y siguientes.
- (2) PAZOS, Luis. LA ESTATIZACION DE LA BANCA ¿HACIA UN CAPITALISMO DE ESTADO? Editorial Diana, 1a. Edición, México 1982, Págs. 53 y siguientes.

## CAPITULO QUINTO

## 5. SITUACION DE LAS CASAS DE NUMISMATICA.

"El estudio del dinero, es uno en el que se usa la complejidad para disfrazar la verdad o para sacarle la vuelta a ésta, no para revelarla. Los que hablan del dinero e imparten enseñanza sobre el mismo y gracias a él se ganan la vida, adquieren también prestigio, estimación y recompensa pecuniaria, del mismo modo que un médico o un doctor brujo, al explotar la creencia de que tiene una asociación privilegiada con lo oculto ... de que poseen penetraciones de que de ninguna manera le son facilitadas a la persona común y corriente, aunque profesionalmente remuneradora y lucrativa en lo personal es una forma de fraude bien establecida, pues no hay nada acerca del dinero que una persona de curiosidad, diligencia e inteligencia razonables no pueda aprender" (1).

Analizaremos en este capítulo las casas de cambio, la casa de bolsa y las casas de numismática.

**CASAS DE CAMBIO.-** El cambio de moneda ofrece di

versos variantes que son:

1) El cambio de moneda de curso legal de un país, por moneda de diversas denominaciones, ya sea fraccionaria o de mayor denominación.

2) El cambio de títulos de crédito por moneda de curso legal (Ejem. el cambio que se hace de los che---ques con los que la Tesorería de la Federación paga a los empleados públicos u otras dependencias del Ejecutivo).

3) El cambio de moneda en las zonas fronterizas, en los aeropuertos, estaciones ferroviarias y de autobuses que se hace en las oficinas bancarias establecidas en esas terminales, por divisas extranjeras, ya sea por parte de los turistas que llegan a un país, o por parte de los nacionales de ese país que van a viajar a otro.

4) Compra de títulos de crédito.

Por Decreto de 5 de enero de 1916, se prohibió el establecimiento de casas de cambio en todo el país-

que no tuvieran la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su funcionamiento.

El Decreto de 31 de mayo de 1916, prohibió a los bancos, casas bancarias, agencias de cambio, a las empresas mercantiles y a los particulares, efectuar operaciones de compra-venta de moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco, o papel moneda, y de acciones y títulos al portador.

El Decreto de 3 de julio de 1916 permitió, previa autorización que en cada caso debía otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los bancos, casas bancarias, casas de cambio y demás negociaciones mercantiles, reanudar las operaciones de cambio sobre el exterior y el interior, la compra-venta de moneda extranjera, moneda metálica nacional, billetes de banco, papel moneda y acciones y títulos al portador, a los precios comerciales.

El Decreto de 17 de agosto de 1927, publicado el 30 del mismo mes y año en el Diario Oficial, establecía una nueva reglamentación de casas y agentes de cambio.

1.- Sólo podían operar previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2.- Tenían que ajustarse a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

3.- Les estaba permitida la compra y venta de moneda extranjera.

4.- Tenían obligación de llevar un registro foliado, sellado y autorizado por la Oficina Federal de Hacienda respectiva.

5.- Debían refrendar su licencia cada año y someterse a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y pagar una cuota de inspección.

Régimen Actual.- La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en vigor, en su artículo 151 establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar, oyendo al Banco de México, los reglamentos a que deben sujetarse en el ejercicio de su actividad las personas o socieda

des dedicadas a las operaciones de cambio de divisas - extranjeras (2). No hay profesionalidad en los agentes, ya que son personas, generalmente, empleados del propietario que actúan en nombre y por cuenta ajena.

**CASA DE BOLSA.-** Es una persona moral constituida como Sociedad Anónima que se encuentra autorizada - por la Comisión Nacional de Valores y por la Bolsa Mexicana de Valores para fungir como intermediario en el mercado de valores. Sus principales funciones son:

1.- Realizar operaciones de compra-venta de valores y aquellos instrumentos del mercado de dinero - (conjunto de ofertas y demandas sobre fondos para el financiamiento para inversión a corto plazo) que están autorizadas para manejar.

2.- Prestar asesoría en materia del mercado de valores a empresas y público inversionista.

3.- Facilitar la obtención de créditos para apoyar la inversión en bolsa de sus clientes.

4.- Asesorar a los inversionistas para la inte-

gración de sus inversiones y en la toma de decisiones para invertir en la bolsa.

5.- Proporcionar a las empresas la asesoría necesaria para la colocación de valores en bolsa.

Para cumplir con los servicios señalados anteriormente, cuentan con personal altamente especializado, el cual regularmente presenta exámenes teóricos y prácticos ante la bolsa para garantizar su capacidad técnica y administrativa.

Tanto los agentes como las Casas de Bolsa, se encuentran regulados por la Ley del Mercado de Valores y vigilados en su operación por la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa Mexicana de Valores.

CASAS DE NUMISMÁTICA.- Comenzaremos por definir qué es la numismática y el diccionario la define como: "Ciencia que trata de las monedas y las medallas" (3).

La actividad primordial de las casas de numismática en México, es la compra-venta de monedas, nacio-



nales y extranjeras, billetes, fuera de circulación e implementos relacionados con el coleccionismo de los billetes, monedas y medallas.

La compra-venta de piezas numismáticas (ya sean éstas monedas o billetes) son acuerdos de voluntades para transmitir derechos y obligaciones sobre las piezas monetarias (no divisas), por lo que de acuerdo con el Artículo 1793 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, serán considerados como contratos.

Siguiendo la clasificación de contratos propuesta por el doctor Rafael Rojina Villega, este contrato lo podemos clasificar como:

**Bilateral.-** Porque da nacimiento a obligaciones en ambas partes.

**Oneroso.-** Porque impone provechos y gravámenes recíprocos.

**Commutativo.-** Porque los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato.

Consensual.- En oposición a Real.- Ya que se constituye por la entrega de la cosa, la cual puede ser posterior a la celebración.

Consensual.- En oposición a Formal.- Ya que su validez no depende de externar el consentimiento por escrito, ya que puede ser verbal o tácito.

Principal.- Ya que su validez no depende de la existencia de otro contrato.

Instantáneo.- Porque la ejecución del contrato se cumple en el mismo momento de la celebración, de tal manera que el pago de las prestaciones es en un solo acto.

Situación fiscal de las casas de numismática.- En la Ley del Impuesto sobre la Renta encontramos que para el pago de impuestos, únicamente grava la utilidad obtenida por la venta de la moneda.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su Artículo 9 fracción XV, no grava a la moneda en sí.

Anteriormente, cuando una casa de numismática era dada de alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería del Distrito Federal y pagaba una cuota fija, ésta era clasificada dentro del giro de casa de cambio o casa de moneda. Esta situación se ha ido corrigiendo, ya que ahora la casa de numismática engrosa el giro de las casas de piezas de antigüedades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Tesorería del Distrito Federal, son las instituciones encargadas de catalogar los giros.

El personal que labora en las casas de numismática, aunque actúe a cuenta y nombre de otro, es altamente capacitado, sobre todo en cuanto a la expertización de piezas, y en cuanto a la determinación del valor real de la pieza en términos numismáticos.

El Control de Cambios.- El control generalizado de cambios decretado en México con fecha 1° de septiembre de 1982, trajo como consecuencia una situación confusa para las casas de numismática, puesto que en su artículo décimoprimer o se señalaba: "Los prestadores-

de servicios turísticos, las empresas o entidades sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, las casas de cambio autorizadas por autoridad competente, las empresas concesionarias o permisionarias que por sus actividades normales realicen operaciones con extranjeros, así como las empresas que legalmente operan en franjas fronterizas y en perímetros o zonas libres, en su caso, podrán recibir o captar moneda extranjera o divisas al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, debiendo de inmediato depositarlas en dicha entidad o en las oficinas, sucursales o agencias del sistema nacional crediticio, conforme a las reglas que el citado Banco expida.

En ningún caso, las personas físicas o morales - podrán vender divisas o moneda extranjera".

La confusión parte del hecho que casa de cambio y casa de numismática con frecuencia se cree que es lo mismo, pero la casa de cambio se dedica al cambio de divisas extranjeras en circulación, mientras que las de numismática venden monedas fuera de circulación para coleccionistas.

La parte final del artículo décimoprimer o afectaba directamente a las casas de numismática, en el sentido de que señalaba que ninguna persona física o moral podía vender moneda extranjera.

Es necesario aclarar que la moneda extranjera que se vende en las casas de numismática está fuera de circulación, es decir, no tiene valor como divisa.

El Banco de México en el transcurso del 1º de septiembre de 1982 al 20 de diciembre del mismo año (fecha en que se abrogó el decreto que establecía el control generalizado de cambios), jamás definió la situación de las casas de numismática, y en ese lapso no se pudo vender ni comprar moneda extranjera aún fuera de circulación.

## CAPITULO QUINTO

## SITUACION DE LAS CASAS DE NUMISMATICA

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) GALBRAITH, John Kenneth, *DINERO ¿DE DONDE VIENE ... A DONDE VA?*, Editorial Diana, 1a. Edición, México 1976.
- (2) ACOSTA ROMERO, Miguel, *DERECHO BANCARIO*, Editorial Porrúa, Págs. 491 y siguientes.
- (3) *DICCIONARIO LAROUSSE USUAL*, Ediciones Larousse, México 1979.

**CONCLUSIONES**

PRIMERA.- En las Indias (territorio americano) no existió moneda entendida ésta como pieza acuñada y respaldada por un poder, hasta que por Real Cédula de 11 de mayo de 1535, se ordena fundar la Casa de Moneda de México, misma que inicia el proceso de acuñación en 1536.

SEGUNDA.- Durante la Guerra de Independencia (1810 a 1821) coexisten en la circulación monedas emitidas por las fuerzas realistas y por las fuerzas insurgentes.

TERCERA.- El papel moneda aparece en México, durante el régimen del Primer Imperio (1822-1823) y estaba impreso al reverso de bulas o indulgencias ya caducadas, para evitar que el público rechazara un papel relacionado con sus creencias religiosas.

CUARTA.- En la época independiente se vivió en México un caos monetario, debido a la facultad otorgada por el gobierno central a los Estados para emitir moneda (14 casas de moneda). El hecho de que existiera una casa de moneda en un Estado determinado era representativo del poder político del mismo como función soberana que tenía para hacerlo, procurando que las casas de acuñación utilizaran el mineral de la localidad, acu--



ñando moneda para circulación en el Estado y, en general, en el territorio de la unión, ya que el envío de fondos desde la capital era riesgoso debido a la multitud de problemas que existían en los caminos.

QUINTA.- La facultad de emitir billetes fue concedida al Banco de Londres, México y Sudamérica, el año de 1864, emitiéndose los primeros billetes en 1865. Posteriormente se concedió autorización a diversas instituciones para emitir papel moneda.

SEXTA.- En la época revolucionaria se utilizó para la acuñación (o impresión) de moneda, los más diversos elementos - barro, tela, metal, madera, etc. - resultando éstos por sus características en multitud de formas.

SEPTIMA.- A pesar de que comúnmente se utiliza en el lenguaje los vocablos dinero y moneda como sinónimos, consideramos que dinero es todo aquel objeto que por disposición legal se emplea como medio general de circulación y, como moneda, el elemento en el cual se exterioriza materialmente esta facultad. Las funciones realizadas por la moneda son: servir como medio de cam

bio, unidad de cuenta y ser portador de valor en el tiempo y en el espacio.

OCTAVA.- Los textos legales vigentes no hacen distinción expresa entre moneda metálica y moneda de papel, limitándose a señalar el poder liberatorio, ilimitado en los billetes y limitado en las piezas metálicas.

NOVENA.- A nuestro juicio, los elementos de una moneda son: el valor intrínseco, el valor fiduciario, poder liberatorio y curso legal, que de faltar alguno de ellos, estamos en presencia de una pieza desmonetizada o ilegítimamente emitida.

DECIMA.- Tanto la casa de moneda como el Banco de México, emplean las más sofisticadas técnicas para acuñación e impresión de moneda, evitando con ello los riesgos de falsificación. El desconocimiento por el público de las características de billetes y monedas lo hacen presa fácil de engaños y abusos. El conocimiento es adquirido empíricamente, ya que no hay elementos de capacitación en esta materia. En el transcurso de esta investigación, se determinó que tanto la banca, como el comercio y la industria, carecen de los elemen-

tos de identificación que permitan la detección de falsificaciones.

ONCEAVA.- Al ser decretado en México el control de cambios, jamás se expidieron las reglas de carácter general para su aplicación, y la normatividad emitida provocó confusión en el público. Existen ventajas y desventajas en la aplicación del control de cambios, dependiendo de la honestidad de los encargados de efectuarlo.

DOCEAVA.- En México la actividad primordial de las casas de numismática es la compra-venta de monedas y billetes fuera de circulación, fomentando su coleccionismo, mediante convenciones, exposiciones nacionales e internacionales. Coexisten las casas de cambio, cuyo objeto primordial es la compra-venta de divisas y papel comercial; y las casas de bolsa que se dedican exclusivamente a la colocación de títulos bursátiles.

A N E X O I

## ¿POR QUE A NUESTRA MONEDA SE LE LLAMA PESO?

Por Miguel L. Muñoz-NLG  
Director Ejecutivo de la  
Academia Mexicana de  
Estudios Numismáticos.

Hoy día, nos resulta tan cotidiano el llamar peso a nuestra moneda de curso legal que muy pocos de nosotros nos hemos puesto a pensar en el origen de esta denominación, que aunada a su respectivo gentilicio, utilizan otros países de Latinoamérica como Colombia, Argentina y Uruguay.

El peso mexicano, la moneda base de nuestro sistema monetario, ha llevado a lo largo de su historia - varios nombres, aunque el oficial, desde su origen, - fue: *Ocho Reales* o *Real de a Ocho*. Sin embargo, a partir de su creación se llamó PESO, de la misma forma - que hoy en día llamamos *tostón* a la moneda de cincuenta centavos y *peseta* a la de veinticinco centavos.

Desde que se empezó a acuñar la moneda de Ocho Reales, no llevó su denominación completa, sino solamente la abreviatura "8 R". Sin embargo, como ya he-

mos dicho, se le conocía y se le llamaba PESO. Existen muchos documentos antiguos que así lo comprueban. Entre ellos hemos encontrado la Cédula Real firmada en Zaragoza, España, el 29 de marzo de 1503 que dirigieron los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, al gobernador de la isla La Española -ahora Santo Domingo-. En dicha Cédula podemos ver, entre otras cosas:

"... que se hagan dos casas de fundición; que se pague a los clérigos CIEN PESOS al año ..."

Como se puede ver, también oficialmente se usaba la denominación PESO para designar la moneda de Ocho Reales.

Lo anterior nos comprueba que desde hace cuatro siglos -casi cinco- a la moneda de Ocho Reales ya se le conocía como Peso. También nos comprueba que el nombre o denominación PESO nos vino de España y no se originó en México, como nos dicen algunos historiadores.

La primera moneda en América que ostentó las pa-

labras UN PESO, fue la pieza de plata acuñada en Chile en el año 1817 y en México esta leyenda se inscribió, inicialmente, en el peso fabricado en 1866 durante el Imperio de Maximiliano. El peso republicano que comenzó a utilizar los vocablos UN PESO está fechado en 1869. Debemos aclarar, sin embargo, que el Presidente don Ignacio Comonfort, desde 1857 ya había creado la Dirección de Pesas y Medidas y el 15 de marzo del mismo año, decretó el Sistema Métrico Decimal en la República Mexicana.

Debido a la situación política que entonces prevalecía en nuestro país -la invasión francesa de 1862- no fue posible acuñar la moneda republicana de UN PESO sino hasta 1869.

Entre los múltiples nombres que ha llevado el Peso Mexicano podemos anotar los siguientes: peso macuquino, peso de plata, peso circular, peso de condoncillo, peso colonial, peso de plata antigua, peso de mundos y mares, peso de ambos mundos, peso columnario, peso de busto o de rostro, peso de resplandor, peso nacional, peso de balanza, peso del caballito, etc. Pero, sin -

duda alguna, los más generalizados fueron el *peso fuerte* y el *peso duro* o simplemente DURO. Además de esta lista que consideramos incompleta, el Peso Mexicano, en sus andanzas por el mundo, recibió muchos otros nombres.

El principal motivo de habersele llamado PESO es, sin duda alguna, debido a su *peso físico*. En el comercio de mercancías los factores *calidad* y *peso* son de -- primerísima importancia. Es natural, por lo tanto, que cuando el hombre empezó a usar los metales como medio de cambio, tanto la liga o aleación así como el peso físico de los mismos fueron importantes. El grado de pureza o aleación del metal podía variar por lo que había necesidad de verificar su grado de pureza o ley mediante un ensaye, lo cual era un poco difícil y engorroso. En cambio el peso era muy fácil de comprobar con la ayuda de una balanza.

Desde los tiempos bíblicos el valor y el peso de las monedas han estado íntimamente relacionados. En la antigua Babilonia circulaba una moneda llamada *talento* que originalmente era una pieza metálica para pesar mercancías en balanza. De igual manera, la moneda *shekel*-



usada por los hebreos y adoptada más tarde por los fenicios y otros pueblos semíticos era originalmente un ponderal o unidad de peso.

Siglos más tarde, tanto en tiempos de los griegos como en tiempos de los romanos, se continuaba dando gran atención al peso de las monedas. En realidad el sistema monetario romano estaba basado en el peso físico de sus monedas. Se estima que aproximadamente trescientos años a. C. los romanos empezaron a circular una moneda de bronce o cobre llamada AS, que tenía originalmente una libra de peso. El *as* era dividido en doce partes iguales. A cada una de éstas se le llamaba *uncia* que en latín significa duodécima parte. Eventualmente esa palabra se convirtió en la palabra *onza* que usamos en nuestro lenguaje diario.

Cada *uncia*, a su vez, se dividía en 16 *adarmes*. Desde luego la precisión en el peso no era tan rigurosa como puede ser en el siglo XX.

Con el correr de los siglos la denominación AS cayó en desuso. No así la denominación LIBRA; aunque-

ésta iba perdiendo su peso físico considerablemente, tal como iba pasando el tiempo. La moneda que se usa en Italia hoy en día se llama LIRA. Esta es una voz derivada de la palabra *libra* de los romanos. La lira actual de Italia dista mucho de pesar una libra romana.

Como sabemos, el Imperio Romano se extendió por el Mediterráneo -*mare nostrum*- así como por toda Europa - que permitió que la denominación Libra siguiera usándose en varios países, al principio como moneda circulante y más tarde como moneda de cuenta.

Así vemos que la palabra *libra* pasó a Lombardía en el norte de Italia y de allí a Francia con la denominación *livre*. La Gran Bretaña, antigua Albión de los griegos y Britannia de los romanos, adoptó el sistema monetario de los conquistadores romanos (430 a. C.). Después de la evacuación de los romanos (410 a. C.), Britannia fue invadida por los anglosajones. Sin embargo, los ingleses continuaron usando, y aún lo siguen haciendo, la unidad monetaria de los romanos: la LIBRA, misma que representan con la inicial L aunque la escriban *pound*.

Podemos corroborar la importancia del peso físico

en la moneda hispana al revisar la Cédula Real del 13-  
de junio de 1497 firmada en Medina del Campo por los -  
Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel. En la -  
parte que se refiere al peso de las monedas, vemos lo-  
siguiente:

"QUE NO VALGA MONEDA DE ORO E DE PLATA QUE NO -  
FUERE DE PESO. Otrosí, ordenamos e mandamos, que todas  
las dichas monedas de oro e de plata que Nos agora man-  
damos labrar, se reciban seyendo (siendo) de peso, e -  
no seyendo (siendo) de peso, que no valan ni se reci-  
ban en cambio, ni en pago, ni en otra manera ..."

Más adelante en la misma Cédula Real vemos:

"Otrosí, ordenamos e mandamos, que el maestro de  
la balanza reciba en fil e dé en fil la dicha obra e -  
moneda de oro e plata e bellón (cobre) assy (así) los-  
mercaderes que vienen a labrar como a los capataces e -  
obreros"...

"Otrosí, ordenamos e mandamos, que el maestro de  
la balanza e de los guardas fagan requerir las pesas e  
pesos e dinerales por ante el escribano CADA MES UNA -

VEZ, porque no reciba daño ninguna de las partes".

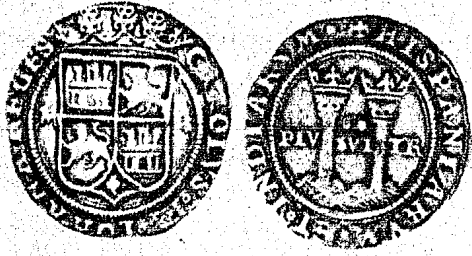
Por todo lo anterior, podemos ver la importancia que se le ha dado al peso físico de las monedas, desde la antigüedad hasta nuestros días, siempre y cuando se usen metales finos, es decir, oro o plata. Porque debemos agregar que a partir de que se generalizó -a fines del siglo pasado y más aún en este siglo- el uso de metales y aleaciones de cobre, zinc, níquel, aluminio, acero inoxidable, etc., es decir, desde que se convirtió la moneda metálica en moneda fiduciaria o simbólica, el peso de las mismas se ha vuelto de secundaria importancia.

Por otro lado consideramos lógico que se haya usado la palabra PESO para denominar una moneda si tenemos en cuenta la operación de su fabricación. Al cortar los pedazos de metal o cospeles para fabricar las monedas de Ocho Reales o de cualquier otro valor, éstos eran pesados en una balanza con gran exactitud. Si no llegaban al peso requerido, los cospeles eran rechazados para ser fundidos nuevamente. En cambio, si excedían el peso acordado, se les recortaba uno o varios pedacitos -o se limaban hasta que dieran el peso requerido. Es de cir, ya se convertían en UN PESO.

A N E X O II



Acuñaciones de Carlos y Juana.



2 Reales (Plata).

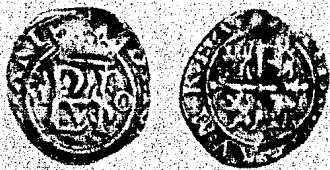


3 Reales (Plata).

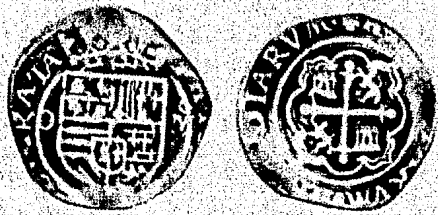


4 Reales (Plata).

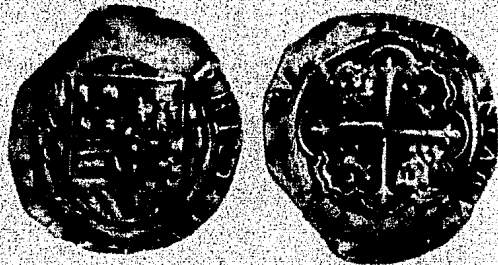
Acuñaciones de Felipe II



1/2 Real (Plata).



Real (Plata).

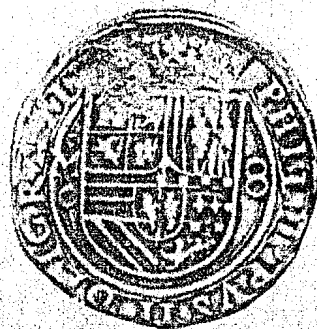


2 Reales (Plata).



4 Reales (Plata).

8 Reales (Plata).



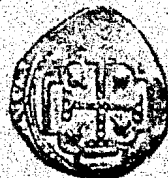
Acuñaiones de Carlos II



Escudo (Oro).



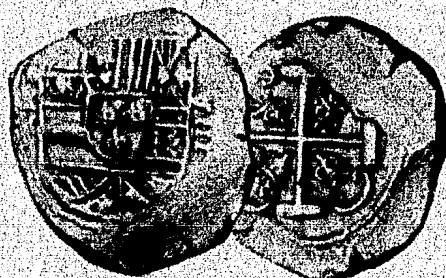
4 Escudos (Oro).



2 Escudos (Oro).

Acuñaión de Felipe V

8 Escudos (Oro).

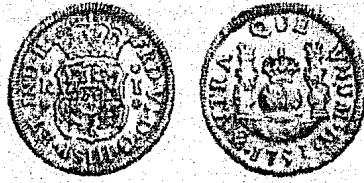




**Acuñaación de Fernando VII**

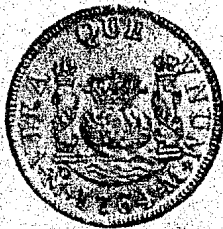


1/2 Real (Plata).



Real (Plata). Columnario.

**Acuñaaciones de Carlos III**

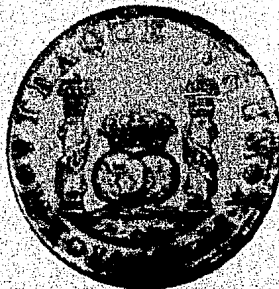


2 Reales (Plata). Columnario.



2 Reales (Plata). Busto.

**Acuñaación de Felipe V**

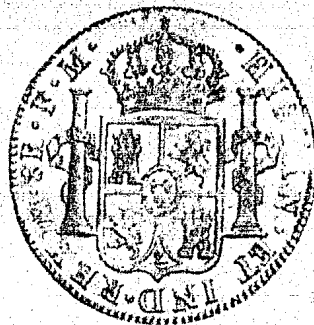


4 Reales (Plata). Columnario.

**Acuñaaciones de Carlos III**

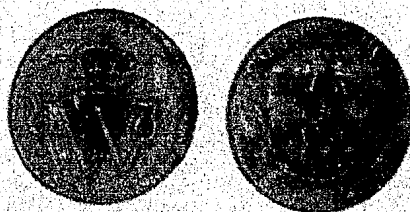


8 Reales (Plata). Columnario.



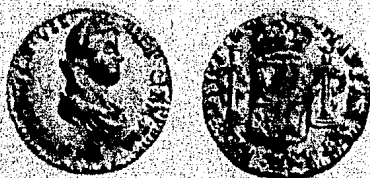
8 Reales (Plata). Busto.

Acuñaciones durante la Guerra de Independencia.



1/8 de Real Durango.

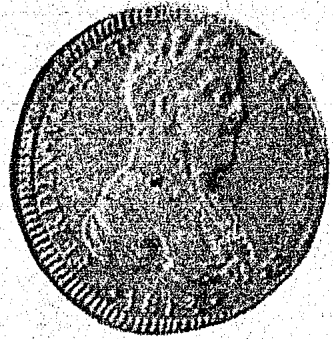
8 Reales Chihuahua Fernando VII.



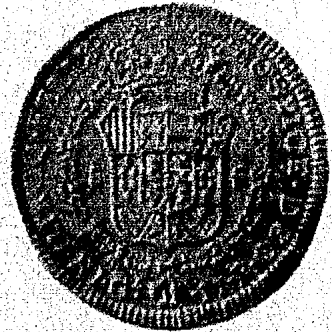
Real Durango Fernando VII



8 Reales Durango Fernando VII.



4 Reales Durango Fernando VII.

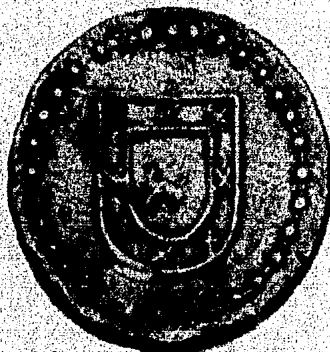


8 Escudoc (Oro) Durango Fernando VII.

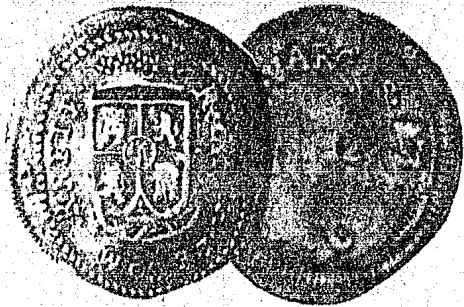


8 Reales (Plata). Nueva Vizcaya Fernando VII.

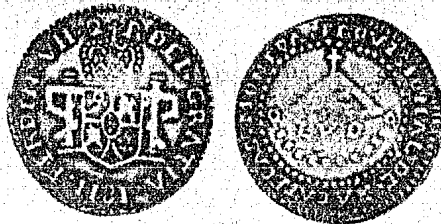
Real (Plata) Oaxaca.



8 Reales (Plata). Oaxaca.



4 Reales (Plata), Sombrerete.



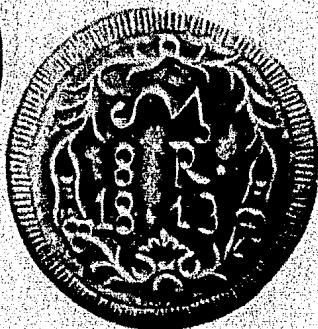
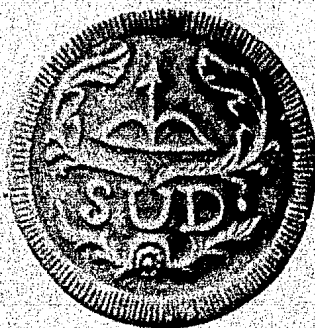
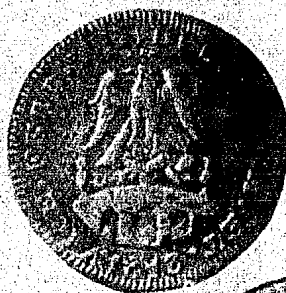
2 Reales (Plata), L.V.O. Fernando VII.



8 Reales Fernando VII.



4 Reales Fernando VII.



8 Reales Sud Oaxaca (Cobre).

Acuñaciones durante el Primer Imperio.



1/8 de Real Iturbide (Cobre). Nueva Vizcaya.



1/4 de Real Iturbide (Cobre). Nueva Vizcaya.

1/2 Real Iturbide.



Real Iturbide (Plata).



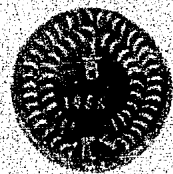
2 Reales Iturbide (Plata).

8 Reales Iturbide (Plata).

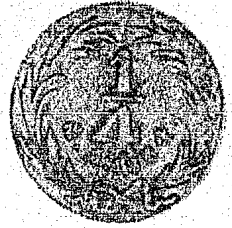
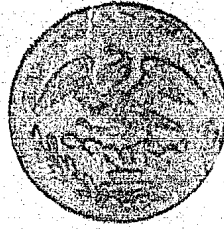
Acuñaciones durante la Epoca de la Republica.



1/16 de Real (Cobre). Jalisco.



1/8 de Real (Cobre). Chihuahua.

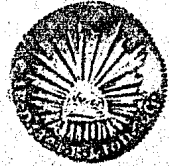


1/4 de Real (Cobre). Chihuahua.

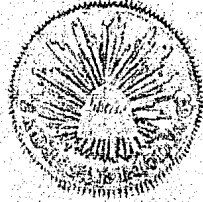
1/4 de Real (Bronce).



1/2 Real (Plata).



Real (Plata).



2 Reales (Plata).



4 Reales (Plata).

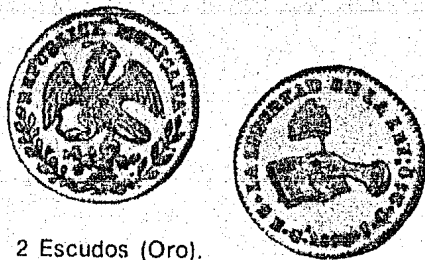


8 Reales (Plata).





Escudo (Oro).



2 Escudos (Oro).



4 Escudos (Oro).



8 Escudos (Oro).



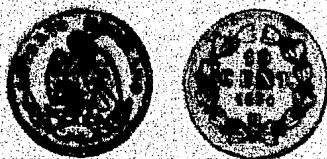
**Acuñaciones durante el Segundo Imperio.**



1 centavo (Cobre). Maximiliano.



5 centavos (Plata). Maximiliano.



10 centavos (Plata). Maximiliano.



50 centavos (Plata). Maximiliano.



1 Peso (Plata). Maximiliano.

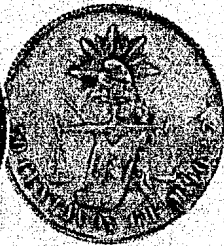
Sistema Decimal.



20 centavos (Plata).



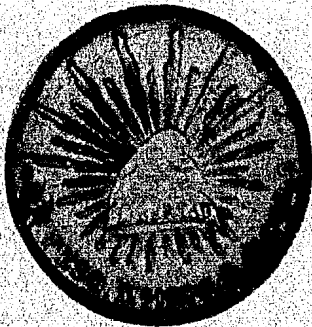
25 centavos (Plata).



50 centavos (Plata).



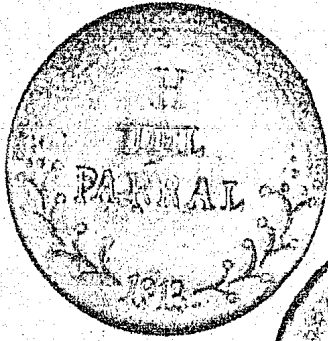
Peso (Plata).



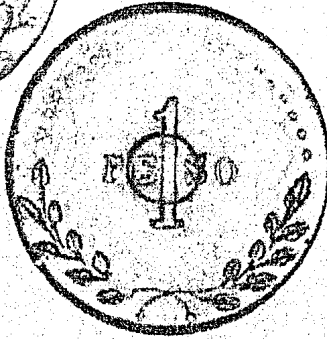
Peso (Plata).



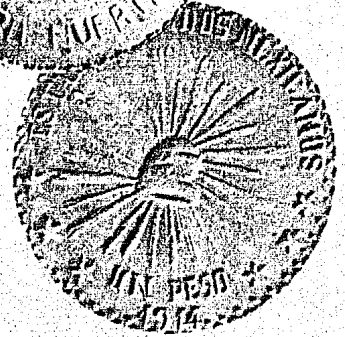
Acuñaciones durante la Revolución.



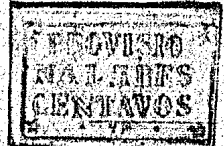
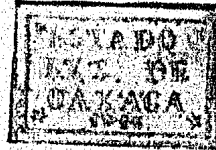
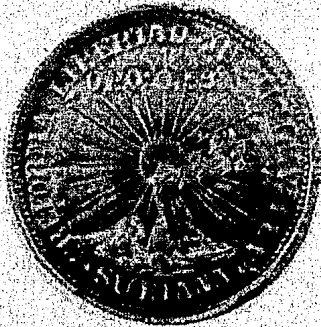
Peso de Bolita (Plata).  
Parral, Chihuahua.



Peso "Muera Huerta"  
(Plata).  
Cuencame, Durango.

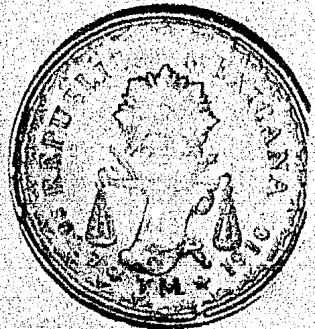


1 centavo (Cobre). Oaxaca.

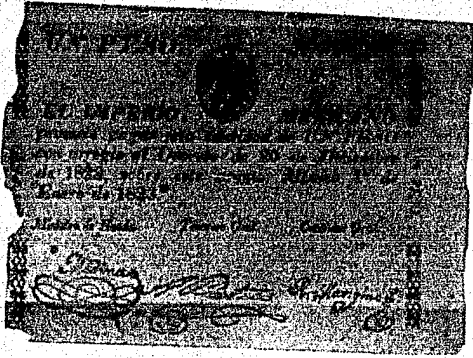


3 centavos (Cobre). Oaxaca.

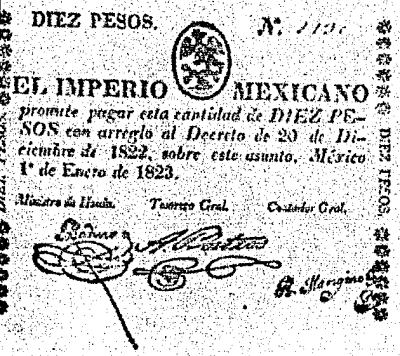
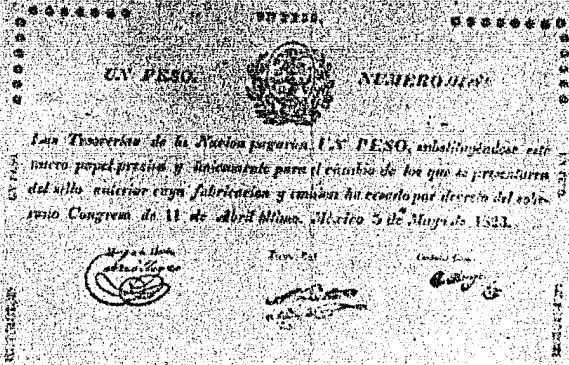
2 Pesos Suriana (Oro-Plata).  
Guerrero.



60 Pesos (Oro). Oaxaca.



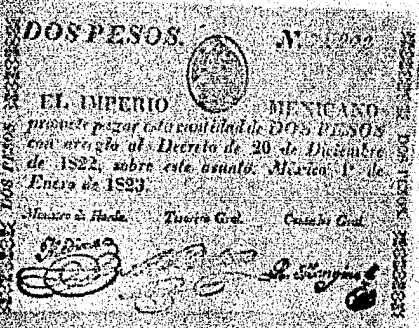
1 Peso (Primer Imperio).



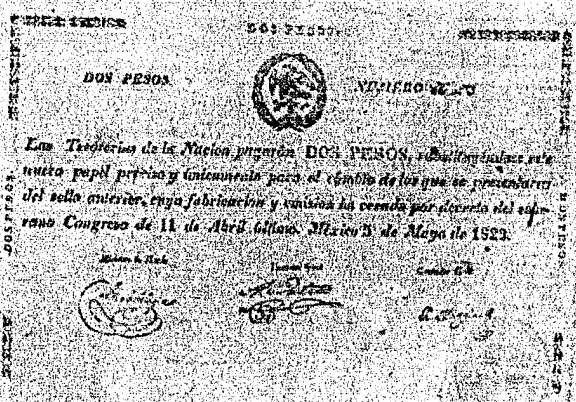
2 Pesos (Primer Imperio).



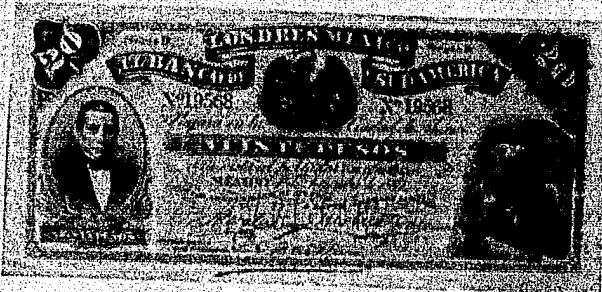
1 Peso (Primer Imperio).



10 Pesos (Primer Imperio).



2 Pesos (Primer Imperio).



20 Pesos (Primeros Bancos Privados).

A N E X O III

## BREVE DICCIONARIO NUMISMATICO

- Acero.- Combinación metálica que incluye los elementos químicos siguientes: fierro, carbón, silicio, fósforo y azufre.
- Acuñar.- Imprimir o sellar una pieza de metal por medio de troquel.
- Anverso.- Lado que se considera principal en las monedas (en México en este lado se acuña o imprime el Escudo Nacional).
- Bronce.- Combinación metálica que incluye los elementos químicos siguientes: cobre, estaño, zinc y plomo.
- Campo.- Parte central de la moneda.
- Canto.- Contorno de una moneda (ancho); puede ser liso, estriado, acordonado o con leyenda.
- Canto Estriado.- El que tiene rayas transversales.
- Ceca.- Signo o símbolo que numismáticamente se considera como la firma de la Casa de Moneda emisora.
- Ceca de la Casa de Moneda de México.- Su signo es "Mo".
- Cordoncillo.- Labrado que muestran las monedas en su canto.
- Cospel.- Es el disco de metal ya listo para entrar a la máquina troqueladora.
- Cuño.- Troquel con el que se sellan las monedas.
- Divisa.- Conforme al Artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco de México, se consideran divisas o cambio extranjero los billetes de banco y las piezas de moneda extranjera.
- Envez.- Cara opuesta al haz.

Exergo.- Lugar debajo del emblema de una moneda (parte inferior).

Falsa.- Moneda que imita la legítima.

Falsificación.- Delito que comete quien emite monedas sin la correspondiente autorización gubernamental.

Fecha de Emisión.- Año de acuñación de la moneda.

Gráfica.- Orla de puntos, de línea o líneas o cualquier otra serie de figuras que ostentan las monedas en su anverso, reverso o en ambos lados y que sirve de protección al campo, limitándolo.

Haz.- Cara o lado de una moneda; por lo regular se le llama así al lado que se considera más importante.

Impronta.- Reducción de imágenes, en huecograbado o relieve, en cualquier materia blanda como papel humedecido, cera, lacre, escayola, etc. (todo el diseño o grabado de la moneda).

Iniciales de Ensayadores.- Funcionarios de la Casa de Acuñación, responsables de la pureza de la aleación y peso de la moneda.

Latón.- Combinación metálica que incluye los elementos químicos siguientes: cobre y zinc.

Ley de la Moneda.- Proporción de metal fino de la pieza numismática (normalmente se expresa en quilates, milésimos, etc.).

Leyenda.- Palabras o letras que circulan el campo, limitándolo.

Marca de Valor.- Denominación de una moneda (pueden ser pesos, reales, escudos, etc.).

Módulo.- Diámetro de una moneda.

Moneda.- Pieza metálica con el sello de la autoridad que tiene la prerrogativa de fabricarla y - que sirve, por su valor efectivo o por el - que se le atribuye, como medida común para el precio de las cosas.

Moneda Obsidional.- La que se acuña en una población sitiada.

Reverso.- Haz opuesto al anverso de las monedas.

Troquel.- Molde empleado en la acuñación de monedas; consta de 3 elementos: haz, envez y cordón cillo.

Troquelar.- Acuñar.

Vaciado.- Participio pasivo de vaciar.

Vaciar.- Formar un objeto echando metal derretido en un molde.

Valor Facial.- El indicado en la moneda.

Valor Intrínseco.- Es el del metal que contiene la - moneda.

## BIBLIOGRAFIA

ACTAS DE CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO, México, 1889.

ALAMAN, Lucas, HISTORIA DE MEXICO, 1849.

ANTONIO DE LORENZANA, Francisco, HISTORIA DE LA NUEVA ESPANA, México, 1770.

BANCROFT, HISTORY OF MEXICO.

CARRILLO FLORES, Antonio, ACONTECIMIENTOS SOBRESALIENTES EN LA GESTACION Y EVOLUCION DEL BANCO DE MEXICO. CINCUENTA AÑOS DE BANCA CENTRAL, *ensayos conmemorativos (1925-1975)*, Fondo de Cultura Económica, co-edición con el Banco de México, selección de Ernesto Fernández Hurtado, 1a. Edición, México, 1976.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, DERECHO MERCANTIL, Editorial Herrero, Cuarta Edición, México, 1982.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Editorial Herrero, Sexta Edición, México, 1969.

COLECCION DE LAS ORDENES CIRCULARES LIBRADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, México 1816-1822, Vol. V.

DE GAMBOA, Francisco Xavier, COMENTARIOS A LAS ORDENANZAS DE MINAS, Madrid, 1761.

DEL PASO Y TRONCOSO, Francisco, EPISTOLARIO DE NUEVA ESPANA 1505-1518, México, 1942.

DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, HISTORIA VERDADERA DE LA CONQUISTA DE LA NUEVA ESPANA, Madrid, 1928.

DOMINGUEZ VARGAS, Sergio, *TEORIA ECONOMICA*, Editorial Jurídica Mexicana, 2a. Edición, México, 1964.

FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo, *HISTORIA ECLESIASTICA - DE NUESTROS TIEMPOS*, Toledo.

Folleto "*BREVE HISTORIA DEL BILLETE DE BANCO*", Editado por el Banco de México, S.A., 1969.

GAYET, Jean, *MANUAL DE LA POLICIA CIENTIFICA*, Editorial Zena, 2a. Edición, Barcelona, España, 1965.

GAYTAN, Carlos, *LA REVOLUCION MEXICANA Y SUS MONEDAS*, Editorial Diana, 1a. Edición, México, 1969.

GRANADOS CHAPA, Miguel Angel, *LA BANCA NUESTRA DE CADA DIA*, Ediciones Océano, 1a. Edición, México, 1982.

*GUIA DE LA HACIENDA DE LA REPUBLICA MEXICANA*, México, 1826.

J. BAYARD, Morris, *HERNAN CORTES FIVE LETTERS (Cartas de relación de Hernando Cortés sobre el descubrimiento y conquista de la Nueva España)*, New York, 1929.

LOPEZ DE GOMORA, Francisco, *HISTORIA GENERAL DE LAS INDIAS CON LA CONQUISTA DE MEXICO Y LA NUEVA ESPAÑA*.

LORD KINGSBOROUGH, *MEXICAN ANTIQUITIES, Vol. V.*

MANERO, Antonio, *LA REFORMA BANCARIA EN LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA*, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1958.



MEDINA ESQUIVEL, José Toribio, MONEDAS USADAS POR LOS INDIOS DE AMERICA AL TIEMPO DEL DESCUBRIMIENTO SEGUN LOS ANTIGUOS DOCUMENTOS Y CRONISTAS ESPAÑOLES, Buenos Aires, 1912.

MONTEMAYOR Y CORDOBA DE CUENCA, Juan Francisco, SUMARIOS DE LAS CEDULAS, ORDENES Y PROVISIONES REALES, México, 1678.

PACHECO, Joaquín, Cárdenas, Francisco Torres de Mendoza, Luis, COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS RELATIVOS AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION DE LAS ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS EN AMERICA Y OCEANIA, SACADA DE LOS ARCHIVOS DEL REINO Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS, MADRID, 1864-1884.

PAZOS, Luis, LA ESTATIZACION DE LA BANCA ¿HACIA UN CAPITALISMO DE ESTADO?, Editorial Diana, 1a. Edición, México, 1982.

PRADEAU, Alberto Francisco, HISTORIA NUMISMATICA DE MEXICO, Banco de México, S.A., 1950.

R. BENITEZ, José, HISTORIA GRAFICA DE LA NUEVA ESPAÑA, México, 1929.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, Tomo II, Editorial Porrúa, 13a. Edición, México, 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente, PRONTUARIO DE DERECHO MERCANTIL, Editorial Limusa, 1a. Edición, México, 1981.

THE NUMISMATIST, Vol. XLVII, N° 2, 1934.

TOURRENT DIAZ, Eduardo, HISTORIA DEL BANCO DE MEXICO, Vol. I, Ed. Banco de México, 1982.

VASCO DE PUGA, INSTRUCCION A NUNO DE GUZMAN, Toledo.

VILAR, Pierre, ORO Y MONEDA EN LA HISTORIA (1450-1920),  
Biblioteca de Ciencia Económica, Demos, Editorial -  
Ariel, 3a. Edición, Barcelona, España, 1974.

VOGT, George, Bruce II, Colin R., MEXICAN COINS, Krause  
Publications, Wisconsin, 1981.

WHITEHEAD, Geoffrey y Baskerville Patricia, LA HISTO-  
RIA DEL DINERO, Ediciones Plera Distribuidora In-  
termex, S.A., México, 1970.

ZAMORA, Francisco, TRATADO DE TEORIA ECONOMICA, Edito-  
rial Fondo de Cultura Económica, 6a. Edición, Méxi-  
co, 1964.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO PENAL.